

Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Unan-León



**Monografía previa a optar al Título de Licenciado en
Derecho**

***Tema: Relaciones Contractuales en la emisión y uso de las
Tarjetas de Crédito Bancarias en Nicaragua.***

Autores:

***Br. Oviedo Delgado María del Socorro.
Br. Reyes Barreto María Soledad.
Br. Silva Salmerón Jacqueline Mercedes.***

Tutor:

Dr. Luis Mayorga Sirera.

***León, Nicaragua
Diciembre, 2006.***

Dedicatoria

A Dios:

Primeramente al él, porque sin su voluntad no hubiésemos podido finalizar ésta etapa maravillosa de nuestras vidas.

A nuestros padres:

Por enseñarnos y guiarnos hacia un camino próspero en la vida y demostrarnos que en realidad las metas que uno se propone en la vida se pueden cumplir con el esfuerzo arduo y continuo.

A nuestros hermanos:

Por brindarnos su apoyo incondicional y darnos fuerza para salir adelante.

A nuestros maestros:

Por ser quienes nos apoyaron y confiaron en nuestra capacidad de poder lograr culminar ésta ardua tarea.

Agradecimiento

Agradecemos a Dios, por darnos la vida, fuerza, esperanza, fe y conocimiento que nos guía hacia un futuro con dignidad.

A nuestros padres por todo el apoyo y ayuda incondicional que siempre nos han brindado a lo largo de nuestras vidas.

En especial a nuestro tutor guía el Doctor Luís Mayorga por darnos la confianza y el tiempo necesario para el desarrollo del presente trabajo; así como también por habernos apoyado incondicionalmente y sobre todo por brindarnos su amistad.

Al Lic. Boanerge Cantillo Bravo y a la Dra Azucena Navas por todo el tiempo que dedicaron en ayudarnos a culminar ésta monografía, por darnos sus consejos alentadores que nos sirvieron y nos seguirán sirviendo a lo largo de nuestras vidas y en especial por habernos brindado su amistad y cariño.

INDICE

| | |
|---|-----|
| Introducción..... | 1. |
| Capitulo I: Evolución de la moneda..... | 3. |
| a) Aspecto internacional..... | 3. |
| b) Aspecto nacional..... | 6. |
| | |
| Capitulo II: Generalidades sobre la Tarjeta de Crédito..... | 11. |
| 1. Antecedentes históricos..... | 11. |
| 2. Definición. Naturaleza Jurídica. Funciones..... | 13. |
| 2.1 Definición..... | 13. |
| 2.2 Naturaleza jurídica..... | 14. |
| 2.3 Funciones..... | 15. |
| 2.3.1 Función Identificadora..... | 15. |
| 2.3.2 Función Operativa..... | 15. |
| 3. Clasificación..... | 16. |
| A) Por el carácter del Emisor..... | 16. |
| B) Por el ámbito de utilización..... | 17. |
| C) Por el carácter del usuario..... | 17. |
| D) Por las prestaciones concedidas al titular..... | 17. |
| E) Por las prestaciones al titular, especiales..... | 17. |
| 4. Elementos..... | 18. |
| A) Personales..... | 18. |
| B) Formales..... | 19. |
| C) Elementos presentes en una Tarjeta de Crédito..... | 20. |
| 5. Ventajas de las Tarjetas de Crédito..... | 21. |
| 6. Desventajas de las Tarjetas de crédito..... | 22. |

| | |
|---|-----|
| Capítulo III. Relaciones Contractuales..... | 24. |
| 1- Entidad Emisora – Usuario..... | 27. |
| 1.1 Formación del Contrato..... | 27. |
| 1.1.1 Solicitud..... | 28. |
| 1.1.2 Aceptación de la solicitud..... | 30. |
| 1.2 Aspectos Generales del crédito..... | 31. |
| 1.2.1 Antecedentes Generales del crédito..... | 31. |
| 1.3 Crédito..... | 32. |
| 1.3.1 Sujetos del crédito..... | 33. |
| 1.3.2 Objetivo básico del otorgamiento de un crédito.... | 33. |
| 1.3.3 Composición de los créditos..... | 33. |
| 1.4 Clasificación y tipos de créditos..... | 34. |
| 1.4.1 Clasificación de los créditos..... | 34. |
| a) Créditos Formales..... | 34. |
| b) Créditos Informales..... | 36. |
| 1.5 Apertura de crédito en cuenta corriente..... | 36. |
| 1.5.1 Modalidades de la cuenta corriente Bancaria..... | 37. |
| 1.6 Contrato de Emisión..... | 42. |
| 1.6.1 Naturaleza jurídica..... | 42. |
| 1.6.2 Sujetos..... | 43. |
| 1.6.3 Contenido del contrato de Emisión..... | 47. |
| 1.7 Efectos..... | 50. |
| 1.7.1 Derechos del usuario..... | 51. |
| a) Pertener al sistema..... | 51. |
| b) Usar el crédito que se concede..... | 51. |
| c) Ser informado..... | 52. |
| d) Impugnar las liquidaciones..... | 54. |
| e) Reposición de la tarjeta en casos de robo, pérdida o deterioro..... | 59. |
| f) Iniciar acciones de reparación de daños..... | 59. |
| 1.7.2 Obligaciones del usuario..... | 60. |
| a) Pagar el monto de los resúmenes..... | 60. |
| b) Asumir responsabilidad por el uso e inversiones efectuadas..... | 60. |

| | |
|---|-----|
| c) Reservar la clave de su código de identificación personal y respetar las normas de seguridad.... | 60. |
| d) Denunciar de inmediato la pérdida y robo de la tarjeta de crédito..... | 61. |
| e) Limitar sus gastos al importe que resulte de la autorización o crédito que se le concede..... | 62. |
| f) Otras obligaciones..... | 63. |
| 1.7.3 Derechos del Emisor..... | 63. |
| 1.8 Cláusulas abusivas..... | 64. |
| 1.8.1 Tutela Constitucional..... | 65. |
| 1.8.2 Ley de Defensa de los Consumidores..... | 66. |
| 1.8.3 Garantía del contrato en el Código Civil..... | 68. |
| 1.9 Saldos deudores..... | 73. |
| 1.10 Otras cuestiones de interés..... | 76. |
| a) Figura del fiador..... | 76. |
| b) Cálculos de intereses..... | 79. |
| 2- Entidad emisora – establecimiento afiliado..... | 83. |
| 2.1 Descripción del contrato..... | 84. |
| 2.1.1 Características..... | 84. |
| 2.1.2 Naturaleza jurídica..... | 85. |
| 2.1.3 Requisitos..... | 88. |
| a) Sujetos..... | 88. |
| b) Forma..... | 88. |
| c) Contenido..... | 89. |
| 2.1.4 Efectos..... | 93. |
| A) Obligaciones del Emisor..... | 93. |
| A.1) Brindar información..... | 93. |
| A.2) Proporcionar equipos y suministros al afiliado..... | 94. |
| A.3) Entregar una copia del contrato..... | 94. |
| A.4) Obligación de pagar las liquidaciones que presente el proveedor..... | 94. |
| A.5) Requerimientos para el pago..... | 95. |

| | |
|--|------|
| B) Derecho del Emisor..... | 95. |
| C) Obligaciones del proveedor..... | 95. |
| C.1) Verificar siempre la identidad del usuario.... | 95. |
| C.2) Obligación de aceptar las tarjetas de crédito..... | 96. |
| C.3) No incrementar los precios..... | 96. |
| C.4) Otras obligaciones..... | 97. |
| D) Derechos del proveedor..... | 97. |
| 3. Establecimiento afiliado – usuario..... | 98. |
| 3.1 Sujetos..... | 99. |
| 3.2 Relaciones entre el usuario y el establecimiento afiliado..... | 100. |
| 3.3 Derechos y obligaciones..... | 102. |
| 3.3.1 Derechos del consumidor..... | 102. |
| 3.3.2 Obligaciones..... | 103. |
| a) Del proveedor..... | 103. |
| b) Del tarjetahabiente..... | 104. |
| 3.4 La Telemática en el sistema de tarjeta de crédito..... | 106. |
| Conclusiones..... | 112. |
| Recomendaciones..... | 114. |
| Bibliografía..... | 116. |
| Anexos..... | 120. |
| 1. Elementos presentes en la Tarjeta de Crédito. | |
| 2. Modelo de solicitud de tarjeta de crédito. | |
| 3. Contrato modelo de la relación contractual entre la Entidad Emisora y Usuario. | |
| 4. Contrato modelo de la relación contractual entre la Entidad Emisora y el Establecimiento Afiliado. | |
| 5. Ley No. 515: “Ley de Promoción y ordenamiento del uso de la Tarjeta de Crédito” | |
| 6. Ley No. 182: “Ley de Defensa de los Consumidores” | |
| 7. Norma sobre la Promoción y Ordenamiento del Uso de Tarjeta de Crédito. | |

INTRODUCCIÓN

En la actualidad se advierte un notable cambio en lo relativo a los mecanismos de crédito y de pago utilizado en la actividad mercantil. Durante la época primitiva, cuando el hombre no contaba con un determinado bien para satisfacer sus necesidades, recurría al trueque, cambio de un valor real por otro de la misma naturaleza. Dicha situación se mantiene hasta que se inventa una medida común de valores (la moneda) que posibilita el cambio de un valor real por uno representativo, dando origen a la compraventa.

Fue en una etapa más avanzada del desarrollo económico mercantil, cuando se empezó a emplear documentos representativos de dinero o título, cuya representación esencial consiste en pagar una cantidad de dinero, permitiéndose así el cambio en sentido estricto de valores representativos por otro del mismo carácter.

A pesar que en nuestros días el empleo del cheque, letra de cambio y pagaré sigue siendo una práctica frecuente en el comercio para satisfacer necesidades de pago y crédito, respectivamente, ha surgido una forma de crédito diferente: *La Tarjeta de Crédito*, cuya utilización resulta cada vez más masiva, lo que justifica nuestra preocupación por describir su estructura jurídica para facilitar el conocimiento de la misma, debido a la importancia de esta figura en el Derecho Bancario y especialmente en el negocio jurídico mercantil y crediticio.

Desde nuestro punto de vista, la utilización masiva de las tarjetas de crédito es la manifestación más palpable de la nueva fenomenología contractual. Es la consagración de la utilización de los medios electrónicos e informáticas a la economía diaria, que conlleva una problemática jurídica aún no resuelta en atención a la insuficiente regulación en nuestro país.

A pesar de que Nicaragua posee una legislación concreta que regula el negocio de las tarjetas de crédito consideramos, que ésta, es aún insuficiente no logrando proteger eficientemente al usuario de éste tipo de operativa comercial y no teniendo aún regulación la relación entre Establecimiento Afiliado y Entidad Emisora.

En nuestra investigación pretendemos describir como está integrado el sistema de tarjeta de crédito, para analizar si la regulación que tiene actualmente la legislación nicaragüense de tarjetas de crédito dá una respuesta a la problemática que surge de las relaciones jurídicas de éste tipo de negocio.

Capítulo I

Evolución de la Moneda

La moneda es un instrumento indispensable en la vida del hombre y más concretamente en la vida de cada país. Aparentemente la moneda sólo sirve para adquirir objetos que se compran a cambio de ella, pero el significado de la moneda llegó mucho más allá. Cada moneda tiene su historia y sus antepasados y refleja la situación del país por el que circula, sus crisis y sus problemas.

En la síntesis que se presenta a continuación abordaremos sobre la moneda desde su aparición como medida de intercambio hasta el dinero plástico, en un doble aspecto:

a) Aspecto Internacional:

Desde tiempos remotos el hombre ideó sistemas para dar valor a las cosas y poder intercambiarlas, primero se utilizó el trueque, pero este no fue una solución muy efectiva pues el comercio siguió en crecimiento y no dio abasto, por lo que se tomó la determinación de adoptar ciertos productos que fueran aceptados de un modo general como unidad de cambio y medida de valor, surgiendo así el concepto de dinero mercancía, el cual consistía en bien que era aceptado como medio de pago, que a su vez que tuviera una medida de valor y también se pudiera utilizar para consumo final, o sea, que tenía un valor de uso, por ejemplo: sal, tabaco y cacao utilizado por nuestros aborígenes y el ganado que fue utilizado por los romanos. Con esta etapa se terminó con el trueque.

Una segunda etapa por la que pasa el dinero es la del dinero metálico en la cual el dinero se expresó en monedas y especies metálicas. Los principales metales aceptados fueron el bronce, plata y oro, con los cuales se acuñaron las primeras monedas. La comunidad le ha dado al oro y a la plata un sentido de riqueza tal, que tienen valor en si mismos así no estén expresados en moneda.

Las primeras monedas que se conocen, se acuñaron en Lidia, la actual Turquía en el Siglo VII A.C eran de electrón aleación natural de oro y plata, ya que para todos los pueblos el oro era el metal más valioso seguido de la plata, patrón que se trasladó a la fabricación del dinero.

Durante siglos en Grecia, casi 500 Reyes y 1.400 ciudadanos, acuñaron sus propias monedas y se estableció la costumbre de adornar cada moneda con el dibujo de su emblema local y se creó el primer sistema monetario unificado, que, se derrumbó con la caída del Imperio, entonces obispos, nobles, propietarios y diversas localidades se dedicaron a acuñar monedas, esta dispersión fue habitual hasta la época de CARLOS MAGNO, que reformó el sistema en el siglo VIII y devolvió el control de su emisión al poder central.

El pionero en utilizar billetes, fue el emperador mongol, KUBALI KHAN en el Siglo XI, para él, era el certificado de propiedad de una cantidad de monedas de oro. En Europa, en sus inicios, los billetes eran certificados sobre la existencia de un depósito de oro en un banco. El billete de banco fue inventado en 1656 por Palmstruch, banquero de Ámsterdam.

A finales del Siglo XVI, cuando el público empezó a usarlo para saldar deudas y realizar pagos, los bancos emitieron certificados por cantidades fijas. Los primeros billetes oficiales se emitieron en 1694, por el Banco de Inglaterra, así nació un nuevo tipo de dinero, el fiduciario, a diferencia de las monedas de la época el billete solo tenía valor representativo. Además con este tipo de dinero se crearon monedas de aleaciones con cantidades escasas de metal precioso, perdiendo la moneda su valor intrínseco.

La necesidad cada vez más creciente de especies monetarias le fue mermando respaldo metálico al papel moneda, hasta hacerlo desaparecer y quedar sólo los billetes como símbolo de papel moneda, los cuales son aceptados por ser establecidos por el Estado, y por ser aceptados en general, dio paso al dinero bancario “el cheque”.

Con la llegada del papel moneda el sistema monetario, libre del pesado lastre de metales, puede evolucionar hacia formas cada vez más intangibles, más desmaterializadas, más abstractas, de acuerdo a su primitiva naturaleza. Y esto es, efectivamente, lo que ha ocurrido y sigue, hoy, todavía ocurriendo bajo nuestros ojos. Hoy el papel moneda no es el único tipo de instrumento monetario utilizado. A él se ha sumado el llamado dinero plástico que consiste en que las personas podrán hacer sus pagos sin necesidad de tener especies monetarias, sustituye en un alto porcentaje el uso de las monedas, billetes y cheques, el cual apareció en los comienzos del siglo XX en los Estados Unidos.

b) Aspecto Nacional:

La historia de la moneda en Nicaragua inicia con lo que fue nuestra primera moneda, "el Cacao", el cual era utilizado por los indígenas antes de la Colonia para realizar sus transacciones de compra-venta; y aún después de introducidas a nuestro país las monedas españolas, el Cacao continuó circulando por la escasez de las mismas hasta bien avanzado el siglo XVIII.

Su circulación como moneda se prohibió en Nicaragua por Decreto Ejecutivo del 29 de marzo de 1869, sin embargo se hizo imposible evitar su circulación por la falta de moneda acuñada, aún cuando desde 1840 se había iniciado en Nicaragua la circulación de los centavos de los Estados Unidos de América, los que eran importados a cambio de cueros de res y de añil.

Después del descubrimiento y la conquista, se inicia en América la vida civil y la administración colonial. Entonces es cuando los indígenas conocieron las monedas españolas, pero como éstas eran escasas al principio, procedieron los comerciantes de México a la factura de pequeños discos de oro o de plata marcados con el peso del ducado, o sea el "real de a ocho español". Como tal signo carecía de la pureza metálica necesaria, se falsificaron muy pronto y tanto legítimos como falsificados fueron popularmente llamados "pesos" y por su igualdad de pesantez con el ducado, se hizo también extensivo a éste el distintivo de "peso", con cuyo nombre pasó a ser unidad monetaria en las Repúblicas Americanas. Conforme los españoles iban ocupando territorio americano, hacían venir monedas de España, las que les servían para las transacciones entre ellos mismo.

Durante la Colonia circularon en nuestro país diversas monedas de origen español acuñadas tanto en España, como en las Casas de la Moneda de Guatemala, México y Lima, entre otras. Estas eran las de tipo "Carolus et Johanna", las "Macuquinas" o deformes, el "Tostón" también del tipo "Carolus et Johanna", las "Columnarias" y las "de Busto".

Para proveer de medios de cambio a las crecientes necesidades de estos países, España además de establecer Fundiciones y Casas de Moneda, prohibió que en los tratos se usase el oro en polvo, en placas, en lingotes, y orientó que se les sustituyera por monedas acuñadas, en 1536 se acuñaron en México las primeras monedas del tipo "Carolus et Johanna", entre las que se popularizó el "Tostón".

A partir de la primera emisión de monedas americanas de "Corte español", como es la de "Carolus et Johanna", comienza realmente la producción masiva de las monedas llamadas "Macuquinas" o "Macacos", pero los fraudes y falsificaciones continuas de esta moneda dieron como resultado que en 1663 por Real Providencia se prohibiese la circulación de las monedas "Macuquinas" (aunque realmente dejaron de fabricarse en 1731, limitando su uso únicamente para el pago de impuesto a la corona) lo que obligó a la población a regresar al primitivo sistema de trueque. A consecuencia de esto, en 1680 el talón-cacao se encontraba en todo su vigor en muchas partes de Centroamérica.

Por Real Cédula de 1751, se mandó a acuñar en Guatemala la moneda circular conocida con el nombre de "Columnaria", luego por Real Ordenanza, del monarca Carlos III, el 18 de Marzo de 1771 se dispone la acuñación de monedas, conocidas como "peluconas" o de "busto", las que sustituían a las monedas "columnarias". En América estas monedas se dejaron de acuñar oficialmente hasta la fecha de nuestra Independencia en 1821.

Entre 1822 y 1838, los cinco países de Centroamérica (Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica) unieron sus fuerzas para independizarse, primero de la monarquía Española y luego del Imperio Mexicano de Iturbide. La primera moneda efectiva de las Provincias Unidas de Centroamérica comenzó a circular en 1826. En el reverso presenta un árbol de ceiba con la Leyenda “Libre Crezca Fecundo”.

Durante algún tiempo después de la separación de la República de Centro América, se utilizaron como medio de intercambio las monedas de diversos países (Perú, Bolivia, Estados Unidos de América, etc). Inclusive, en 1859 por decreto ejecutivo se facultó al mercado de León a emitir una moneda fraccionaria de un “real dime”, el cual equivalía a la décima parte del dólar Norteamericano. Pero ésta era únicamente de uso local.

El 16 de Noviembre de 1878 el gobierno de Don Pedro Joaquín Chamorro decreta la emisión de la primera moneda nacional: "El Centavo", pero no fue sino hasta 1879 que, bajo el gobierno de Joaquín Zavala, se lograría crear, y además se ordena la emisión de los primeros billetes nacionales o billetes del tesoro, los que un año más tarde serían cambiados por los primeros billetes litografiados. En este contexto en el año 1888 surgen los primeros bancos privados que emitieron sus propios billetes tales como el Banco de Nicaragua y el Banco Agrícola Mercantil.

Además de la circulación de monedas y billetes, a finales del siglo XIX y comienzos del XX circularon las “contraseñas” también llamadas fichas o monedas particulares que los hacendados mandaban a acuñar para pagar a sus jornaleros, quienes no podían usarlas fuera de los límites de la hacienda, pues sólo eran válidas para comprar en el comisariato de esa propiedad.

El 20 de marzo de 1912, siendo Adolfo Díaz Presidente, se opera en Nicaragua la Conversión Monetaria que adopta como unidad de cambio el "CORDOBA". Promulgada esta Ley, los Billetes del Tesoro fueron cambiados gradualmente por la nueva moneda que tenía un tipo de cambio igual al del dólar americano. Este Decreto, señalaba que se emitirían monedas de Diez Córdobas conteniendo un gramo y seiscientos setenta y dos miligramos de oro de nueve décimos de ley y monedas de Un Córdoba que contendrían veinticinco gramos de plata. El Córdoba-oro no fue acuñado porque se hizo la observación que su emisión sería costosa al erario nicaragüense, además de que su circulación se vería reducida porque el pueblo prefería usarlo en forma de alhajas o atesorarlo sin ninguna inversión económica. Acuñándose entonces el Córdoba de plata de 25 gramos.

De 1912 a 1931 el Córdoba se mantuvo en paridad con el dólar americano, exceptuando ciertos períodos de fluctuación relativamente cortos. De 1931 a 1935 subió gradualmente el tipo de cambio del Córdoba, siendo ésta alza gradualmente acelerada durante 1936. La moneda nacional de hecho había sido demeritada, a pesar de que la Ley Monetaria de 1912, que estableció la paridad del Córdoba con el dólar de los Estados Unidos, no había sido modificada.

En Enero de 1961 abre sus puertas el Banco Central de Nicaragua, asumiendo las funciones de banco emisor que había venido desempeñando hasta la fecha el Banco Nacional de Nicaragua, y en Abril de 1962 se autoriza la primera impresión de billetes del Banco Central por medio del American Bank Note Company.

En abril de 1979, el córdoba comenzó a sufrir un deterioro económico. Este proceso de inflación provocó continuas y profundas devaluaciones del córdoba, lo que llevó a superar la capacidad del BCN para gestionar la impresión y emisión de billetes nuevos, por lo que, a fin de satisfacer la demanda de numerario, el BCN se vio obligado a resellar los billetes de baja denominación con denominaciones más

altas. El 14 de febrero de 1988 se implementó el canje u conversión monetaria, conocida como Operación "Bertha".

A partir del 13 de agosto de 1990 se emite el Córdoba "ORO", pasando a convertirse en un nuevo medio circulante, expresado en la misma moneda Córdoba, con paridad igualitaria al dólar estadounidense.¹⁻²

A pesar de los conflictos políticos y económicos que ha sufrido el país a lo largo de su historia y que se ha reflejado en su sistema monetario, Nicaragua, a través de la CREDOMATIC, se convirtió en el primer país de Centroamérica en emitir tarjetas de crédito en 1971.

¹ Plasmado en el Plan de gobierno de Salvación Nacional dentro de la Estabilización y Ajusto Estructural.

² Aunque en la realidad tal paridad no fue posible.

Capítulo II

Generalidades sobre la Tarjeta de Crédito

1. Antecedentes históricos:

El sistema de intercambio o trueque de mercancías impulsó al hombre a solicitar crédito para sus actividades agrícolas a otras personas, quienes por lo general eran representantes de la iglesia. El hecho descrito constituye un caso clásico de intermediación financiera que ilustra claramente el proceso de captación de los recursos monetarios.

La intermediación financiera apareció y floreció en diferentes regiones a medida que las actividades agrícolas o comerciales se fueron arraigando y generalizando en diferentes partes del mundo. A través del tiempo surge la banca moderna con instituciones que ejercían la intermediación monetaria atendiendo a todo cliente que se le acercara.

Otras industrias aparte de las netamente financieras, daba origen a nuevos sistemas de concesión de crédito de transferencia de fondos y de uso de medios de pago. Durante la época colonial, en los Estados Unidos surgió el crédito para compras al detalle como resultado de la escasez de circulante, pero no fue sino 200 años después que se introdujo el concepto de crédito.

Fueron los Estados Unidos de Norteamérica los que acuñaron y desarrollaron el fenómeno de las tarjetas de crédito; lo que nos remonta al año de 1914 cuando la Western Union emitió la primera tarjeta de crédito al consumidor, pero en particular a sus clientes preferenciales. Hasta la primera mitad del siglo, otras empresas como hoteles, tiendas por departamento y compañías gasolineras emitieron las tarjetas de crédito para facilitarles a sus clientes el pago de los servicios que le prestaban.

Después de la Segunda Guerra Mundial, surgieron con renovado ímpetu nuevas tarjetas. Entre 1949 y 1950 Rockefeller y un grupo de hombres de negocios lanzaron la tarjeta Diners Club con el objeto de efectuar los pagos en los restaurantes, pero después su uso se extendió a la adquisición de toda clase de bienes y servicios, siendo aceptadas por una variedad de comercios.

En 1951 el Franklin National Bank de Long Island, Nueva York, emitió nueva tarjeta que fue aceptada por los comercios locales y poco después alrededor de 100 bancos. Sin embargo, como estas sólo funcionaban para un área de la banca local, muy pocas podían generar suficientes ganancias para el banco por lo que muchas desaparecieron con la misma rapidez con que surgieron.

Basadas en esas pioneras, los bancos locales de los Estados Unidos de Norteamérica incursionaron en expedir sus propias tarjetas de crédito como sustitutas del Cheque.

Para los años sesenta se ofrecieron nuevas modalidades de pago diferidos en los saldos a pagar, lo que ofreció ingresos adicionales y mayor rentabilidad a los bancos, los cuales unidos en asociaciones o mediante convenios en todo el territorio norteamericano pudieron emitir tarjetas de crédito común, creando un sistema de carácter nacional, de donde surgieron las que hoy son grandes firmas de tarjetas que operan bajo los nombres de Mastercard Internacional y Visa Internacional, en el caso de la Visa, sus antecedentes se remontan al año 1958 cuando Bank of America y el Chase Manhattan Bank comenzaron a emitir las tarjetas de crédito BankAmericaCard en los Estados Unidos.

La difusión internacional fue producto del empleo en otras naciones de las tarjetas emitidas en aquel país, y del establecimiento local de sucursales de emisoras durante las quinta y sexta décadas; nuevos programas de tarjetas eran lanzados, manejados siempre por bancos o por asociaciones de Instituciones financieras, creando así sistemas mundiales de tarjetas bancarias de crédito.

2. Definición. Naturaleza Jurídica. Funciones.

2.1 La tarjeta de crédito es el instrumento o medio de legitimación que puede ser magnético o de cualquier otra tecnología, cuya posesión acredita el derecho del tarjetahabiente o portador de tarjeta adicional, para disponer de la línea de crédito en cuenta corriente, derivada de una relación contractual previa entre el emisor y el tarjetahabiente.³

Se puede definir a la Tarjeta de Crédito como títulos impropios expedidos en general por entidades de crédito que sirven como instrumento de pago en las adquisiciones de bienes y servicios en los establecimientos mercantiles y como instrumento de crédito frente a la entidad emisora de acuerdo con lo establecido en el contrato de emisión.

José Ignacio de Arriyaga la define así: Documento emitido por una entidad mercantil de carácter general (Bancos, grandes almacenes, empresas turísticas) o especializadas en este tipo de negocios, mediante el cual una persona llamada titular, puede obtener una serie de prestaciones a crédito, del propio emisor o de otras empresas relacionadas con éste, en vez de pagar su importe con dinero o cheque.

Según el diccionario jurídico de Manuel Ossorio una Tarjeta de Crédito es una tarjeta emitida por un banco u otra entidad financiera que autoriza a la persona a cuyo favor es emitida a efectuar pagos, en los negocios adheridos al sistema, mediante su firma y la exhibición de tal tarjeta. Nace así un crédito del vendedor contra el banco o entidad emisora, y de éstos contra el tenedor de la tarjeta.

³ Arto inc r) de las Normas sobre la Promoción y Ordenamiento del Uso de Tarjeta de Crédito.

Con buen criterio, **Farina** la define como “un documento nominativo legitimante, intransferible, cuya finalidad es permitir al usuario beneficiarse con las facilidades de pago pactadas con el emisor y las resultantes del contrato celebrado entre éste y el proveedor del bien o de servicio requerido por aquél.”

El documento-tarjeta tiene un origen eminentemente contractual, la tarjeta de crédito es emitida a favor del usuario, y es el documento indispensable para hacer uso de los derechos que surgen de la relación trilateral conformada sobre la base de la celebración de dos contratos: a) entre la emisora con la persona a quien se le entrega la tarjeta de crédito, instrumento que regla los distintos derechos y obligaciones de las partes, y b) entre la emisora y el comerciante.

2.2 Acerca de la **Naturaleza Jurídica** de la tarjeta de crédito debemos incluir al documento dentro de los llamados “comprobantes o títulos de legitimación”, cuyo objeto consiste en preconstituir un medio de identificación del titular del derecho a una determinada prestación, dejando expresa constancia de que los límites son impuestos contractualmente, con férreas regulaciones establecidas en estos instrumentos, es decir que es un mero elemento de identificación. No es un contrato sino el efecto de un contrato. La tarjeta de crédito se emite por la entidad emisora en cumplimiento de un contrato celebrado previamente con el cliente. El titular se legitima como adherente a la organización emisora y con derecho al crédito que esta le abre; por lo que es correcto afirmar que ese documento legitima activa y pasivamente a su titular pues le permite acceder sin pago inmediato a la correspondiente prestación por parte del comerciante adherido, quien cuenta con la garantía del pago que le efectuará la entidad emisora.

2.3 FUNCIONES

El valor de la Tarjeta está dado por sus múltiples funciones:

2.3.1 Función Identificadora:

La tarjeta reúne los datos básicos con los que la empresa que explota un sistema de tarjeta identifica a sus clientes tenedores de tarjetas de crédito. Sólo con esos datos el sistema puede operar, aún sin existir materialmente la tarjeta; como se da en los casos de sistemas de venta telefónica, electrónica, etc. Permitiendo demostrar el derecho del usuario a acceder al crédito.

2.3.2 Función Operativa:

Se evidencia primeramente en la forma que opera un sistema de tarjeta de crédito y está asociada a la función identificadora. Mediante la tarjeta, el usuario y el comerciante adherido al sistema se reconocen, llevan a cabo las operaciones deseadas, etc.

Simultáneamente la función operativa ofrece seguridad y comodidad al usuario, pues es claro que resulta apta para evitar el desplazamiento del dinero o de cheques, apareciendo, desde este punto de vista, como un sustituto eficaz de los mismos.

Actualmente la tarjeta de crédito resulta un medio masivo de obtención de financiación en el tiempo para la adquisición de bienes o contratación de servicios, por lo cual las relaciones contractuales que componen el sistema deben ser incluidas dentro de la categoría de los contratos de financiación.

Se puede decir que el sistema de tarjeta de crédito es un conjunto sistematizado de contratos cuya función básica, entre otras, consiste en un servicio de administración de cuenta corriente mercantiles. La cual tiene a su vez

varios componentes funcionales, que son subconjuntos sistematizados de los cuales tres son esenciales: organización central, que no es otra que la entidad emisora; el grupo de usuarios de tarjetas; y los establecimientos adheridos, los cuales profundizaremos en el siguiente capítulo.

3. CLASIFICACIÓN

Existen distintos tipos de tarjetas por su naturaleza y su objeto final. El primer género de estas se dividen en locales e internacionales, dependiendo del alcance que posean en cuanto a su capacidad de realizar transacciones en moneda diferente a la del país de origen.

En general, las llamadas Tarjetas de Crédito Internacionales se pueden utilizar en la compra de artículos en cualquier país del mundo, mientras que las Tarjetas de Crédito Locales se limitan a la realización de transacciones meramente en la moneda y país de su emisión.

Una clasificación que salta a la vista es la de bilaterales y plurimiembros, según el número de personas que intervienen. Sin embargo, los autores suelen hacer la clasificación siguiente:

A) Por el carácter del emisor

- a) Tarjetas emitidas por empresas comerciales o turísticas para uso de sus propios clientes.
- b) Tarjetas emitidas por bancos o turísticas para que paguen bienes o servicios promocionales por ellas.
- c) Tarjetas emitidas por sociedades comerciales, (Visa, etc...) para que sean utilizadas en establecimientos ajenas a ellas.

B) Por el ámbito de utilización

- a) De empresas (llamadas de compra) sólo se pueden utilizar en la empresa emisora.
- b) Sólo aceptadas en determinados sectores Air Travel, Cara, admitidas por las líneas aéreas internacionales.
- c) Turísticas, admitidas por determinadas empresas turísticas.
- d) De aceptación generalizada (aceptadas en comercios, restaurantes, hoteles, etc...).

C) Por el carácter del usuario

- a) Tarjetas del contratante (contratante y titular la misma persona).
- b) Tarjetas suplementaria familiar (para esposa e hijos).
- c) Tarjetas de empresa, van a nombre de los empleados o miembros de la empresa u organización a que pertenezcan, y los gastos corren por cuenta de ésta.

D) Por las prestaciones concedidas al titular

Generales: posibilidad de adquirir bienes y servicios sin pago, hasta una cantidad ilimitada.

E) Por las prestaciones al titular, especiales

- a) Exoneraciones de fianza.
- b) Bonificación en algunos supuestos.
- c) Pago aplazado.
- d) Entrega de dinero en metálico.
- e) Seguro de accidentes.
- f) Recepción gratuita de publicaciones al emisor.
- g) Venta por correspondencia.

Existen también las llamadas Tarjetas de Crédito Convencionales, que son las que permiten al usuario pagar los consumos realizados a través de ella, ya sea por medio de plazos mensuales y/o una línea de crédito giratoria con el límite establecido por el ente emisor. Si se paga el monto adeudado completo al final del mes, no se cobran intereses. Más, sin embargo, si resta un saldo acreedor al banco, este cobra los intereses a una tasa anual preestablecida, la cual difiere de acuerdo a la institución emisora.

Dentro de este grupo también están las Tarjetas Premier, las cuales son iguales a las anteriores, pero con límites mayores de crédito, además de ciertos tipos de preferencia. Estas pertenecen cada vez más a un reducido mercado de usuarios dentro del mercado total de tarjetahabientes. Otro tipo son las Tarjetas Corporativas que se emiten a favor de una compañía o institución, igual a las tarjetas de crédito privadas, con las cuales se pueden adquirir artículos sólo dentro de la empresa emisora de la misma.

4. ELEMENTOS

A) Personales

En la tarjeta de crédito respecto a los sujetos, se admite la terminología siguiente:

a. *Emisor o acreditante.* Es la empresa que expide la tarjeta de crédito en forma masiva.

b. *Titular.* Es la persona autorizada a utilizar la tarjeta. Puede no coincidir con la persona que ha contratado con el emisor. Son los casos de tarjetas de empresas para sus ejecutivos o para familiares (el cónyuge, o sus hijos

resultan ser los titulares). En este caso aparece la figura del solicitante dissociada de la figura del titular de la tarjeta (usuario).

c. *Solicitante*. Es quien se compromete ante la emisora a hacerse cargo de las contraprestaciones resultantes de la emisión y uso de la tarjeta, como son el pago de la cuota de inscripción y de las cuotas periódicas, así como el reembolso de las facturas que el titular haya abonado mediante el uso de la tarjeta de crédito, según los cupones suscritos por él.

d. *Comerciantes adheridos*. Son los titulares de establecimientos que, en virtud del contrato celebrado con la emisora, proporcionan al titular de la tarjeta de crédito los bienes o servicios que éste requiere.

e. *Empresa de franquicia*. Son las autorizadas a utilizar el nombre de determinadas tarjetas de crédito y a ponerlas en circulación.

f. *Avalista*. En realidad es el “garante”; se da cuando la emisora requiere al titular (o, en su caso, al solicitante) que un tercero garantice las obligaciones frente al emisor.

B) Formales

a. La solicitud de la tarjeta efectuada por el titular o por la persona que contrata a favor de otro. En la práctica es preparada por los bancos o por las instituciones que emiten la tarjeta y el cliente la firma.

b. El contrato entre la sociedad emisora de la tarjeta y el establecimiento que suministra los bienes y servicios.

- c. La tarjeta de crédito, que obliga a la entidad emisora a otorgar un crédito al titular y a pagar a los establecimientos asociados el precio de los bienes o servicios comprados por el titular de la tarjeta.
- d. Las notas de cargo, que una vez firmadas por el titular de la tarjeta, acreditan el importe de los bienes o servicios adquiridos por éste. Las notas se extienden por triplicado, ya sea mediante el procedimiento de calco de la tarjeta o emitidas por computadora.
- e. El resumen de las ventas que el establecimiento tiene que enviar al emisor, junto con una copia de cada factura.
- f. La nota de cargo que el emisor remite mensualmente al titular de la tarjeta.

C) Elementos presentes en una Tarjeta de Crédito⁴

- Nombre del cliente
- Número del cliente
- Nombre de la Institución Financiera
- Fecha de vencimiento
- Holograma
- Logo de la Red de Cajeros u otros servicios
- Banda para la firma
- Banda magnética, que se encuentra al dorso y es una franja negra en la que se encuentran grabadas informaciones vitales sobre la tarjeta.
- Información sobre el emisor.

⁴ Ver Anexo 1

5. Ventajas de las tarjetas

Las tarjetas de crédito se utilizan en medios electrónicos, en cajeros automáticos, como medio de seguridad, en las transacciones a través del comercio electrónico y también como requisito para brindar información del dueño de la tarjeta a la hora de que este desee solicitar cualquier otro tipo de crédito para adquirir algún bien o servicio.

Los beneficios:

- Se ofrece crédito inmediato en numerosos establecimientos de todo el país y de todo género para la adquisición de bienes y servicios, sin que exista necesariamente alguna relación entre el dueño de la tarjeta y el establecimiento afiliado.
- La sustitución de manejo de efectivo y el uso de cheques mediante la emisión de un solo cheque mensual.
- El prestigio que aporta al usuario, ya que constituye un medio de identificación y confiabilidad, entendiéndose que todo poseedor de una tarjeta de crédito ha sido debidamente depurado y puede considerársele una persona económica y moralmente solvente.
- Sirve para mejorar la administración del dinero propio.
- Para control presupuestario, ya que con una sola fuente de información o estado de cuenta se puede detectar con facilidad los excesos en algunos renglones y así facilitar el manejo racional del presupuesto familiar.
- El titular de la tarjeta no necesita portar grandes sumas de dinero, eliminando así los riesgos innecesarios y evitando problemas ocasionados por la no aceptación de cheques.
- Sirven para resolver emergencias, enfermedades, visitas inesperadas, salidas improvisadas, regalos de aniversario o cumpleaños, así como el aprovisionamiento de productos comestibles y de todo género de necesidades en situaciones no previstas.

6. Desventajas de las tarjetas

Luego de leer las amplias ventajas que tiene contar con una tarjeta de crédito, hay que evaluar las desventajas. Muchas veces el mal uso y la falta de control en los gastos le generarán grandes deudas, de las cuales le resultará muy difícil salir. Y en muchos casos lo podrán llevar a la bancarrota.

La contraparte:

- La pérdida de tiempo en la transacción mientras autoriza el crédito.
- La posibilidad de que se haga fraude en casos de mal uso intencional, robo o pérdida de la tarjeta.
- Si no somos ordenados con nuestras finanzas podemos perder el control de lo que se gasta.
- Uso excesivo del financiamiento, lo que obviamente va encareciendo en forma creciente el costo original de lo comprado.
- Cómo no usamos dinero en efectivo se puede llegar a comprar más cosas de manera compulsivas.
- Suele ocurrir que los productos que se compran con tarjetas son más caros, ya que se le suma el interés y los gastos propios que tienen cada una de la tarjeta.
- Muchos comercios ponen cuotas adicionales lo que también encarece el producto.
- Los cargos adicionales que tienen las tarjetas de crédito suelen ser muy costosos: cargos por atraso en los pagos, excederse en el límite de crédito o de compra, cargos por renovación de la tarjeta, cargos por reemplazo de tarjetas perdidas, cargos por tarjetas adicionales.

En cuanto a las desventajas que podrían enfrentar los establecimientos afiliados se pueden mencionar:

- No poder convertir facturas en efectivo en un plazo menor de 48 horas, al menos que este posea una cuenta bancaria con el banco emisor de la tarjeta, a través de la cual podrá realizar un depósito del monto de las transacciones de tarjetas de crédito y girar sobre la misma casi inmediatamente.

- El tiempo incurrido en la confirmación y aprobación de un crédito solicitado por un potencial cliente.

Capítulo III

Relaciones Contractuales

En el capítulo anterior establecimos la complejidad de las relaciones jurídicas que derivan de la operativa comercial de emisión y uso de la tarjeta de crédito.

La emisión de la tarjeta de crédito requiere la existencia de una relación trilateral, pues se trata de un negocio complejo en el que intervienen necesariamente: la entidad emisora, el usuario y el establecimiento afiliado.

El sistema de que aquí se trata se compone de un conjunto de contratos entre los cuales nos interesa señalar los establecidos entre:

- a) Entidad Emisora y Usuario
- b) Entidad Emisora y Establecimiento Afiliado
- c) Establecimiento Afiliado y Usuario

Estamos frente a un complejo contractual, por la diversidad de relaciones jurídicas, cada una de las cuales tiene autonomía y regulación propia, pero se complementan en un circuito, fuera de las cuales resultarían ineficientes por sí solas.

En efecto, para que las operaciones de intercambio involucradas sean rentables para la entidad emisora y los establecimientos afiliados, y convenientes para los usuarios, es necesario que todas esas relaciones jurídicas se integren en un sistema, organizado y coordinado, que satisfaga el interés particular de cada parte como el interés común a todas ellas, consistente en mantener el funcionamiento de la operatoria.

Para comprender el concepto técnico de la tarjeta de crédito es necesario comprender el sistema de la tarjeta de crédito. La tarjeta no vale por sí, sino por pertenecer al sistema que le ha dado origen y en el cual opera.

¿Qué es el sistema?

Con la palabra sistema se designa: “el conjunto de reglas o principios enlazados entre sí”, o bien, “el conjunto de cosas que ordenadamente relacionadas entre sí concurren a un mismo fin o constituyen en cierto modo una unidad”.

El sistema está integrado por la relación trilateral que ya hemos mencionado anteriormente más, el instrumento indispensable para su funcionamiento, la tarjeta.

Cada uno de tales conjuntos debe funcionar en armonía, es decir, en forma coordinada. Los usuarios deben cumplir con la obligación esencial de pagar los resúmenes que remite la entidad emisora; ésta debe cumplir con su obligación de pagar a los proveedores y éstos deben cumplir con la obligación de aceptar que los usuarios utilicen la tarjeta, como un modo subrogado de cumplimiento de obligación de pagar el precio del bien o del servicio.

Finalidad del sistema:

Debe existir entre todas las partes de los diferentes contratos individuales, una finalidad que debe ser calificada como común a todas ellas.

Si bien es cierto cada integrante del sistema persigue una finalidad distinta, estas terminan fundiéndose en una única, atribuible al sistema en general.

Así pues la finalidad del usuario que lo lleva a integrarse al sistema es doble: a-) Por un lado, el uso de la tarjeta de crédito le permitirá efectuar operaciones de compras y obtener prestamos de dinero del sistema, en los comercios o instituciones adheridos. Y b-) por otra parte el sistema le permitirá al usuario responsable diferir el pago o las devoluciones a la fecha pactada o financiarlo conforme alguna de las modalidades establecidas en el contrato.

Respecto del proveedor, la finalidad del sistema consiste en asegurarle el cobro de los bienes o servicios que le enajenó o prestó a los diferentes usuarios, ya que la obligación de pagar recae sobre la entidad emisora. Integrado al sistema, el proveedor sabe que se le pagará, con prescindencia del que el usuario le pague o no a la entidad emisora.

Con respecto a la entidad emisora, al organizar el sistema lo hace con la finalidad de obtener una ganancia, que será mayor cuanto mayor sea la cantidad de proveedores y usuarios integrados al sistema.

Ahora tratemos de delinear cada una de las relaciones contractuales, establecidas anteriormente, con las puntualizaciones que correspondan en cada caso.

1. Entidad emisora – usuario

1.1 Formación del Contrato

A la pregunta ¿en qué tiempo y en qué lugar quedan concluidos los contratos?, la Teoría General responde: en el tiempo y en el lugar en que se encuentran las voluntades del oferente y del aceptante. Trasladándonos a nuestro contrato corresponde preguntar ¿Cuándo se encuentran ambas voluntades? pero, para responder es necesario saber previamente a quién le corresponde el rol de ofertante y a quién el de aceptante.

Según la Ley 515 “Ley de promoción y ordenamiento del uso de la tarjeta de crédito” el rol de ofertante le corresponde a la Entidad emisora y el de aceptante al titular. A partir de allí, diremos que el contrato queda formado o, en otros términos, que la voluntad de ofertante y aceptante se encuentran cuando el titular recibe la tarjeta de crédito en el domicilio indicado por el al efecto; y no manifiesta su rechazo.

Esta afirmación de que el emisor se constituye en ofertante y el titular en aceptante, podría ser cuestionada con el argumento de quien firma la solicitud para que se admita la tarjeta de crédito es el postulante como posible titular, y que esa solicitud constituirá, una oferta contractual, oferta que si reúne los requisitos exigidos por el emisor, sería aceptada, manifestándose esa aceptación mediante la emisión de la tarjeta de crédito.

Sin embargo, no es el proceso de formación contractual que resulta de la Ley, punto que aclararemos más adelante.

1.1.1 Solicitud:

Para llegar al contrato que constituye la base jurídica de la emisión de la tarjeta de crédito, el tarjetahabiente se vincula con la entidad emisora de la misma mediante un instrumento contractual que se llama generalmente “Solicitud de tarjeta de crédito”.

Existen dos puntos de vista acerca del carácter obligatorio que tiene la solicitud, unos la consideran como un precontrato (cuyo objeto es la celebración de un contrato) y otros como un trato preliminar.

Los primero afirman que esta solicitud constituye una verdadera “propuesta de contratación” u oferta. Por lo tanto, para formalizar la contratación resulta necesaria la expresión del consentimiento por parte de la entidad emisora, lo que generalmente se materializa mediante la entrega de la tarjeta (consentimiento tácito, artículo 2448 inciso 2C)

En cambio la segunda postura afirma que es un trato preliminar: Generalmente, el contrato no se perfecciona en un solo momento, pues se encuentra precedido de una serie de etapas preliminares, en las cuales las partes deben actuar de buena fe, a fin de no causar perjuicio mediante la retirada injustificada. En virtud de los tratos preliminares no surge un vínculo obligatorio y las partes libremente pueden retirarse antes de que se celebre el contrato.

Por consiguiente, si la firma de la solicitud, enviada incluso a la entidad emisora, no genera responsabilidad alguna para el solicitante, no cabe sino concluir que no puede ser refutada como oferta contractual, sino como una simple invitación al oferente.

Cabe señalar, de nuevo, que la solicitud de una tarjeta de crédito se hace por vía de formatos estandarizados que los bancos preelaboran y entregan a cualquier persona interesada en obtener una, en dichos formatos el banco pide una serie de información que debe ser llenada por el solicitante, para que posteriormente la institución bancaria la examine, y en base a ella apruebe o deniegue la tarjeta de crédito. Podemos decir que esa es la primera imposición de la entidad emisora.

La información suministrada por el solicitante en estos formatos es acerca de:

- Marca de la tarjeta de crédito solicitada
- Sus datos personales
- Referencias bancarias
- Referencias crediticias
- Fuente de ingresos (datos de trabajo)
- Datos del cónyuge
- Datos del fiador (en el caso de necesitar uno, de lo cual trataremos después)
- Si desea tarjeta adicional
- Su correspondencia

Acompañada a la solicitud el banco pide otros requisitos como son:

- Constancia salarial
- Colilla del INSS y colilla de pago del último mes
- Fotocopia de cédula de identidad
- Fiador, dependiendo del ingreso mensual

Además cuando se trate de una persona con negocio propio:

- Documento que refleje su situación financiera
- Matrícula de la Alcaldía

1.1.2 Aceptación de la Solicitud:

Una vez que la entidad emisora, luego de analizar la solicitud y de aprobar las condiciones que exige y deben de reunir los posibles titulares, emite la oferta. Esta emisión, como quedó expuesto anteriormente, constituye la oferta del contrato. Esa oferta, a su turno, puede, o no, ser aceptada por el destinatario.

Según las pautas sentadas por la Teoría General, la oferta, que es uno de los elementos que integran el consentimiento contractual, constituye una declaración de voluntad que se postula "penúltima"⁵ declaración que, si concurre una aceptación congruente con ella, es apta para firmar un contrato. Interpretando los textos de nuestro código civil, la Doctrina tiene establecido los requisitos de la oferta:

- a. Debe contener todos los elementos del contrato de tal manera que quede perfeccionado con la simple aceptación del destinatario.
- b. Tiene que ser hecha con intención de obligarse, es decir, ser seria.
- c. Que se exteriorice.

⁵ Dado que la última es la Aceptación.

1.2 Aspectos Generales del Crédito

1.2.1 Antecedentes Generales del Crédito

Como es de conocimiento general, las instituciones que por excelencia se dedican a otorgar créditos de distintas naturalezas son los bancos e instituciones financieras, para lo cual utilizan una serie de procedimientos y herramientas para tal fin, pero no solo las instituciones bancarias otorgan créditos también lo hacen la gran variedad de empresas existentes (empresas comerciales, industriales, de servicios, etc.); con el único fin de captar más clientes y aumentar sus niveles de ventas y con ello obtener utilidad y que la empresa pueda subsistir en el medio en que desarrolla.

Pero también existe un nivel de riesgo en el cual estos entes están inmersos, el cual es el riesgo de morosidad y hasta cierto punto de incobrabilidad de las operaciones al crédito que realizan sobre lo cual tratare más adelante con el único fin de contribuir a disminuir este riesgo dando unas pautas como sugerencia.

A lo largo de todo el proceso de otorgamiento de un crédito, se torna amplio y complejo el análisis de los aspectos y factores que se tienen que analizar entre los cuales tenemos:

- Determinación de un mercado objetivo
- Evaluación de crédito
- Evaluación de condiciones en que se otorgan
- Aprobación del mismo
- Documentación y desembolso
- Política de cobro
- Administración del crédito en referencia, etc.

Las pautas, procedimientos, políticas para otorgar un crédito previo estudio y evaluación de los factores y variables a tener en cuenta, es el objetivos del presente estudio y cuyo contenido se desarrollara mas adelante.

Historia mundial del Crédito

A lo largo de toda la evolución del riesgo crediticio y desde sus inicios el concepto de análisis y criterios utilizados han sido los siguientes: desde principios de 1930 la herramienta clave de análisis ha sido el balance. A principios de 1952, se cambiaron al análisis de los estados de resultados, lo que más importaban eran las utilidades de la empresa.

Desde 1952 hasta nuestros tiempos el criterio utilizado ha sido el flujo de caja. Se otorga un crédito si un cliente genera suficiente caja para pagarlo, ya que los créditos no se pagan con utilidad, ni con inventarios ni menos con buenas intenciones, se pagan con caja.

1.3 Crédito

Un crédito también se define como una prerrogativa de comprar ahora y pagar en una fecha futura, en la actualidad es un sistema moderno de comercialización mediante el cual una persona o entidad asume un compromiso de pago futuro (deudor) por la aceptación de un bien o servicio ante otra persona o entidad (acreedor); en cual los pagos de las mercancías se aplazan a través del uso general de documentos negociables. Ej. Letras de cambio, cartas de crédito, factura conformada, etc.

El crédito flexibiliza los términos de una transacción (plazos, montos, tipo de interés, etc) facilitando el acuerdo comercial, tanto al cubrir una satisfacción de venta tanto por parte del comerciante, como la necesidad de comprar por parte del consumidor, de acuerdo a la disponibilidad de pago que presenta.

1.3.1 Sujetos del Crédito

Es la persona natural o jurídica que reúne los requisitos para ser evaluado y posteriormente ser favorecido con el otorgamiento de un crédito, en efectivo o venta de un artículo con facilidades de pago. Estos requisitos están comprendidos en la política de créditos de la empresa que otorga dicho crédito.

1.3.2 Objetivo Básico del Otorgamiento de un Crédito

Desde el punto de vista empresarial, el establecer un sistema de créditos tiene como objetivo principal incrementar el volumen de las ventas mediante el otorgamiento de facilidades de pago al cliente, pudiendo ser este comerciante, industrial o público consumidor que no presente disponibilidad para comparar bienes o servicios con dinero en efectivo y de esta forma, cumplir con el objetivo principal de la organización el cual es generar mayores ingresos y rentabilidad para la empresa.

1.3.3 Composición de los Créditos:

Está compuesto por:

- Solicitante del Crédito (Clientes deudores)
- Otorgante del Crédito (Acreedores)
- Documentos a cobrar: Facturas, letras, pagares; etc
- Deudores Morosos
- Garantías Reales o Prendarias
- Tasa de Interés Pactada
- Monto del Crédito
- Plazos y modalidad de pago.

1.4 Clasificación y Tipos de Créditos

1.4.1 Clasificación de los Créditos

Existen una gran variedad en cuanto a clasificación y tipos de los créditos, en el presente estudio se tratara de agruparlos de tal manera que pueda ser de guía para las personas que hagan uso de este sistema de comercialización desde dos puntos de vista: *CRÉDITOS FORMALES Y CRÉDITOS INFORMALES*.

a) Créditos Formales.

Los créditos formales son todos aquellos créditos que tienen características contractuales; en que las partes contratantes se obligan mutuamente al cumplimiento del mismo. Es decir este crédito se formaliza por escrito entre ambas partes.

b) Y los créditos informales, aquellos que no cuentan con estas características.

Entre los créditos formales tenemos:

- **Créditos de Consumo o Créditos Comerciales.**- Son todos aquellos créditos otorgados por las empresas al público en general en los términos señalados en el contrato de crédito. Y que son destinados a satisfacer las necesidades del público en general.

- **Créditos Empresariales.**- Son todos aquellos créditos celebrados entre empresas sean estas de producción, de comercialización o de servicios para suministrarse materias primas, insumos, suministros o para comprar productos y luego venderlos o para la prestación o adquisición de servicios, etc.

- Créditos Bancarios.- Son todos aquellos créditos otorgados por las empresas del sistema financiero a las distintas empresas para invertir ya sea en activos fijos, aumentar la producción, pagar deudas a sus acreedores, aumentar su ventas, aumentar sus líneas de productos, etc. Así como también a personas que necesitan recursos para financiar sus actividades sean estas personas naturales o jurídicas.

Clasificación de los Créditos Bancarios

Una entidad bancaria otorga dos tipos de Créditos bien definidos en función a la naturaleza jurídica de las operaciones de crédito y del contrato, que le implican riesgos particulares. Esta clasificación de los créditos es la siguiente:

Ø Créditos o Riesgos por Caja.- Son créditos directos, colocaciones que efectúan los intermediarios financieros que comprometen sus propios fondos. Contablemente estas operaciones que realizan los bancos se registran como colocaciones en sus estados financieros, de tal forma que nos muestran al cierre de cada periodo el monto puesto a disposición del clientela del banco. Los principales créditos por caja son: Créditos en Cuenta Corriente, Préstamos o Adelantos y Descuentos Bancarios.

Ø Créditos o Riesgos no por Caja.- Son aquellos que no comprometen de manera inmediata los fondos de una entidad bancaria, porque no conlleva el apoyo de dinero en efectivo a un cliente. Contablemente estas operaciones son manejadas a través de las cuentas Contingentes. Así el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, las describe como aquellas cuentas que registran las operaciones en las que la obligación de la entidad (institución financiera), esta condicionada a que un evento se produzca o no; dependiendo de factores futuros imprevisibles. Operativamente se distinguen dos grupos de operaciones: Avals y Cartas Fianzas y los Créditos Documentarios.

Otras formas de crédito que otorgan las empresas del sistema financiero son:

- a.- El crédito documentario; mayormente se usa en comercio internacional.
- b.- Las Tarjetas de crédito⁶

1.5 Apertura de Crédito en Cuenta Corriente

El contrato de Cuenta Corriente es un contrato normativo. Mediante él se establece un mecanismo general para regular los efectos de otros negocios jurídicos que se pueden celebrar entre los contratantes. Sirven para el cumplimiento o la ejecución de otros contratos.

Debemos aclarar que la vinculación que vamos a tratar está referida a la Cuenta Corriente Bancaria a descubierto rotativa, hacemos esta aclaración pues tenemos también la Cuenta Corriente Mercantil que es el contrato mercantil por el cual dos personas, por lo general comerciantes, en relación de negocios continuados, acuerdan concederse temporalmente créditos recíprocos, en el sentido de quedar obligadas ambas partes a ir sentando en cuenta sus remesas mutuas, como partidas de cargo y de abono, sin exigirse el pago inmediato, sino el del saldo a favor de la una o de la otra resultante de una liquidación por diferencia al ser aquella cerrada en la fecha convenida.

La conceptualización de la cuenta corriente bancaria resulta algo dificultosa dado que los elementos y las características de esta han evolucionado a lo largo del tiempo, en forma paralela al aumento considerable de las actividades realizadas por los bancos y entidades financieras, sobre todo en relación a la

⁶ Las que a su vez se tornan un crédito al consumo, y por ende son reguladas por la Ley 182: “Ley de Defensa de los Consumidores”

mayor cantidad de servicios que se brindan al público usuario de la actividad crediticia.

De una manera gráfica podemos denominar a la cuenta corriente bancaria como aquel contrato de adhesión suscrito por una parte denominada “banco”, quien, por intermedio del cumplimiento de su función profesional para la que fue creado, se obliga a prestar un servicio de caja a la otra parte, denominada “cliente”, reglándose en el mismo aquellas operaciones, negocios o actos jurídicos que pueden generar las distintas imputaciones y, en consecuencia, los resultados o saldos de dicha operativa, percibiendo por esta tarea una retribución.

1.5.1 Modalidades de la cuenta corriente bancaria

Se admiten dos formas de cuenta corriente: con provisión de fondos o a descubierto.⁷

1-) Con Provisión de Fondos:

Cuando funciona con fondos propios se combina con el contrato de depósito bancario. El cliente deposita dinero en el banco y el banco anota la remesa en esa cuenta, obligándose a atender las órdenes de pago documentadas en cheques, que se libren contra ella. Cuando el banco paga un cheque debita su importe en la cuenta.

2-) A Descubierto:

La cuenta corriente a descubierto está ligada a un contrato de apertura de crédito, por el cual el banco confiere al cliente el derecho de utilizar dinero hasta el monto total del crédito concedido. Este mecanismo tiene la peculiaridad de que el

⁷ Artículo 528 del Código del Comercio.

cliente tiene la facultad de utilizar parte o todo el crédito, que puede rembolsar el dinero o parte del dinero utilizado, mediante depósitos en la cuenta y que puede volver a hacer uso de él, todas las veces que le interese dentro del plazo que se haya pactado.

El banco que abre un crédito a su cliente, utilizable en cuenta corriente, se compromete a pagar las deudas giradas contra ella, hasta el importe del crédito concedido.

Formas al descubierto en la cuenta corriente bancaria.

Según el Dr. Aníbal Solórzano Reñazco, esta puede asumir características diversas de entre las cuales las más fundamentales son:

- a. Por una sola vez
- b. Reiterada y alternativamente
- c. Continuada y rotativa (revolving credit)

En cuanto a la primera, se concede por una sola vez y por cantidad determinada a cubrir el monto señalado por la convención. El banco cuando el cliente gira con exceso sobre sus depósitos admite la orden de pago, quedando un descubierto que se cubrirá por él.

La segunda no es más que la primera reiterada; pero siempre con la limitación de ser una sola vez, por cantidad fija y a cubrir por entero en la oportunidad señalada o a la intimación del banco.

La tercera ofrece una característica fundamentalmente diversa de las anteriores y puede decirse que el descubierto en cuenta corriente bancaria, asume las características propias del crédito a que se incorpora el tracto sucesivo de la cuenta; dando lugar a una forma de crédito, que en Doctrina se conoce con el

nombre de crédito rotatorio o rotativo (revolving credit). Este consiste en el uso del crédito concedido por el banco al cliente en forma continuada de manera que dentro de una determinada cantidad fijada de antemano en la convención el cliente hace uso del mismo parcial o totalmente, pero recobrando la parcialidad o totalidad del mismo, según los depósitos que realice para cubrir el importe usado del crédito concedido. De este modo el crédito oscila constantemente según el monto de las extracciones y depósitos de manera que es dable al cliente movilizar constantemente su crédito sin necesidad de recurrir a nueva convención, ya que para disponer del mismo basta con realizar pagos que cubrirán su descubierto total o parcialmente.

Una vez aclarado a que tipo de cuenta corriente vamos a tratar, debemos decir que la vinculación entre este contrato y el de la tarjeta de crédito, es sumamente estrecha.

Y decimos esto, por que para acceder a la tarjeta de crédito bancaria, el banco habrá una cuenta corriente bancaria, de la cual se debitará los importes de la utilización de la tarjeta de crédito bancaria, así como los consumos realizados con la misma. Entonces tener una tarjeta de crédito significa tener celebrado o firmado un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente.

Es por esta razón que para acceder a una línea de crédito rotativo, ambos contratos, el de la tarjeta de crédito bancaria como el de cuenta corriente bancaria, se encuentran estrechamente ligados, ya que sin la celebración de uno el otro no podría ser posible. No nos encontramos en una relación de contrato principal y contrato accesorio, sino que son contratos complementarios cuya nulidad acarrearía la nulidad del otro contrato.

Los bancos están facultados para celebrar este tipo de contrato, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 515. "Ley de Promoción y Ordenamiento del uso de la tarjeta de crédito".

Pero, ¿Qué es el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente.

Es aquel en virtud del cual el banco (acreditante) pone a disposición de una persona física o moral (acreditado) una cierta cantidad de dinero, la cual conforme vaya haciendo uso de la misma, el acreditado puede ir regresando en pagos parciales o totales, de forma que aunque disponga de parte del monto, el límite máximo de crédito nunca se podrá sobrepasar, esto quiere decir, que el acreditado puede disponer permanentemente de diferentes cantidades, siempre y cuando la cantidad inicialmente puesta a su disposición no se exceda durante la vigencia del contrato, o bien lo haya repuesto parcialmente. El acreditado podrá hacer disposiciones de éste efectivo a través de una Tarjeta de Crédito (plástico representativo), que será otorgada previamente por el banco del que se trate.

¿Quiénes intervienen en el contrato o quienes son las partes?

El acreedor o acreditante: Es el banco, obligado durante determinado tiempo a poner bajo ciertas condiciones una cantidad de dinero a disposición de una persona física o moral.

El deudor o acreditado: Es la persona física o moral que disfruta de las cantidades puestas a su disposición durante el tiempo pactado, contra la devolución de principal e intereses en su caso.

Una vez comprobado los datos y la solvencia del interesado, y firmado el Contrato de Adhesión, el Banco abre una Cuenta Corriente de la cual debitará los importes por la utilización de la Tarjeta de Crédito de los Usuarios así como los consumos realizados por estos en los establecimientos afiliados, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Contrato de Tarjeta de Crédito Bancaria.

Posteriormente el Banco emite las tarjetas plastificadas de crédito para los Usuarios, es decir para el Titular y a las demás personas que este designe

expresamente y por escrito. Todas las tarjetas emitidas tienen carácter personal e intransferible, y poseen las mismas limitaciones y cumplen las mismas condiciones que la tarjeta del titular.

Por lo que podemos decir que la tarjeta de crédito es un instrumento de crédito que permite diferir el cumplimiento de las obligaciones dinerarias asumidas por su sola presentación, sin la necesidad de previamente provisionar fondos a la entidad que asume la deuda.

1.6 Contrato de Emisión

Entre la entidad emisora y el tarjetahabiente se celebra un contrato de emisión, el cual existe, cuando una persona (entidad emisora) remite a solicitud de otra (tarjetahabiente) y ésta recibe de conformidad un instrumento identificatorio (Tarjeta de Crédito) con el cual queda integrado a un sistema, y puede adquirir bienes o servicios de terceros proveedores también pertenecientes al sistema, obligándose a pagar a la primera un precio por el mantenimiento del sistema y a reembolsarle el monto de los consumos facturados por los proveedores que fueron pagados por ella.

1.6.1 Naturaleza Jurídica: cabe señalar que la naturaleza que en esta ocasión se pretende desentrañar es la de esta relación contractual y no a la de la tarjeta de crédito en si misma considerada, tema del que ya nos hemos ocupado.

El contrato de emisión es un contrato de crédito por cuanto: 1-) El emisor otorga un crédito al tarjetahabiente, ya obligándose a pagar a los terceros proveedores los consumos que aquel realice usando la tarjeta de crédito, ya poniendo a su disposición dinero en efectivo que el usuario podrá retirar de los bancos autorizados o de cajeros automáticos; 2-) El titular se obliga a pagar por tales servicio un precio en dinero y a rembolsar su consumo; 3-) El crédito se renueva periódicamente, siempre que el usuario cumpla periodo a periodo con su obligación de pagar el precio y de restituir.

Las partes del contrato son la Entidad emisora y el tarjetahabiente. No son, en cambio, parte de este contrato ni los proveedores ni los usuarios adicionales.

1.6.2 Sujetos:

El artículo 1 incisos e) y q) de la Norma sobre la promoción y ordenamiento de uso de tarjeta de crédito dictado por la Superintendencia de Banco y otras Instituciones Financieras, bajo el rótulo “Definiciones” aclara lo que debe entenderse como Emisor y Tarjetahabiente, lo que se lee íntegramente:

1.6.3 Emisor: Las personas jurídicas con domicilio en Nicaragua constituida como sociedad anónima, que emiten tarjeta de crédito de uso nacional o internacional o en ambas modalidades... lo que concuerda con los artículos 2 y 3 de la Ley 515, Ley de Promoción y ordenamiento del uso de la tarjeta de crédito, los que dicen que la apertura de crédito en cuenta corriente y emisión y uso de tarjeta de crédito, deberán ser llevados por entidades mercantiles.

Es útil diferenciar entre emisores para los cuales la tarjeta de crédito representa un instrumento de política inicial tendiente a favorecer en el mercado su producción y emisores para los cuales la tarjeta constituye un verdadero “producto”.

Los emisores del primer tipo pueden ser empresas industriales y comerciales que implementan sus propios planes de tarjeta de crédito. En la segunda categoría encontramos los bancos y las empresas cuyo objeto mismo de actividad es la emisión tarjeta de crédito.

Para nuestro trabajo nos limitaremos a tratar al emisor únicamente en su segunda categoría, es decir, como una Institución bancaria.

Tarjetahabiente: Persona natural o jurídica que, previo contrato con el emisor, es habilitada para el uso de una línea de crédito revolvente.

Al tratar del usuario nos referiremos tanto al tarjetahabiente titular como al tarjetahabiente adicional, sin perjuicio de marcar las diferencia que existen entre ambas clases de usuario, destacando desde ya que las obligaciones y derechos que corresponden a cada una no son las mismas. Aunque si bien es cierto que tal conceptualización no está reflejada en las leyes a fines.

El tarjetahabiente titular: es aquel que está habilitado para que el uso de la tarjeta y quien se hace responsable de todos los cargos y consumo realizado personalmente o por los autorizados por él.

El tarjetahabiente adicional: es aquel que está autorizado por el titular para realizar operaciones con tarjeta de crédito, a quien el emisor le entrega un instrumento de idéntica característica que al titular, exceptuando el nombre y número de la tarjeta de crédito.

La nota que sí distingue al titular del adicional es la Responsabilidad. El titular es obligado a pagar los cargos y consumos que registra el resumen, incluyendo los gastos y consumos efectuados por las personas autorizadas por él a usar una extensión de la tarjeta de crédito; ello porque ambos instrumentos, el que posee el titular y el que utiliza el autorizado, pertenecen a la misma cuenta del titular.

Por otra parte, si bien es cierto que este contrato contiene múltiples características (como son: el ser bilateral, oneroso, solemne, conmutativo, individual, de ejecución sucesiva, nominado, típico, principal) pero la más sobresaliente es el carácter de adhesión.

Debido a las necesidades que la vida moderna acarrea y a la contratación en masa, la cual ha originado la existencia de un cliente que por ser anónimo pierde su facultad de negociar el contrato, se ha creado un nuevo tipo de contrato, que se puede clasificar por la manera como se forma, ya que este tipo no admite la etapa de negociación antes descrita, pues su clausulado se encuentra preliminarmente

determinado por una de las partes, en cuyo caso, la otra parte podrá aceptar sin discusión y con ello formalizar por adhesión el contrato, o rechazar y no crear una relación obligatoria.

El contrato por adhesión, señala Stiglitz, se halla inescindiblemente vinculado con la denominada sociedad de consumo y ésta se relaciona a su vez, estrechamente, con la gran empresa y la acentuada tendencia a la producción en serie de bienes y servicios.

El carácter de esta variedad contractual ha sido discutido en Doctrina y Jurisprudencia:

Una corriente doctrinaria sostiene que se trata de un verdadero contrato de adhesión, dado que la casi totalidad de las cláusulas que se encuentran predispuestas por el emisor, quedando al solicitante la sola posibilidad de aceptar o no las condiciones impuestas por aquel.

Sin embargo, otra importante opinión entiende que no puede considerarse a la relación contractual en análisis como adhesión, ya que si bien el suscriptor acepta las condiciones del emisor, no hay más parte que no sean emisor y titular, como generalmente ocurre en los contratos de planes y ahorro en los que una parte administra fondos de decenas de ahorristas también, generalmente, con un fin determinado.

Entre ambas posturas consignadas se ha considerado como correcta la primera⁸. Puesto que la cuestión de la predisposición de cláusulas, elemento propio de los contratos de adhesión, no depende de la cantidad de suscriptores de un contrato o de su objeto, sino de la posibilidad de las partes de debatir y modificar las condiciones de contratación, hecho que no verifica en la circunstancia analizada formándose el contrato mediante la aceptación lisa y llana

⁸ Siendo, además, ésta la adoptada por nuestra legislación en el artículo 1 de la Ley 515 "Ley de Promoción y Ordenamiento del uso de la tarjeta de crédito".

del titular, esta clara característica se impone, por otra parte, por la indiscutible desigualdad económica existente entre las partes contratantes que se verifica en la realidad: al usuario tomador del crédito le queda sólo aceptar las condiciones impuestas por la entidad emisora o en sus efectos rechazarlas y no ingresar al sistema. Por ello, coincidimos con que la convención mediante la cual una parte solicita y la otra emite una tarjeta de crédito constituye un contrato de adhesión. Es notorio que la entidad emisora predispone todas las cláusulas que su contratante podría aceptar o no aceptar, pero no discutir ni intentar modificar.

Se ha advertido que el ser de adhesión es una característica y no un defecto del contrato, y que sólo da lugar a la aplicación de un criterio interpretativo favorable al adherente.

Señala Amadeo, que resulta notorio que la emisión de una tarjeta de crédito se realice sobre la base de un contrato de adhesión, lo que impone una pauta interpretativa favorable al adherente y, por necesaria consecuencia, contraria al predisponente.

Como se expresa en un fallo de los tribunales argentinos, en los contratos de adhesión, la “fortaleza” de la predisponente yace en su posibilidad de formular una oferta que presenta la característica de no ser susceptible de discusión o modificación por parte del eventual contratante. La libertad contractual de la parte “débil” queda a salvo, pues ella puede ejercer realmente su voluntad de contratar o no, con quien quiera, pero no puede discutir las condiciones impuestas por el predisponente.

Sin embargo, en la actualidad muchas de las entidades emisoras de tarjeta de crédito acostumbran a otorgar tarjeta de crédito preaprobadas, para cuya obtención no a sido necesario hacer la solicitud, bastando que el titular de la tarjeta la acepte, la firme y avise al emisor que la ha recibido. Otra forma de aceptación (tácita) es que llegada a su poder, el destinatario haga uso de ella.

Mientras no exista esta conformidad (que puede ser tácita, como consecuencia de la entrega de la tarjeta al titular y uso de la misma) no habrá contrato. El envío de la tarjeta de crédito cumple la función de una oferta que el destinatario podrá aceptar o rechazar.

1.6.3 Contenido del contrato de Emisión:

La forma impuesta para éste contrato es la escrita. Sus cláusulas, por ende, deben estar contenidas en un documento escrito.

Lo primero que se debe señalar es que los legisladores y el órgano regulador han impuesto las condiciones que estos contratos deben reunir:

Así pues, se ha dispuesto que los contratos se redacten claramente y con tipografía fácilmente legible a simple vista⁹. El tamaño de la letra de los contratos, en ningún caso podrá ser menor al tamaño y tipo de letra utilizado para las publicaciones en el Diario Oficial, La Gaceta¹⁰.

Los términos del Contrato de Adhesión deberán especificarse claramente en el cuerpo del contrato y no hacer remisiones a textos o documentos que no sean de acceso al consumidor, antes o durante la celebración del contrato o se refiera a documentos que no sean del dominio público.¹¹

Por otra lado, la Ley parte de la premisa de quien redacta las cláusulas es el emisor, pues se trata de un contrato de adhesión del titular a las condiciones impuestas por el primero. Es por esta razón que en el arto10 inc a) de la Ley 515, dispone que sea el emisor quien deberá entregar tantas copias del contrato como partes intervengan en éste. Las partes del contrato son el emisor y el tarjetahabiente titular, por ende, bastaría con que se le entregue una copia al

⁹ Arto10 inc b, Ley 515

¹⁰ Arto6 inc a, de la Norma sobre la Promoción y Ordenamiento del Uso de la Tarjeta de Crédito.

¹¹ Arto 10 del Reglamento a la Ley 182.

titular para cumplir con este deber. Pero sí el titular decide extender una tarjeta a una tarjetahabiente adicional con responsabilidad frente al emisor o si el emisor le ha exigido un fiador, se deberá entregar un ejemplar del mismo tenor del contrato firmado por el titular, a ellos también.

a) El tarjetahabiente adicional no es, en principio, deudor frente al emisor, ni tiene responsabilidades. Pero, para el caso que sí tuviera responsabilidades también se le deberá extender un ejemplar del contrato, del mismo tenor que se le ha entregado al titular¹².

b) El fiador no es parte del contrato de emisión, por que la fianza es un contrato distinto, aunque accesorio, que se firma entre él y el acreedor. Sin embargo, está plenamente justificado que se le entregue un ejemplar del contrato de emisión, porque tiene derecho a conocer con pormenores los alcances y la extensión de las obligaciones que garantiza, ya que asume su rol con el carácter de codeudor solidario.

Además, las cláusulas de las que resulte la imposición de responsabilidad al tarjetahabiente o fiador solidario deben de estar redactadas mediante el empleo de caracteres destacados o subrayados¹³.

Por otro lado no podemos obviar el arto 22 inc a) de la Ley 182 “Ley de Defensa de los Consumidores” que establece que los contratos deberán estar escritos en español y en las Comunidades Indígenas en sus propias lenguas.

¹² Arto10 inc a, Ley 515

¹³ Arto10 inc c, Ley 515 y arto 6 inc b de sus Normas.

El órgano regulador (SIB) ha establecido que los contratos de emisión deben contener, además de los datos personales, ciertas y determinadas cláusulas que son indispensables para las partes, en razón de su carácter de órgano encargado de regulación y fiscalización que le otorga la Ley 515. Siendo indisponibles, no pueden omitirse. Tales cláusulas son las siguientes:¹⁴

a) Nombre del contrato: el contrato debe titularse como “ Contrato De Apertura De Crédito En Cuenta Corriente Y Emisión Y Uso De La Tarjeta De Crédito”

b) Contratantes: relación de la entidad emisora como sociedad anónima domiciliada en Nicaragua, indicando el numero de la escritura, notario autorizante e inscripción registral, carácter con que actúa; de igual manera relacionar estos mismos requisitos tratándose de persona jurídica, usuaria del crédito y quien la representa; en el caso en el que el tarjeta habiente sea una persona natural, nombre conforme cedula de identidad, numero de cedula y dirección de domicilio.

c) Monto inicial de la línea de crédito expresada en cifra y tipo de moneda contratada.

d) Plazo del contrato y la condición de prórroga automática del mismo, en su caso.

e) Taza de interés corriente anual y tasa moratoria anual.

f) Tipo de tasa de interés (fija o variable). En el caso de tasa de interés variable, indicar la tasa de referencia o índice más los puntos porcentuales en que puede ser incrementada.

g) Plazo o periodo para revisión de tasa de interés.

h) Definición de las comisiones, honorarios y cargos conexos al uso de la tarjeta de crédito.

i) Definición del monto o plazos sobre el cual se aplicaran los intereses, tanto corrientes como moratorios.

¹⁴ Enumeradas en el art 5 (Contenido Mínimo) de las Normas sobre la Promoción y Ordenamiento del Uso de la Tarjeta de Crédito.

- j) Definición de lo que comprende.
- k) Definición y condiciones del periodo de gracia, según el caso.
- l) Definición de lo que comprende el pago mínimo.
- m) Formas y medios de pago permitidos.
- n) Procedimientos y responsabilidades de las partes en caso de extravío, robo, deterioro o sustracción de la tarjeta de crédito.
- o) Casos en que procede la suspensión del uso de la tarjeta de crédito o la resolución del contrato respectivo por voluntad del emisor o el tarjetahabiente.
- p) Periodicidad con la que se entregará el estado de cuenta.
- q) Procedimiento para la impugnación de cargos.
- r) Monto máximo garantizado por el fiador solidario, según el caso.
- s) Información sobre garantías diferentes a la fianza solidaria, según el caso.
- t) Derechos y obligaciones del tarjetahabiente y fiador solidario.
- u) Tabla de costo conforme al anexo 1.
- v) Descripción de los casos en que el adeudo total puede ser considerado como vencido y requerido en pago total al tarjetahabiente.
- w) Otros que establezca el Superintendente.

Una vez firmado el contrato, se debe solicitar a la entidad la entrega de una copia, que la entidad tendrá la obligación de facilitar siempre que así se le pida. Además, naturalmente, se debe recibir la tarjeta propiamente dicha e indicación de la clave para operar con la misma, por procedimientos que aseguran la privacidad y seguridad.

1.7 EFECTOS

La complejidad del sistema de la tarjeta de crédito, queda de manifiesto cuando se constata el cúmulo de derechos y obligaciones que incumben a las partes vinculadas por conexidad contractual.

Como ya hemos expresado el sistema da lugar a, por lo menos, tres especies de contratos; a continuación nos ocuparemos de los efectos, bajo cuyo rotulo se analizarán los derechos y obligaciones de las partes, en éste caso, banco emisor y usuario.

1.7.1 Derechos del Usuario

a) **Pertenecer al sistema:** cabe reiterar que después de la aceptación del contrato y a partir de allí pertenece al sistema y se puede decir que surgen sus derechos:

⊕ Efectuar operaciones de compra de bienes y servicios: las compras no dejan de ser tales porque el usuario, en vez de dinero en efectivo, entregue al proveedor el cupón con su firma.

⊕ Obtener anticipos de dinero del sistema: para esto, es obligación del emisor tener cajeros automáticos que deben de estar habilitados las 24 horas del día para que el usuario pueda hacer las extracciones según sus necesidades.

⊕ Ser destinatario de cualquier otro beneficio y servicio que proporciones le sistema: estos van desde el pago por el sistema de servicios públicos domiciliarios, prestados al usuario (luz, teléfono, agua, cable, etc) ¹⁵ hasta la incorporación del usuario a servicios adicionales, tales como, planes de turismo, etc; a los que el usuario se hubiese adherido¹⁶.

b) **Usar el crédito que se concede:** como ya dijimos se trata de crédito giratorio que el usuario podrá utilizar, ya adquiriendo bienes y servicios u obteniendo anticipos de dinero en efectivo. En cualquier caso, el usuario tiene derecho a diferir el pago de sus consumos hasta la época en que le sea exigible, según conste en el contrato, lo que significa que tiene derecho a que se le financie el pago de sus consumos.

¹⁵ Arto 23.b) de las Normas sobre la Promoción y Ordenamiento del Uso de la Tarjeta de Crédito.

¹⁶ Arto 23.a) y 24 de las Normas sobre la Promoción y Ordenamiento del Uso de la Tarjeta de Crédito.

c) Ser informado: Éste es uno de los derechos fundamentales del usuario, lo que implica:

- Recibir la información necesaria del funcionamiento del sistema, cómo ejercer sus derechos, nominas de los comercios adheridos al sistema.

- Recibir una copia del Contrato firmado por él.¹⁷ El contrato deberá ser redactado en ejemplares de un mismo tenor para el emisor, para el eventual fiador personal del titular, en su caso, y para el usuario autorizado que tenga responsabilidades frente al emisor. El emisor deberá entregar tantas copias del contrato como partes intervengan en el mismo.

- Recibir con una periodicidad mensual de al menos 7 días hábiles después de la fecha de corte, el resumen mensual de operaciones con un detalle de consumo realizado, con la precisa indicación de los montos, mínimo y total que debe de pagar el emisor.

Este derecho es esencial, pues de él dependen otros, como el de pagar en términos, librarse y recuperar la disponibilidad del crédito, el de impugnar las liquidaciones, entre otros. Tan importante es este derecho que el emisor debe tener a su disposición un canal de información a fin de permitirle al usuario obtener el saldo de la cuanta y el monto del pago mínimo que podrá realizar, en el supuesto de que el titular no reciba en término el resumen. Pues el atraso o falta de recibo de los estados de cuenta no justifica dejar de efectuar los pagos en la fecha que le corresponde, según lo pactado.

Pero ello no debe de ser interpretado como una dispensa de la obligación de emitir y enviar el resumen; el uso de los canales de comunicación es un derecho del usuario, que se debe de reconocer en el marco de la obligación de informar que le corresponde al emisor.

¹⁷ Arto 10.a) de la Ley No. 515 “Ley de Promoción y Ordenamiento del Uso de la Tarjeta de Crédito”

Las Normas sobre la Promoción y Ordenamiento del Uso de la Tarjeta de Crédito establecen la información que debe contener el Estado de Cuenta:¹⁸

a) **Identificaciones.** Nombre del emisor, marca de la tarjeta, nombre y dirección del tarjetahabiente e identificación de la cuenta.

b) **Descripciones.** Enumeración explícita de los rubros que el tarjetahabiente debe pagar, donde se anote la fecha de la compra, el negocio afiliado, país, monto en la moneda pactada según sea el caso, y resultados de las actividades promocionales.

c) **Detalles financieros.** En rubros separados debe aparecer la fecha de corte, fecha límite de pago, tipo de tasa de interés (fija o variable), tasa de interés corriente anual, monto por intereses corrientes, tasa de interés moratoria anual, monto de intereses moratorios, desglose de las comisiones, honorarios y cargos, saldo anterior, monto de compras de bienes y servicios realizados en el ciclo, monto de retiros en efectivo realizados en el ciclo, pago mínimo, porción de principal incluida en el pago mínimo, pago de contado, los pagos efectuados en el ciclo, y cualquier débito o crédito aplicado a la cuenta. También debe incluirse el mismo detalle para cualquier otro tipo de crédito que se otorgue relacionado con la tarjeta de crédito, tal como el extrafinanciamiento.

En caso que la gestión de cobro de la cuota por "extrafinanciamiento" se refleje en el estado de cuenta de la tarjeta de crédito, aunque forme parte del pago mínimo de la tarjeta, deberá detallarse por separado el monto desembolsado del "extrafinanciamiento", plazo, tasa de interés anual, detalle de principal e intereses de la cuota del mes y saldo después del pago de la cuota.

¹⁸ Arto 17: Estado de Cuenta, de la Normas sobre la Promoción y Ordenamiento del Uso de la Tarjeta de Crédito; reformado el 11 de mayo de 2005 – Resolución CD-SIBOIF-355-1-MAY11-2005

Todos los rubros deben corresponder al respectivo ciclo del estado de cuenta, exceptuando las transacciones flotantes.

d) **Otra información:** Se deberá detallar, entre otros, el procedimiento y período que tiene el tarjetahabiente para impugnar cargos en su estado de cuenta, procedimiento para el reporte de extravío o pérdida de la tarjeta, lugares donde se puede efectuar el pago, teléfonos de servicio al cliente, y cualquier otra información que se considere de beneficio para el tarjetahabiente.

d) Impugnar las Liquidaciones

¿Quién tiene derecho a efectuar la impugnación? Según el Arto. 18 de las Normas, el titular puede cuestionar la liquidación dentro de los 30 días de recibida.

A dicho artículo se puede criticar de imprecisión, pues se menciona solamente al titular, planteándose la duda de si sólo el nombrado es el sujeto legitimado para impugnar las cuentas. La duda es fundada por la siguiente razón:

Dado que el titular es el único de los usuarios que es parte de los contratos, podría hacerse pensar que excluye a los usuarios adicionales. Sin embargo, no cabe dudar de que estén legitimados:

- a- El titular, en tanto es el principal responsable de pagar el resumen.
- b- El usuario adicional, en tanto tenga responsabilidad frente al emisor.
- c- El fiador.
- d- Los acreedores del titular, en ejercicio de la acción subrogatoria.
- e- El emisor.

Plazos. Requisitos formales:

El Arto. 18 de las Normas establece el procedimiento para formular y el 19 de la misma regulación para resolver las impugnaciones.

En primer lugar, surge del arto.18 que el plazo para impugnar es de 30 días a contar desde la fecha de recepción del estado de cuenta por el titular.

El reclamo debe efectuarse utilizando los formularios preestablecidos por el emisor, el que obligatoriamente debe ser remitido físicamente al tarjetahabiente, o por medios electrónicos, de igual manera se hará la entrega del mismo formato al emisor. Entonces, el titular tiene la carga de efectuar la impugnación, pues después de transcurrido el plazo se entenderá que aceptó tácitamente las cuentas.

Recepción de las impugnaciones:

Del arto. 19 se desprende que de una vez presentada, en plazo y forma la impugnación, el emisor debe acusar recibo. Cabe señalar que no se establece plazo para ello.

Sin embargo, considerando que será suficiente acuse de recibo el cargo o el sello y la firma, con indicación del lugar y fecha, del empleado receptor, puesto en el momento de la presentación en la copia del escrito (formulario) copia que debe quedar en poder del impugnante, no creemos que tal omisión es trascendental. La importancia de la fecha de recepción radica en que a partir de ella, el emisor cuenta con un plazo de 6 meses para dar respuesta a la impugnación.

A no ser que dicha impugnación haya sido originada y efectuado directamente por el emisor, entonces el plazo para resolver no podrá ser mayor de 30 días calendario.

Rechazo de las resoluciones por el titular:

El titular podrá intentar la acción judicial que considere procedente¹⁹.

¿Es obligatorio para el titular agotar el trámite impugnatorio antes de iniciar acciones judiciales? Pensamos que sí es obligatorio, porque el carácter de orden público de las normas determina la observancia imperativa de sus disposiciones; la impugnación ante el ente emisor puede favorecer una pronta solución del reclamo y, por último, no es razonable privar al emisor de la oportunidad de dar respuesta a la impugnación.

Situación jurídica del titular durante el trámite de impugnación:

Toda impugnación implica desconocer, en todo o en parte, el saldo liquidado por el ente emisor. El legislador suponiendo, posiblemente, que frente a una concreta impugnación, el ente emisor, pudiera tomar represalias o aplicar sanciones contra el impugnante ha dictado: que mientras dure el procedimiento de impugnación, el emisor:²⁰

1. No podrá impedir ni dificultar de ninguna manera el uso de la tarjeta, con lo cual cabe deducir que el emisor no podrá inhabilitar o suspender su uso negándose las autorizaciones que le sean requeridas.

1.1 El mantenimiento del uso de la tarjeta de hará según la ley, mientras el usuario no supere el límite de crédito autorizado, entendiéndose que el monto impugnado siempre formará parte de dicho límite mientras no se resuelva la impugnación.

Consideramos que ello desvirtúa el propósito de tutelar al impugnante, pues lo que se quiere es que el monto impugnado no sea tomado en cuenta, precisamente por eso se le impugnó, hasta tanto se compruebe su exactitud.

¹⁹ Arto.22 de la Norma sobre la Promoción y Ordenamiento del Uso de la Tarjeta de Crédito.

²⁰ Arto.20 de la Norma sobre la Promoción y Ordenamiento del Uso de la Tarjeta de Crédito.

2. El inciso b) del mismo artículo también dispone que durante el trámite de la impugnación el emisor “podrá exigir el pago mínimo de los rubros no impugnados”. Las palabras “podrá exigir” harían suponer que la impugnación suspende el derecho del ente emisor a exigir el pago del monto consignado en el resumen, autorizándolo la ley sólo a cobrar el mínimo pactado de los rubros no cuestionados. Una interpretación como la apuntada no puede ser aceptada, porque además de privar una de las partes de un derecho esencial abriría la posibilidad de convertir la impugnaciones en herramientas para dilatar o suspender el pago de los consumos sin perder el uso de las tarjetas. No es así. La impugnación exclusivamente impide la exigibilidad de los rubros cuestionados; respecto de los no cuestionados, la obligación de pagarlos que le cabe al titular se mantiene intacta, debiendo pagar el mínimo o el total, según su opción.

Aceptación no presumida:²¹⁻²²

Está dicho que el plazo para impugnar el resumen es de 30 días a contar desde su recepción por el titular. Pues bien, puede ocurrir que antes del plazo de impugnación o incluso mientras se resuelve el titular efectúe el pago con el objeto de evitar que transcurra la fecha de vencimiento; ese pago ¿puede ser considerado como una aceptación tácita del resumen y, en su caso, puede privar al titular del derecho de impugnar o puede dejar sin efecto la impugnación ya realizada? La regulación de tarjetas de crédito ha dado una respuesta negativa según se desprende del arto.21 que dice: “si el pago mínimo que figura en el estado de cuenta incluye cargos impugnados²³, y el tarjetahabiente efectúa dicho pago antes del plazo de impugnación o mientras se resuelve el mismo, no implica la aceptación de dichos cargos ni otros que se deriven de los mismos. En caso de

²¹ Arto.21 de la Norma sobre la Promoción y Ordenamiento del Uso de la Tarjeta de Crédito.

²² Éste rótulo se debe a que todavía nuestra legislación se encuentra fuertemente influenciada por la legislación española de antes de 1905; lo que es notable, en que actualmente se siguen incorporando términos provenientes del latín antigua, donde la negativa va primero. Entonces; la expresión idónea conforme nuestro código civil sería: “No se Presume la Aceptación”: Arto 2448, nota 1.

²³ Observemos que el empleo de la palabra impugnado consiste en un error gramatical, por que desvirtúa el sentido del texto del artículo; consideramos que debió haberse empleado el término “Impugnables”.

que la impugnación se resuelva a favor del tarjetahabiente se deberá revertir el cargo impugnado, los intereses y cualquier otro cargo derivado de lo mismo”

La norma habla de pago del mínimo; sin embargo, pensamos que aun cuando el titular pague el total del resumen no pierde el derecho de impugnar una impugnación válida, ni corresponde considerar que ha desistido de la que hubiese presentado. En algunos casos, el emisor procede a debitar el saldo del resumen de una cuenta corriente o de una caja de ahorro abierta a nombre del titular, sin darle tiempo a éste para formular la impugnación. En estos casos, y con mayor razón, el debito no debe ser interpretado como aceptación tácita del resumen.

Renunciar a la prórroga

Si en el contrato se hubiese pactado su renovación automática, el usuario podrá dejarla sin efecto comunicando su decisión por medio fehaciente; cabe señalar que para ello no se ha establecido un plazo , ni en el contrato ni en regulación de tarjeta de crédito.

La relación contractual concluye:

1) Si la renovación del contrato ha sido convenida expresamente, entonces el titular podrá dejarla sin efecto, comunicando su decisión a la parte contraria.

2) Si la renovación no ha sido convenida y de todos modos el emisor envía una nueva tarjeta al vencimiento de la anterior (proponiendo una renovación tácita) entonces el titular podrá dejar sin efecto la renovación, declinando la recepción de la nueva tarjeta. Si, en cambio, la recibe sin formular objeciones o si hace uso de ella, debe entenderse que acepta la renovación tácita propuesta por el emisor.

3) Si la renovación está pactada y el titular no comunica su decisión de dejarla sin efecto, de todos modos podrá hacerlo, declinando recibir la tarjeta; pero

en este caso, y puesto que debe entenderse que debió comunicar y no lo hizo, deberá afrontar los gastos que originó la renovación automática luego rechazada.

e) Reposición de la tarjeta en casos de robo, pérdida o deterioro.²⁴

En este caso de robo, pérdida, deterioro o cuando por cualquier otra causa que no sea la inhabilitación, el usuario queda imposibilitado de usar la tarjeta, tiene derecho a que el emisor le reponga el instrumento. Es una consecuencia de la obligación de éste de asegurar al titular la utilización de los servicios que presta al sistema. Se enlaza, además, con la obligación del titular de denunciar de inmediato la pérdida o robo de su tarjeta, para evitar que terceras personas hagan uso indebido de ella. Si no denuncia deberá asumir la responsabilidad por los pagos que se originen aun sin consentimiento y perderá la posibilidad de cuestionar el eventual trámite ejecutivo que intente el emisor.

El usuario de la tarjeta al dar aviso inmediato a la institución emisora lo hace para que éste la ponga fuera de servicio u ordene su inmediata cancelación.

Por las mismas razones por las que tiene derecho a la reposición el usuario tiene derecho a ser rehabilitado en caso del que servicio le halla sido suspendido sin justificación razonable.

f) Iniciar acciones de reparación de daños aún cuando la tarjeta hubiese sido cancelada.

La cancelación de la autorización para autorizar el sistema si no está fundada en razones justificadas dará lugar a la condena de la entidad emisora, la que deberá indemnizar el perjuicio que cause; pues el contrato legalmente celebrado es una ley para las partes contratantes, y no podrá ser invalidado si no por

²⁴ Arto.12 de la Ley No. 515 “Ley de Promoción y Ordenamiento del Uso de la Tarjeta de Crédito”

consentimiento mutuo o por causas legales²⁵ de ahí que sea un derecho de los consumidores acceder a los órganos administrativos y judiciales correspondiente para la protección de sus derechos y legítimos intereses²⁶.

1.7.2 Obligaciones del usuario

a) Pagar el monto de los resúmenes: esta es la principal obligación que asume el titular, porque sin su cumplimiento, el sistema no puede funcionar. Desde la perspectiva del emisor, su obligación de mantener el funcionamiento del sistema se ve vinculado con la obligación del titular de pagar el resumen, por ello la necesidad del ente emisor de obtener el pago de sus servicios y el recupero de los créditos que otorga.

En los contratos de emisión se pacta que las entidades emisoras pueden cobrar el saldo en la vía ejecutiva, cuestión de las que nos ocuparemos por separado.

b) Asumir responsabilidad por el uso e inversiones efectuadas: deben hacer uso de la tarjeta de crédito acorde con la finalidad del instrumento, ajustándose a las limitaciones impuestas por el contrato y, en general, a asumir plena responsabilidad por su uso.

c) Reservar la clave de su código de identificación personal y respetar las normas de seguridad: para la utilización de la tarjeta de crédito por medios electrónicos el emisor le asigna a cada usuario un “código de identificación personal” o PIN que constituye una información estrictamente reservada. Estas claves son generadas por medios electrónicos en condiciones tales que el único que puede conocerlas es el usuario. De allí la obligación del usuario de mantener la debida reserva sobre su “clave”, porque su conocimiento o utilización por

²⁵ Principio de irrevocabilidad de los contratos, arto 2479 C.

²⁶ Arto.12 inc.h: Ley N° 182 “Ley de Defensa de los Consumidores”

terceras personas pueden causarles perjuicios, que deberá luego asumir. En suma, es obligación del usuario evitar que su clave sea conocida por terceras personas.

Por otra parte, por razones de seguridad es obligación del usuario estampar su firma en el dorso del instrumento.

d) Denunciar de inmediato la pérdida y robo de la tarjeta de crédito: el usuario debe denunciar de inmediato para que el sistema pueda inhabilitar y sacar del circuito la tarjeta de crédito, evitando así su posible utilización por terceros.

Si el titular no denuncia el hurto o pérdida de la tarjeta al emisor, deberá responder ante ésta al recibir el resumen que contenga los gastos efectuados por su clandestino tenedor.

Para que las denuncias puedan concretarse con la inmediatez de las circunstancias aconsejan, los emisores deben poner a disposición del usuario los canales de comunicación necesarios a tal fin.

Para tal efecto, el emisor deberá llevar un registro de notificación de tal circunstancia y deberá proveer al notificante un número de notificación que evidencie el reporte. En este caso, la responsabilidad del usuario cesará a las 24 horas contadas a partir de la recepción del aviso.

Esta obligación del usuario está enlazada con la obligación del emisor de comunicar a los proveedores, también de inmediato y con el mismo fin, la cancelación de la tarjeta.

e) Limitar sus gastos al importe que resulte de la autorización o crédito que se le concede. De acuerdo con la capacidad de pago de los usuarios, los entes emisores otorgan créditos ilimitados o limitados. En el caso de éstos últimos, en las cláusulas del contrato se deben consignar los montos máximos. Es obligación del usuario limitar sus consumos a esos montos cuya variación le será informada en los resúmenes mensuales. Cuando el usuario se halla excedido y pretenda concretar una nueva operación y el proveedor requiera la autorización se le informará que no se autoriza el consumo, y con ello se estará evitando un exceso aún mayor.

En las cláusulas de los contratos es muy usual que se pacte que si por cualquier causa el tarjetahabiente se hubiera sobregirado del límite de crédito fijado deberá pagar al emisor el monto utilizado sobre el límite de crédito autorizado más el cargo correspondiente. Quedando a opción de el emisor el financiamiento de las sumas sobregiradas.

La ley manda al emisor a comunicara al fiador solidario el estado de mora en que ha incurrido el deudor principal. El fiador solidario queda exento de responsabilidad por los créditos autorizados por el emisor en exceso al límite original de crédito suscrito con el usuario, salvo que este diera su autorización expresamente al momento de establecerse el nuevo límite de crédito o extrafinanciamiento.²⁷

²⁷ Arto.9 de la Ley No. 515 “Ley de Promoción y Ordenamiento del Uso de la Tarjeta de Crédito”

f) Además de estas obligaciones el usuario también debe:

- 1- Conservar la tarjeta
- 2- Destruir la tarjeta caducada.
- 3- Avisar al emisor de cualquier cambio de carácter personal que tenga atinencia con el uso de la tarjeta, como la nueva dirección del usuario.
- 4- Pagar los intereses moratorios en casos de atraso del pago.

En cuanto a la situación jurídica del emisor, respecto del usuario, analizaremos los efectos de esa relación.

1.7.3 Derechos del emisor

Exigir el pago de los resúmenes. Pago mínimo.

El acreedor no puede ser obligado a recibir pagos parciales en virtud del principio de integridad. Pero ese principio encuentra en este caso, una excepción fundada en la propia naturaleza del sistema: dado que en el contrato se incluye una cláusula que permita al usuario efectuar pagos mínimos entendiéndose éste como que corresponde al pago del ciclo expresado en la moneda pactada, que cubra amortización no menor del 2.5 % del saldo de principal, intereses corrientes y moratorios, y las comisiones, honorarios y cargos del ciclo²⁸.

Lo cierto es que si en el resumen se fija un monto del pago mínimo el usuario cumple y conserva el crédito, efectuándolo.

²⁸ Arto. 15 inc.b) de la Norma sobre la Promoción y Ordenamiento del Uso de la Tarjeta de Crédito.

1.8 Cláusulas abusivas

El panorama socio-económico actual anuncia la necesidad de construir políticas públicas activas que promuevan estrategias de protección y defensa de los derechos y necesidades de los ciudadanos, basados en criterios de eficacia, participación y tutela de los más débiles.

Dentro de este marco, es tarea de los organismos de gobierno reorientar el papel del Estado, procurando establecer reglas claras de contratación en pos de alcanzar un equilibrio comercial justo y equitativo.

Nicaragua debido al proceso de globalización y a los ajustes y cambios en la estructura socio- económica acaecidas a partir de los años 90, no puede mantenerse ajena a la formación de lo que se ha llamado Derecho del Consumidor. Es en este contexto que se ha publicado la Ley de Defensa de los Consumidores (1994) y su reglamento (1999).

Esta ley y su reglamento presentan graves limitaciones, entre otras vemos que en la ley no se encuentra toda la disciplina de la protección del consumidor y que serán necesarias otras leyes para cubrir aquellos aspectos que, o quedan muy difusos, o ni siquiera han sido recogidos en el texto legal.

La determinación de lo que debe de entenderse por cláusula abusiva en el contrato es uno de los problemas que tiene actualmente planteado nuestra legislación; a diferencia de otras legislaciones donde ya fue resuelto.

Así por ejemplo la legislación argentina regula en la ley 26/84 “Defensa de los Consumidores” las cláusulas abusivas. Según la ley, una cláusula puede ser considerada abusiva cuando vaya en contra de las exigencias de la “buena fe” causando un perjuicio al consumidor o un desequilibrio importante en los derechos

y obligaciones de las partes derivadas de un contrato. La ley establece unos clausulados tipos que se presumen abusivos.

Basándonos en ello, podemos decir que consideramos cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente que en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato.

1.8.1 Tutela Constitucional de los Consumidores en Nicaragua

En principio hay que dejar claro que la Constitución no establece de forma expresa la Defensa del Consumidor.

Los artículos que hacen referencia a la defensa del consumidor son:

Artículo 66 Cn: Los nicaragüenses tienen derecho a la información veraz. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea de manera oral, por escrito, gráficamente o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Artículo 99 Cn: El Estado es responsable de promover el desarrollo integral del país, y como gestor del bien común deberá garantizar los intereses y las necesidades particulares, sociales, sectoriales y regionales de la nación...

Artículo 105.4 Cn: Es deber del Estado garantizar el control de calidad de bienes y servicios, y evitar la especulación y el acaparamiento de los bienes básicos de consumo.

Este artículo es el que de forma más explícita alude a la responsabilidad del Estado en garantizar el control de calidad de bienes y servicios en Nicaragua por lo cual se han desarrollado una serie de leyes. Entre estas tenemos:

1.8.2 Ley de Defensa de los Consumidores:

La persona que solicita y obtiene una tarjeta, debe ser considerada como usuario, no ya como usuario de la tarjeta sino como usuario de los servicios que, en relación de consumo que se establece en razón de la emisión de la tarjeta, le presta la entidad emisora, relación encuadrada por ende en el artículo 3 de la Ley de Defensa de los Consumidores. La entidad emisora, en este sentido, asume el rol de parte proveedora en los términos del artículo 4 inc.b) de la misma ley y, como tal, pesan sobre ella las cargas y deberes que esta ley y su reglamento imponen a los proveedores en general; en el artículo 4 inc a) se alude a los consumidores, los cuales podemos asegurar que son los sujetos activos de la relación de consumo, esto es, las personas a cuyo favor se establecen los llamados derechos del consumidor.

En términos generales, el proveedor es el sujeto que consagra su actividad profesional a la explotación, con propósito lucrativo, de las operaciones destinadas a proporcionar bienes o servicios, según la demanda del mercado. El concepto de proveedor, sujeto a la particular normativa de la Ley de Defensa del Consumidor, tiene un inocultable parentesco con la figura del empresario que vino a reemplazar al comerciante. La Ley de Defensa del Consumidor forma parte del proceso de transformación de las formas y los conceptos jurídicos. El derecho comercial, en efecto, ya no es el derecho del comerciante, sino que es el derecho del empresario, de la empresa y de la actividad que desarrolla.

Fundándonos en ello, pueden ser sujetos obligados en los términos del artículo 4 inc.b) de la Ley de Defensa de los Consumidores, como proveedores,

todos los entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones, quedando incluidas tanto las personas físicas como las jurídicas.

La mención del artículo tiene particular importancia en cuanto expresamente establece que sus disposiciones rigen respecto de empresas, privadas o estatales, que presten servicios con la finalidad de satisfacer necesidades de interés general. Si bien las personas jurídicas públicas se rigen principalmente por el derecho público, en lo que atañe la relación de consumo y en tanto sean proveedores quedarán sujetas al régimen de ésta ley, sin que ello implique desdibujar la diferencia de regímenes jurídicos entre las empresas públicas y privadas.

En definitiva, con la mención de que sus normas se aplican tanto a las personas jurídicas públicas como a las privadas, la Ley de Defensa de los Consumidores se constituye en un régimen jurídico aplicable tanto a los particulares que proveen bienes o servicios como a los entes públicos, como por ejemplo un Banco, que prestan servicios públicos, lo que necesariamente deberá provocar una revisión de los conceptos con que se trata las relaciones entre los entes que prestan servicios públicos y sus usuarios.

Para la ilustración de lo anteriormente expuesto tenemos el artículo 12 que enumera los derechos de los consumidores; el artículo 23 de la interpretación de los contratos; el artículo 24 que establece cláusulas que no producen efecto en los contratos en el artículo 27 que trata de cuando incurre en responsabilidad civil del proveedor.

1.8.3 Garantía del contrato en el Código Civil:

Si bien es cierto nuestros códigos actuales se caracterizan por ser afrancesados y liberales en lo ideológico, preindustriales en lo económico, rudimentarios en lo social y preempresariales en sus sistemas legislativos; resultando desconocedores de la producción y contratación en masa, sin embargo podemos encontrar ciertas garantías al consumidor:

⊕ Una de las garantías fundamentales es la declaración de nulidad del contrato por vicios del consentimiento²⁹. Pero, la nulidad del consentimiento por error, violencia o intimidación no es suficiente para la moderna contratación en masa, puesto que, para que los vicios invaliden el consentimiento, el error ha de ser sobre su sustancia, el dolo grave, la violencia irresistible y la intimidación tal que inspire temor a sufrir un mal grave.

⊕ Garantía de los vicios ocultos.

A nuestro parecer todo este compendio de regulaciones tienen por objeto verificar si los contratos de adhesión por los proveedores de bienes y servicios pueden resultar perjudiciales para los consumidores o usuarios, por contener cláusulas de las enumeradas en el artículo 24 de la Ley de Defensa del Consumidor.

¿Que puede hacer el consumidor si percibe que se encuentra ante una cláusula abusiva?

Según el reglamento a la Ley de Defensa del consumidor éste puede acceder a los órganos administrativos judiciales correspondientes, para la protección de sus derechos y legítimos intereses³⁰

²⁹ Arto.2455-2472 del Código Civil de Nicaragua.

³⁰ Arto.3 inc H: Reglamento a la Ley de Defensa del Consumidor.

¿Que derecho tiene el consumidor, si se perjudica por una cláusula de este tipo?

El consumidor tendrá derecho a demandar en sede judicial, previo agotamiento de la vía administrativa, la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas abusivas. Si se declarara la abusividad de esa cláusula, se ordena:

- 1) Si la cláusula fuese sustancial del contrato, acarrea la nulidad del contrato.
- 2) De no ser así, se ordena que se suprima y el contrato sigue vigente sin la existencia de esa cláusula,(se entiende como no puesta).

A continuación analizaremos algunas de las cláusulas presentes en esta relación jurídica y que consideramos coinciden con lo expuesto en este momento.

CLAUSULA X - CLAUSULA XV

Creemos conveniente analizar conjuntamente dos de las cláusulas presentes en los contratos modelos de emisión, ya que a nuestro parecer tienen estrecha similitud puesto que ambas constituyen directa o indirectamente causales de extinción del contrato, no establecidos en el Código Civil Nicaragüense, Ley 515 “Ley de Promoción y Ordenamiento del Uso de la Tarjeta de Crédito”.

Modificación del contrato y vencimiento anticipado: el acreditante o el emisor podrá modificar el contrato en cualquier momento de vigencia de este, así como decretar vencimiento anticipado, en ambos casos suspender la línea de crédito.

Los artículos 8 y 9³¹ de las Normas dictadas por la Superintendencia de Bancos en Relación a la Promoción y Uso de las Tarjetas de Crédito, podrían ser

³¹ Que tratan sobre la modificaciones de los modelos de contratos y notificación de modificaciones al contrato respectivamente.

cuestionables por otorgar el absoluto derecho al emisor de modificar cláusulas de fondos, previa aprobación de esta entidad y las cláusulas ya contenidas en el contratos aprobados pero que no constituyen parte sustancial de este sin la necesidad de su previa aprobación obligándose así, el emisor la simple notificación al tarjeta habiente.

En tal contrato, no se establece que dicha modificación es concurrente con el plazo de prórroga, pero el texto mismo de la cláusula tiende a pensar que puede hacer en cualquier momento de vigencia del contrato.

Otro punto cuestionable, surge de la falta regulación en las leyes y normas afines, de causales para establecer el vencimiento anticipado del contrato de emisión de tarjetas de crédito, de tal forma que, son establecidas por la entidad emisora a su favor, alegando que será causal justificada para suspender la línea de crédito cuando el tarjeta habiente quebrante o ponga en peligro los intereses de este.

En lo concerniente a la modificación unilateral de estos contratos, en el derecho común y regulación de la defensa del usuario:

El artº 2479C: Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mútuo o causales legales.

El artº. 24 de la Ley de Defensa de los Consumidores establece: “no producen ningún efecto las cláusulas de un contrato cuando en ellas se establecen las siguientes circunstancias:

A-) Modificar unilateralmente del contrato o rescisión del mismo por parte del proveedor, en perjuicio del consumidor

La Superintendencia de Bancos en su carácter de ente regulador, no debe pasar sobre las garantías y beneficios establecidos en la Ley 515 y Ley de defensa del consumidor donde se preserva el justo equilibrio de las contraprestaciones, de los cuales, ya hemos discutido con anterioridad; ya que estas tienen mayor fuerza obligatoria que las normativas emitidas por el ente regulador, al ser ellas, solo de carácter administrativo.

Si, bien es cierto estas cláusulas fueron acordados por libre consentimiento entre las partes, es necesario un fundamento, en las leyes a fines que justifiquen el comportamiento contractual de la entidad emisora. Pues tales cláusulas deben deducirse de una unificación entre la libertad contractual y un régimen legal en que fundamentarse.

Estas cláusulas menoscaban las garantías otorgadas por la ley de defensa de los consumidores y las reglas generales del derecho común en materia de contratación, por lo cual el tarjeta habiente se encuentra en posición desventajosa.

CLAUSULA XXVIII

(Autorizaciones):

El tarjeta habiente autoriza expresamente a: el acreditante o el emisor para que de cualquier cuenta de depósito que maneje con él, se debiten las sumas necesarias para la cancelación de cualquier obligación que tenga a favor de el acreditante o el emisor como consecuencia de este contrato.

Como se puede apreciar a simple lectura, a través de esta cláusula, se abusa de la confianza otorgada por en cuenta habiente al abrir una determinada cuenta de depósito en la misma institución, con el cual luego contratará para adquirir una tarjeta de crédito.

Esta cláusula va en contra de las reglas procesales del derecho común, el artículo 1699 Pr establece: que los saldos adeudados serán satisfechos en ejecución de sentencia. Además rompe con la cláusula donde el tarjeta habiente quedó facultado a pagar solamente el pago mínimo, exigiéndose en cambio, con esta cláusula la totalidad de lo adeudado.

En la práctica suele darse que el emisor solicita por medio escrito, la autorización para debitar de la cuenta de depósito, la suma necesaria con motivo de cancelación la deuda, pero tal solicitud puede ser hecha o no por el emisor, en cuyo caso el tarjeta habiente no podrá oponerse.

CLAUSULA XXIII

(Aspectos procesales y leyes aplicables):

Por los privilegios excesivos otorgados en la ley general de bancos y otras instituciones financieras en especial en el artículo 59 a las entidades bancarias, la entidad emisora hace uso de sus derechos de forma arbitraria en los contratos de adhesión de tarjetas de crédito, al establecerse de manera indirecta la renuncia del usuario a la vía ordinaria, por ello la aceptación al trámite ejecutivo y sin preparación a la misma.

Esta cláusula a la misma vez, conforme al artículo 24 incisos d de la ley Defensa del consumidor, limita y obstaculiza el derecho de acción del usuario contra la entidad emisora.

1.9 Saldos Deudores

¿Procede la vía ejecutiva a favor de la empresa emisora para el cobro de la liquidación?

En atención a la ausencia de regulación legislativa orgánica de la operatoria con tarjetas de crédito referente a la cuestión sobre la forma de cobro de los créditos que la empresa emisora posee sobre el usuario, derivados de la falta de pago, el interrogante que se ha planteado es si la emisora, sobre la base de la liquidación y los vouchers que firma el usuario en cada operación cuenta con la posibilidad de ejercer la acción ejecutiva contra el titular de la tarjeta de crédito.

¿Por qué se prefiere el juicio ejecutivo? El llamado juicio ejecutivo, hace su aparición en las legislaciones modernas, teniendo como finalidad el hacer que el acreedor obtenga en el menor tiempo posible y sin dilaciones que imponen los juicios ordinarios, el cobro de sus créditos que consten de manera fehaciente.

Manresa y Navarro, dice: “Entiéndase por juicio ejecutivo el procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor contra su deudor moroso para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debe, de plazo vencido y en virtud de documento indubitado”.

Tal definición reúne los requisitos o elementos que tanto la doctrina como la jurisprudencia han consagrado para la procedencia del juicio ejecutivo.

Estos elementos son cinco:

- a- Deudor cierto
- b- Acreedor cierto
- c- Deuda cierta, líquida, exigible.
- d- Mora del deudor
- e- Documento indubitado o título ejecutivo.

Con respecto al inciso c- el tarjetahabiente en los contratos de emisión acepta como buenos, líquidos y exigibles en la vía ejecutiva, el saldo que el emisor presente debidamente certificado por un contador público autorizado.³²

En relación al inc. d-, si bien es cierto en la Ley nº 561: Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, en el capítulo llamado privilegios legales y procedimentales, artículo 59.1) se establece que la mora se producirá por el solo hecho del vencimiento del plazo estipulado, sin necesidad de requerimiento de ninguna especie, en la práctica los Bancos suelen mandar 3 avisos de cobro, luego de los 90 días de mora, siendo esto un cobro prejudicial; luego de esto, sino se llega a ningún arreglo se procede al cobro judicial.

Con lo que respecta al inciso e- es donde, generalmente, suelen darse debates tanto en doctrina como en jurisprudencia. Dado que no pueden ponerse de acuerdo en cual documento radica la fuerza para el cobro en vía ejecutiva.

Así pues para algunos el título ejecutivo consiste en la conjunción del contrato de emisión y los vouchers impagados; para otros es el resumen mensual remitido por el emisor siempre y cuando se encuentre impagado; otra corriente pide: 1- solicitud y condiciones generales de uso de tarjetas de créditos. 2- comprobantes de compras o pago de servicios con firma del tarjetahabiente. 3- liquidación de los respectivos montos; y finalmente hay quienes dicen que no existe documento con fuerza ejecutiva en este tipo de relación jurídica y por lo tanto no procede la vía ejecutiva, puesto que el título ejecutivo es el presupuesto o condición en general de cualquier ejecución, como bien lo ha dicho Chiovenda.

Desde nuestro punto de vista, siendo que el título ejecutivo es aquel documento que hace plena prueba del crédito u obligación reclamada, para fines

³² Cláusula XXIII: Aspectos Procesales y Leyes Aplicables.

de la ejecución³³, y basándonos en la Ley 561 arto.59.7 parte in fine donde dice que los pagarés se considerarán como pagarés a la orden cualquiera que fuera la forma de su redacción; el artículo 83 que dice que los pagarés a la orden y todos los documentos privados que se encuentran en poder de un Banco como consecuencia de operaciones de crédito para los que esté autorizados, traen aparejada ejecución sin necesidad de previo reconocimiento judicial; y el artículo 1690 Pr. que reconoce que traen aparejada ejecución cualquier otro título a los que la ley dé expresamente fuerza ejecutiva, entonces podemos decir que el título ejecutivo son los pagarés o vauchers impagados.

Siendo, entonces, que se reúnen todos los requisitos para que proceda el juicio ejecutivo, no nos queda más que dar una respuesta afirmativa a la interrogante planteada primeramente, pues entendemos que procede el cobro mediante el proceso ejecutivo, con la rapidez y compulsión de los trámites y la correspondiente limitación de defensa para el deudor.

De cualquier modo no podemos obviar que una de las partes, en esta relación jurídica, es un Banco que goza con el privilegio de cobrar en vía ejecutiva y que según el artículo 18 de la Ley 515 el cual expresa que sólo podrá gozar de los privilegios bancarios en este tipo de contratos, el emisor de la tarjeta de crédito que se encuentre sujeto a la supervisión, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Banco. Lo que nos lleva a la conclusión que si el emisor no se encuentra en este grupo no le será posible cobrar por la vía ejecutiva. Pero podemos aceptar que los pagarés le ayudarán a preparar dicha vía mediante el reconocimiento de firmas insertas en ellos.

³³ Doctor José Pallais Godoy.

1.10 Otras cuestiones de interés

a) La figura del fiador en esta relación jurídica.

El patrimonio del deudor sirve de garantía general a sus acreedores. Los créditos de éstos, sin embargo, pueden quedar al descubierto por insolvencia del deudor, razón por la cual se ha recurrido a las cauciones como instrumento para remediar esa situación. Unas afectan el patrimonio de terceras personas (cauciones personales) y otras afectan un bien determinado del deudor o tercero sujetándolo al pago preferente del crédito (cauciones reales).

Entre las reales tenemos como la prenda, la hipoteca, la anticresis y la venta con reserva de dominio o cláusula resolutoria. Son personales la fianza, la solidaridad pasiva y la cláusula penal.

La fianza es una obligación personal donde no existen bienes determinados afectos al cumplimiento de la obligación. El acreedor tiene así dos derechos de prenda general sobre los cuales puede satisfacer su crédito: el del deudor y el del fiador.

Este contrato tiene entre sus características el ser: consensual, se perfecciona por el sólo consentimiento del acreedor y del fiador (la fianza no se presume. Debe constar expresamente y limitarse a los términos precisos en que esté constituida; sin que en caso alguno pueda extenderse a otras obligaciones del deudor)³⁴; unilateral, dado que el único obligado es el fiador; accesorio, por cuanto supone la existencia de una obligación principal. Del carácter accesorio se derivan las siguientes consecuencias: extinguida la obligación principal se extingue la fianza; la fianza no puede existir sin una obligación válida; el fiador tiene derecho de oponer todas las excepciones que sean inherente a la obligación principal.

³⁴ Arto.3669 C.

Clases de fianzas:

- a- Fianza convencional.
- b- Fianza legal.
- c- Fianza judicial
- d- Fianza personal
- e- Fianza real
- f- Fianza simple o subsidiaria
- g- Fianza solidaria.
- h- Fianza limitada o determinada
- i- Fianza indeterminada
- j- Subfianza.

Efectos de la fianza

- El fiador está obligado a cumplir con la obligación del deudor si éste no lo hiciera.³⁵
- La mora del deudor solidario acarrea la del fiador solidario.
- Cuando la fianza no contenga excepciones o limitaciones, la obligación del fiador será absolutamente igual a la del deudor principal.³⁶

En el contrato de Emisión:

Ya fue dicho que, según resulta de la Ley de Tarjetas de Crédito, los sujetos que se constituyen en parte del contrato son la entidad emisora y el usuario titular. Pero también puede aparecer en escena un fiador del usuario. En este caso el fiador no es parte del contrato de emisión. Recuérdese que el contrato de fianza se celebra entre el acreedor, en este caso el emisor, y el fiador, y es accesorio de otro contrato, en este caso, del de emisión. Para el supuesto que al contrato de emisión acceda una fianza, el fiador tiene derecho a que se le extienda un

³⁵ Arto 3653 C.

³⁶ Arto.3670 C.

ejemplar del contrato de idéntico tenor al que corresponde al usuario.³⁷ Está plenamente justificado que se le entregue un ejemplar del contrato, porque tiene derecho a conocer con pormenores los alcances y la extensión de las obligaciones que garantiza, ya que asume su rol con el carácter de codeudor solidario.

En los contratos de emisión podemos encontrar las cláusulas relativas a la garantía, donde se establece el tipo de garantía que cubre cualquier incumplimiento del cliente o tarjeta habiente, la garantía generalmente es personal, es decir, que si al final del contrato queda un saldo a cargo del acreditado, este saldo podrá exigirse a él en primer lugar y después a la persona que haya firmado como aval o deudor solidario.

Esta cláusula debe contener: monto máximo garantizado por el fiador solidario según el caso³⁸; información sobre garantía diferente a la fianza solidaria según el caso³⁹(si el acreditante aceptare otra garantía diferente a la de la fianza solidaria aquí pactada, esta otra garantía será suscrita en instrumento distinto, de acuerdo a la propia naturaleza de la garantía)⁴⁰; derechos y obligaciones del tarjetahabiente y fiador solidario⁴¹(a modo de ejemplo goza de derechos como que en ningún caso, el fiador de la tarjeta de crédito se hará responsable por los saldos de principal e intereses que se generen por el uso del Extra-financiamiento, salvo consentimiento expreso y por escrito de éste⁴²; el fiador solidario queda exento de responsabilidad alguna de pagar cualquier suma proveniente de créditos otorgados al tarjetahabiente en exceso al límite original autorizado en el presente contrato salvo que de autorización expresa.⁴³)

³⁷ Arto.10 inc.a) de la Ley 515.

³⁸ Arto.5 inc.r de las Normas sobre la Promoción y Ordenamiento del Uso de la Tarjeta de Crédito.

³⁹ Arto 5 inc.s de las Normas sobre la Promoción y Ordenamiento del Uso de la Tarjeta de Crédito

⁴⁰ Cláusula XXII. De los contratos de Emisión

⁴¹ Arto.5 inc t de las Normas sobre la Promoción y Ordenamiento del Uso de la Tarjeta de Crédito.

⁴² Cláusula XXI párrafo 5 de los Contratos de Emisión.

⁴³ Cláusula XXII párrafo 2 de los Contratos de Emisión.

El emisor se obliga a comunicar al fiador solidario el estado de mora en que ha incurrido el tarjetahabiente, con el objeto de que el fiador esté enterado del incumplimiento por parte del deudor principal. Dicha comunicación deberá efectuarse dentro de los treinta días posteriores en que se hubiese producido la mora.⁴⁴ , pues así lo manda el ente regulador en el artículo 25 de las Normas sobre la Promoción y Ordenamiento y Uso de las Tarjetas de crédito.

En caso que el fiador solidario haya cancelado la obligación del tarjetahabiente, el emisor deberá entregar al fiador solidario certificación de cancelación de la obligación así como copia certificada de la documentación necesaria para que éste pueda ejercer su derecho de cobro al tarjetahabiente.⁴⁵

Después que el fiador haga el pago tiene derecho a entablar en vía judicial dos acciones, a escoger una, estas son:

- a- Acción de Reembolso.
- b- Acción Subrogatoria.

b) Cálculos de intereses:

Antes de comentar sobre los cálculos de intereses emitidos por la superintendencia de bancos en normas a fines a la regulación de tarjetas de crédito, creemos necesario establecer una serie de conceptos que facilitaran su entendimiento.

Bajo el rótulo de definiciones en el art.1 incisos t , u , v , w , de las normas sobre la promoción y ordenamiento del uso de la tarjeta de crédito, señala lo que debe entenderse como interés corriente anual , tasa de interés diaria, tasa de interés moratorio anual, tasa de interés fija, tasa interés variable respectivamente.

⁴⁴ Cláusula XXII párrafo 3 de los Contratos de Emisión, basado en el artículo 9 de la Ley 515.

⁴⁵ Arto. 26 de las Normas sobre la Promoción y Ordenamiento del Uso de la Tarjeta de Crédito.

Tasa de interés corriente anual: es la tasa de interés anual aplicada al saldo de principal.

Tasa de interés corriente diaria: la tasa que resulta de dividir la tasa de interés corriente anual pactada en el contrato entre una base de días, la cual deberá ser igual al total de días sujetos a cobro de interés en el año calendario.

Tasa de interés moratorio anual: corresponde a la tasa de interés corriente anual pactada más un recargo no mayor del establecido en la legislación vigente.

Tasa de interés fija: tasa de interés no variable durante la vigencia del contrato. dicha tasa puede ser modificada únicamente en el plazo de revisión de tasa establecida en el contrato , en el cual no podrá ser menor de seis meses. Para tal efecto, el emisor deberá establecer en el contrato los meses del año en que podrán efectuarse las revisiones de tasas.

Tasa de interés variable: corresponde a una tasa de interés que varía de acuerdo a los cambios a la tasa de referencia o índice, mas los puntos porcentuales establecidos en el contrato. Dicha tasa puede ser modificada únicamente en el plazo establecido en contrato para revisión de tasas.

Así mismo, la Ley 515, en su arto 4 se refiere a los intereses derivados del uso de la tarjeta de crédito en los contratos que las personas jurídicas autoricen, sé sujetaran a lo establecido en el arto. 46 de la 314 Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras no Bancarias, donde expresamente autoriza a pactar libremente las tasas de interés en los contratos que celebran los bancos y sus clientes. Existen cláusulas de sumo interés en los contratos de emisión de las tarjetas de crédito, siendo que el convenio relaciona la cláusula relativa al interés de la siguiente manera.

Cláusula relativa a los pagos: el tarjetahabiente se obliga pagar en la fecha y plazo que indique el estado de cuenta ya sea en córdobas o en dólares, lo siguiente:

Sin perjuicio de los demás cargos que el tarjetahabiente se obligó a pagar, solo abordaremos lo relativo a los intereses por ser mayor prioridad al tema que estamos tratando

La tasa de interés corriente anual fija varia según sea pagada en córdobas o en dólares, cubrirá los cargos ordinarios del emisor sobre saldos a partir de la fecha de utilización de la tarjeta y hasta que se realice el pago efectivo de dicho saldo, lo cual, deberá hacerse en la fecha, plazo y forma de pago, que se indiquen en el estado de cuenta.⁴⁶

Las tasas de interés corriente como moratorio son fijas, podrán ser variadas de tiempo en tiempo por el emisor cada seis meses en el periodo de revisión de intereses, obligándose a la notificación al tarjetahabiente por escrito, en un plazo de antelación menor de treinta días.

Los pagos que realice el tarjetahabiente se imputaran primero al interés moratorio, segundo el principal vencido, tercero interés corriente y por último al principal⁴⁷.

⁴⁶ Cláusula VI. C de los contratos de emisión.

⁴⁷ Cláusula XII. De los contratos de emisión

Para tal efecto, la Superintendencia de bancos en las Normativas Relativas al Uso de la Tarjeta de Crédito, a establecido la manera de calcular los intereses⁴⁸. El interés corriente y moratorio se calcularan de la siguiente manera respectivamente.

a- interés corriente: se calculará multiplicando la tasa de interés corriente diaria por el principal (neto de los pagos realizados por el tarjetahabiente en el ciclo) por lo días que corresponda, si en el contrato se establece un periodo de gracia para el cobro de interés, se deberá proceder conforme a lo estipulado en el mismo.

b- Interés moratorio: se calculará aplicando la tasa de interés moratorio diaria al saldo principal en mora por los días de mora.

⁴⁸ Arto.13. normas sobre la promoción y el uso de las tarjetas de crédito.

2. Entidad Emisora – Establecimiento Afiliado

El contrato entre la empresa emisora de la tarjeta y el comerciante adherente resulta el segundo eslabón en esta compleja estructura contractual que estamos analizando.

Al reseñar como funciona el sistema dijimos que la utilización de las tarjetas no se concibe sin un importante número de proveedores que ofrezcan a los usuarios los bienes y servicios propios de su giro, aceptando que el precio de tales consumos les sea pagado por el emisor de la tarjeta (ente pagador), siempre que el usuario haya firmado el cupón o el proveedor haya obtenido la autorización respectiva.

El ente emisor se obliga, a su vez, a pagar las liquidaciones periódicas que, en debida forma, le presente el proveedor. Para pertenecer al sistema, cada uno de los proveedores (establecimientos afiliados) debe celebrar con el ente emisor un contrato.

En síntesis, la empresa emisora de la tarjeta contrata con el comerciante a fin de que éste se obligue a aceptar la tarjeta presentada por el usuario, y que dicha empresa emisora se compromete a pagarle el importe de lo adquirido por éste, previa deducción de una comisión. A su vez, la empresa emisora recibirá del usuario de la tarjeta la misma cantidad de dinero que él gastó, de modo que la ganancia de la empresa reside exclusivamente en la comisión que cobra al comerciante adherido. Es en este caso, un contrato sustentado sobre el pago oportuno e íntegro del usuario, sin embargo, el mayor negocio del emisor o del banco, en su caso, lo constituye la financiación de la deuda, en cuyo caso se suele cobrar elevados intereses en Nicaragua.

Toca ahora ocuparse del contrato que se celebra entre la entidad emisora y el establecimiento afiliado:

2.1 Descripción del contrato

El contrato puede ser descrito como el “que se celebra entre partes integradas a un sistema de tarjeta de crédito, en virtud del cual una de ellas (proveedor) se obliga a aceptar la tarjeta de crédito que le presenten terceros usuarios del mismo sistema y que el precio de los bienes y servicios que proporcione a éstos, le sea pagado por la otra parte (emisor), que a su vez se obliga a pagar ese precio en los plazos y con los descuentos estipulados”.

De esta descripción podemos deducir que este tipo de contrato sólo producirá efecto y tendrá vigencia mientras el sistema funcione; si por cualquier causa el sistema deja de funcionar, aunque el contrato si hubiese cumplido regularmente dejará de producir efecto desde el momento de la caída del sistema.

2.1.1 Característica⁴⁹

a- Innominados: porque la ley no le ha dado un nombre propio ni regulación alguna. Sin embargo en la práctica se llama contrato de afiliación.

b- Consensual: para su perfeccionamiento es suficiente el consentimiento de las partes.

c- Bilateral.

d- Oneroso.

⁴⁹ Observación: nombramos solamente algunas de sus características

e- De tracto sucesivo y ejecución continuada: Porque sus efectos se producen por periodos y la obligación de aceptar el uso es continuada.

f- De adhesión: se trata de contratos de adhesión con cláusulas predispuestas por la empresa emisora, lo cual impone como consecuencia la pauta interpretativa favorable al adherente, y contraria al predisponente.

g- No es un contrato de consumo: consideramos importante señalar esto, porque al hacerlo queda dicho que no está sometido ni le son aplicables las normas de la Ley de defensa a los consumidores, dado que ni al emisor ni al proveedor le cabe el término de consumidor o usuario.

2.1.2 Naturaleza Jurídica

La naturaleza de este contrato puede enfocarse desde dos puntos de vista:

Por una parte, se entiende que se trata de una estipulación a favor de un tercero (el usuario de la tarjeta de crédito) con obligaciones recíprocas para ambas partes⁵⁰. Hay quienes critican esta teoría, porque consideran que el usuario de la tarjeta de crédito no puede ser calificado de tercero beneficiario, por cuanto está obligado frente al emisor al pago del resumen, de donde se sigue que el beneficio no es tal, si se le mide en función del precio con elevados intereses, que el tercero está obligado a pagar.

Por otro lado, aparece justificada la asimilación de esta figura a la de cuenta corriente mercantil, dado que la operativa se reduce, en definitiva a una serie de débitos y créditos entre el comerciante y la entidad emisora de la tarjeta de crédito⁵¹.

⁵⁰ Roberto Mugillo

⁵¹ Juan Farina.

Sosa Ardite expresa: "... nos permite considerar que el contrato subyacente en la relación empresa emisora tarjeta de crédito y el comercio es el que sostiene esas especiales cuentas corrientes o cuentas personales de las casas de comercio.... De acuerdo con esto tanto la relación usuario emisor, como la entidad emisora y establecimiento afiliado, están regidas por las normas de ese tipo de cuenta corriente".

Además existen otras teorías como:

Teoría de la cesión de crédito: se celebra un contrato de cesión de crédito, en el cual el proveedor asumiría el rol de cedente que le concedería al usuario de la tarjeta al transferirle el bien o servicio, en tanto que el emisor vendría a ser el cesionario de ese crédito, y el usuario, el deudor cedido.

La tesis es insostenible porque el contrato de afiliación el acreedor no ha concertado todavía operaciones con los usuarios del sistema, razón por la cual no es ni acreedor ni deudor de éstos y, por consiguiente, nada tiene que ceder al emisor; además que el crédito del que goza el usuario no le es concedido por el proveedor, sino por el emisor.

Teoría de la asunción primitiva de la deuda: en virtud de este contrato el emisor asumiría ante el proveedor la obligación de pagar la deuda que pudieran contraer los usuarios de la tarjeta de crédito, quienes, sin quedar liberados de responsabilidad, serían remplazados por el emisor en el rol de sujetos pasivo de la obligación frente al proveedor.

A esta teoría se le critica pues si fuese exacto que el emisor asume la deuda del usuario, quedaría él asumiendo en la misma posición jurídica en la que se encontraba el usuario, considerado en el esquema como el deudor original. Sin embargo, si bien el ente emisor tiene en virtud del contrato la obligación de pagar al proveedor el precio del consumo concretado por el usuario, a diferencia de éste,

tiene derecho a descontar de aquel precio una determinada suma en concepto de comisión y gastos administrativos, lo que pone en evidencia que la posición jurídica es distinta de la del deudor originario.

Teoría de la asociación de colaboración entre empresas.

Mediante la celebración de este contrato las empresas establecen una organización tendiente a logro de una finalidad común, la cual radica en que se busca facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad de las personas: para el emisor, la incorporación al sistema del mayor número de proveedores para poder ampliar la oferta de bienes y servicios, lo que incrementará el número de usuarios de la tarjeta aumentando el lucro y para el proveedor, pertenecer al sistema le permitirá ampliar sus ventas o incrementar su actividad, si presta servicios, también con beneficio lucrativo.

En brevedad se puede decir que el contrato es un instrumento que las partes usan para, mediante la cooperación recíproca, mejorar su actividad y, por ende, aumentar ganancias.

2.1.3 Requisitos

Los Bancos como emisores de tarjetas de créditos pueden celebrar contratos con los establecimientos afiliados, ese es el llamado contrato de afiliación:

Los requisitos que deben concurrir para que se celebre ese contrato son:

a) Sujetos⁵²

Vale aclarar una vez más que las partes del contrato son el emisor y el proveedor, respecto de los cuales los usuarios son terceros.

Emisor: es la entidad financiera o bancaria que emita la tarjeta de crédito, o que haga efectivo el pago. Debe entenderse que al sujeto que contrata con el proveedor se le llama “Emisor”, aunque su rol sea el de pagador.

Proveedor: aquel que en virtud del contrato celebrado con el emisor, proporciona bienes o servicios al usuario aceptando percibir el importe mediante el sistema de tarjeta de crédito.

b) Forma:

La forma impuesta es la escrita y la solemnidad tiene carácter relativo, pues su inobservancia trae aparejada la nulidad efectiva del acto, es decir, si se omite la forma escrita el contrato no quedará concluido como tal.

⁵² No hay regulación que de definición de estos en este tipo de relación jurídica.

c) Contenido:

Debemos tener presente que, tratándose de un contrato concluido por adhesión del proveedor a las condiciones predispuestas por el emisor, sólo este tendrá la prerrogativa de hacer uso de la atipicidad respecto del contenido no previsto, en tanto el proveedor carece de libertad de configuración.

Recordemos que en estos contratos atípicos o innominados al no estar regulados por la Ley, la creatividad de los contratantes y el principio de autonomía de la voluntad adquieren gran relevancia; que su contenido no tendrá más límites que el orden público y las buenas costumbres; y se rigen por las reglas generales de los contratos y por lo que pactaran los contratantes.

Por ello, el contrato estará sujeto al régimen de control judicial en caso de que sus cláusulas sean abusivas para el proveedor. No pudiendo el estado intervenir ni variar su contenido por razones de equidad, dado que el Estado sólo, cuando, a través de los contratos de adhesión la empresa o el empresario dicta su voluntad sin los frenos de la libre competencia.

Se ha sostenido que en estos contratos pueden pactarse condiciones de fondos distintas para un comerciante y otros, lo que no es admisible, pues sería darle un trato discriminatorio para determinados proveedores a quienes se le concede ventajas que se le niegan a otro, pues tal discriminación alentaría una competencia desleal entre proveedores⁵³.

En cambio, las cláusulas que se refieran a requisitos circunstanciales de la contratación, por ejemplo la determinación del lugar y tiempo en que se pagarán las liquidaciones, sí podrá diferir de un proveedor a otro.

⁵³ Por ejemplo una tasa mas baja en las comisiones: cláusula VI del Contrato de Afiliación.

El contenido que observamos en este contrato es:

- I. La aceptación indiscriminada de tarjetas representadas por el emisor.
- II. Obligaciones del afiliado al momento de efectuar ventas o prestar servicios al amparo de las tarjetas, por ejemplo:
 - Responsabilidad del afiliado en la identificación del titular de la tarjeta y en la comprobación de la vigencia de la misma.
 - Aspectos de forma del comprobante de venta que se utilizará en el sistema y los datos que en él tendrá que estamparle el comerciante.
 - Obligación del comerciante de sujetarse, en cada venta o consumo, al monto máximo autorizado para el titular de la tarjeta o para cada venta o consumo⁵⁴
 - Sistema que empleará el emisor para comunicar a los establecimientos afiliados, las tarjetas de crédito que ella deje sin efecto antes de su vencimiento original.
- III. Créditos por devoluciones, en este caso el afiliado se obliga a acreditar la suma, al usuario, mediante nota de crédito firmada y fichada por él.
- IV. Prohibiciones específicas, así por ejemplo están:
 - Cargar a los tarjetahabientes el porcentaje de descuento que el Banco cobra al afiliado por el uso de sus servicios.
 - Requerir un monto mínimo de compra debajo del cual el afiliado se rehúse aceptar las tarjetas.
 - Efectuar una venta al amparo de las tarjetas a sabiendas que la misma es fraudulenta.

⁵⁴ En caso de incumplimiento, no podrá atribuir responsabilidad al ente emisor.

V. Caducidad de los comprobantes de ventas, que no es más que estipular el plazo de que dispondrá el afiliado para enviar los comprobantes de venta al emisor.

VI. Plazo en el cual el emisor pagará al afiliado el importe de los comprobantes de ventas suscritos por los titulares de las tarjetas de crédito; y estipulación de los descuentos que se harán efectivos al afiliado.

VII. Casos en que el emisor podrá negarse a abonar el importe de los comprobantes de venta, los cuales son:

- Cuando no se ajusten a las disposiciones, procedimientos y regulaciones que aparecen en este contrato.
- Cuando tengan indicios racionales que las respectivas operaciones son fraudulentas o ilegítimas.

VIII. Cuando el emisor tendrá derecho a recuperar del afiliado del valor de cualquier comprobante de venta.

IX. Propiedad de los equipos y suministros.

X. Responsabilidad del afiliado respecto de los equipos y suministros, normas de seguridad y control que deberá observar el afiliado y la responsabilidad por el incumplimiento de tales normas.

XI. Compromiso del afiliado a publicitar las marcas de tarjetas que acepta y material publicitario y promocional con relación a la aceptación de las tarjetas de crédito que el emisor le suministre.

XII. Aceptación del afiliado a que la información de su negocio en poder del emisor sea comunicada por este último.

Relaciones Contractuales en la Emisión y Uso de las Tarjetas de Crédito Bancarias en Nicaragua.

XIII. Sobre los derechos de las partes de ceder este contrato y sus derechos.

XIV. Cambios del contrato.

XV. Plazo de vigencia, se establece el tiempo es esencial en un sistema como el de tarjeta de crédito, de manera que el plazo de los contratos debe estar expresamente mencionado y en el caso de no ser indefinido es útil la incorporación de cláusulas que dispongan la prórroga automática de los contratos.

XVI. Del domicilio.

2.1.4 Efectos:

Al ser este contrato bilateral genera obligaciones a cargo de ambas partes, las cuales se corresponde con los correlativos derechos de las partes.

En este estudio nos ocuparemos en primer lugar de las obligaciones y derechos del ente emisor y luego de las obligaciones y los derechos del afiliado, los cuales surgen de la fuerza del mismo, pues no hay regulación legal o administrativa que se las impongan.

A) Obligaciones del sujeto emisor:

a.1) Brindar información:

El emisor debe de proporcionar la información necesaria para que el sistema funcione correctamente y para causar perjuicio a alguno de los sujetos involucrados.

Información a suministrar:

a- Todos los materiales e instrumentos de identificación y publicaciones informativas sobre los usuarios del sistema, si el proveedor celebra el contrato de afiliación con la finalidad de incrementar sus ventas, es lógico que cuente con los instrumentos necesarios para identificar a esos usuarios de ahí que el emisor, que es el que contrata la incorporación de los usuarios al sistema y es quien cuenta con todos los elementos identificatorios de ellos, esté obligado a proporcionarle esa información permanentemente actualizada. Si bien al tiempo de concretar un consumo el usuario se identifica mediante la presentación de su tarjeta, el proveedor tiene derecho a conocer, por ejemplo, el estado en que se encuentra la cuenta del cliente que presenta la tarjeta, si está habilitada etc y esta información debe proporcionarla el emisor.

b- El régimen sobre pérdidas o sustracciones de tarjetas de crédito, en caso de que al proveedor se le presente una tarjeta respecto de la cual se ha efectuado denuncia de pérdida o extravío, el proveedor debe de saber que procedimiento seguir ante esta situación. Una vez que cuanta con la información pertinente debe ajustar su procedimiento a dichas reglas, pues si no lo hace puede perder la garantía de cobrar sus liquidaciones.

Si como consecuencia de la omisión de informar por parte del emisor, el proveedor acepta tarjeta inhabilitada o fuera del sistema tendrá derecho al cobro de los correspondientes pagarés.

A.2) Proporcionar equipos y suministros al afiliado:

El emisor, en tanto organizador del sistema, tiene la obligación de informar de inmediato; para que tal información sea inmediata el emisor debe contar con los recursos tecnológicos necesarios "el más importante es el sistema de consulta electrónica" que faciliten esa comunicación.

A.3) Entregar una copia del contrato

A.4) Obligación de pagar las liquidaciones que presente proveedor:

La principal obligación del emisor o ente pagador es la de pagar al afiliado las liquidaciones que éste presente, en las que reúna la suma de todas las operaciones realizadas por ese proveedor con los usuarios del sistema durante un periodo determinado, según lo establecido en las cláusulas del contrato. Esta obligación es esencial, pues el cobro de tales liquidaciones es la finalidad que persigue el proveedor al incorporarse al sistema de la tarjeta de crédito.

A.5) Requerimientos para el pago:

✘ Plazo de presentación y tiempo de pago: entre las cláusulas del contrato de afiliación se establece que el plazo para la presentación de los comprobantes de venta es dentro de los 7 días siguientes a la fecha en que fueron efectuados y el plazo de pago del emisor es de 24 horas, en la cuenta corriente que el establecimiento establece con el Banco.

B) Derecho del ente emisor

El emisor tiene derecho de cobrar la comisión pactada a los proveedores, por pertenecer al sistema y cuya justificación radica en que esa pertenencia redunda en beneficio del proveedor que incrementa su actividad y con ello el lucro de su explotación. Las comisiones se cobran mediante el descuento que efectúa el ente pagador, de un determinado porcentaje de la suma que corresponde liquidar a los proveedores en cada período en el que se desarrolla la operatoria.

El emisor además tiene derecho a resolver el contrato, notificando de forma fehaciente al establecimiento afiliado dentro de los plazos acordados.

C) Obligaciones del proveedor

Nos toca ahora, referirnos a la otra parte con respecto a las obligaciones de las cuales algunas de ellas están incluidas en el contrato, en la Ley de tarjetas de crédito y otras surgen de la naturaleza de la operatoria.

C.1) Verificar siempre la identidad del usuario:

Se trata de una obligación necesaria para preservar seguridad en las transacciones que se concretan; en la práctica, una vez que el afiliado ha obtenido la autorización del sistema para aceptar la tarjeta, suele desentenderse de la

identificación del usuario, pues presume que si la operación fue autorizada, no pesa sobre esa tarjeta denuncia alguna ni está inhabilitada. Sin embargo, la autorización no dispensa ni suple la obligación del proveedor de identificar al usuario.

Es más, también es un deber de prudencia contractual verificar si la firma estampada en el pagaré sea la misma que la del reverso de la tarjeta, pues si la tarjeta está siendo utilizada por una persona distinta de su titular, aunque la operación haya sido autorizada, el tarjetahabiente podrá impugnar el estado de cuenta fundando la impugnación en la apuntada circunstancia. En tal caso, el riesgo queda a cargo del proveedor por no haber cumplido exactamente con su obligación.

C.2) Obligación de aceptar las tarjetas

Un simple análisis de la operativa que aquí se considera permite apreciar, que, sin esta obligación, el sistema quedaría condicionado a la decisión unilateral de los proveedores de aceptar o rechazar las tarjetas de créditos.

Tratándose de una obligación sin la cual el sistema de las tarjetas de crédito dejaría de ser tal, su vigencia como debito contractual impuesta al proveedor no podrá ser puesta en duda ni cuestionada, pues aun si no figura en el texto del contrato de afiliación no significa que no exista.

C.3) Obligación de no incrementar los precios⁵⁵

De autorizar estos a los proveedores implicaría el traslado a los usuarios de las tarjetas de créditos el costo de su pertenencia al sistema, costo que se refleja en las comisiones que debe pagar a los emisores. De este modo cabría el

⁵⁵ También regulado en el Arto.16 inc2 Ley 515.

asegurar que el costo íntegro del sistema recaería sobre los usuarios, como si ellos fuesen los únicos que se benefician con su implementación. La única diferenciación en el precio aceptada es la que beneficie el uso de las tarjetas de crédito

C.4) Otras obligaciones del establecimiento afiliado:

- Denunciar las irregularidades que detecte e incluso retener toda tarjeta sobre la cual pese denuncia de robo o extravío.
- Solicitar siempre autorización cuando de trabaje off –line: esta obligación también está relacionada con la necesidad de brindar seguridad a los distintos sujetos que intervienen en la operatoria.
- Abstenerse de proponer el pago en metálico.
- Reintegrar al emisor las cantidades pagadas por el usuario en los supuestos de invalidez de la tarjeta.
- Comunicar al emisor el traspaso o cierre del negocio.
- No discriminar al usuario por la realización de pagos utilizando la tarjeta de crédito.

D) Derechos del proveedor

Respecto de los derechos el fundamental es: el de cobrar las liquidaciones, es decir, recibir el cargo de los pagos firmados por el usuario de la tarjeta de crédito.

- Que se incluyen en la lista de establecimiento afiliado.
- Exponer el emblema de la tarjeta de crédito.

3. Establecimiento Afiliado – Usuario

Por su estructura, y para que sea posible su funcionamiento, el sistema de la tarjeta de crédito supone que el emisor ha concertado contratos individuales, por un lado, con usuarios a cuyo nombre ha emitido tarjetas y, por otro lado, con proveedores dispuestos a aceptar esas tarjetas. En ambos casos debe haber pluralidad, pues mientras mayor sea el número de usuarios y de proveedores, mejor y más eficiente será el intercambio de bienes y servicios.

Emitidas y recibidas las respectivas tarjetas e integrados los proveedores obligados a aceptarla, el sistema funciona cuando los usuarios contratan con los proveedores, adquiriendo los bienes o servicios que éstos ofrecen, utilizando la tarjeta como un medio de cumplir con la obligación de pagar el precio de tales adquisiciones.

A este contrato lo hemos llamado de PROVISIÓN⁵⁶, con el propósito de individualizarlo y distinguirlo de las otras dos especies de contratos que forman también parte del sistema: a los que hemos llamado de emisión y el de afiliación, en su momento.

Este vínculo jurídico es tan importante que justifica la existencia de todos los otros actos y contratos que forman parte de la operación en estudio. Es el nexo que une los demás contratos para el logro de la finalidad perseguida con la tarjeta de crédito bancaria.

⁵⁶ Pues en realidad cada contrato individual que se celebra entre un usuario y un proveedor si asume la forma de un contrato típico (compra – venta , arrendamiento, etc.) se le asignará ese nombre y se le someterá a ese régimen. Pero, el hecho de que siempre sea posible darle un nombre y encontrarle un régimen jurídico que le sea aplicable, no debe hacer perder de vista que en todos los casos concurrirá un elemento que lo incluye en el género que hemos denominado “contrato de provisión”. Ese elemento es la tarjeta de crédito. Entonces utilizaremos ésta denominación como nombre genérico, donde incluiremos otros contratos típicos.

3.1 Sujetos

Son parte en esta contratación el establecimiento afiliado y el usuario; el emisor es, respecto de ellos un tercero.

Aunque nuestra legislación no lo define, podemos decir que es proveedor o establecimiento afiliado aquel que en virtud del contrato celebrado con el emisor, proporciona bienes o servicios al usuario aceptando percibir el importe mediante el sistema de tarjeta de crédito.

Usuario, a como lo dijimos anteriormente es la persona natural o jurídica que, previo contrato con el emisor, es habilitada para el uso de una línea de crédito revolvente; y que en esta relación hará compra de bienes o servicios con los establecimientos afiliados, utilizando su tarjeta de crédito.

Responsabilidades del emisor frente al usuario

Por aplicación del principio de relatividad de los contratos, sus efectos sólo alcanzan a las partes, no pudiendo beneficiar ni perjudicar a los terceros; y de la cláusula XIX de los contratos de emisión, según la cual, el emisor es ajeno a las controversias entre el tarjetahabiente y el establecimiento afiliado derivadas de la ejecución de las prestaciones convenidas (transacción no financiera celebrada entre éstos) de lo cual podemos desprender que el emisor no es responsable por eventuales incumplimientos del proveedor para con el usuario.

Al decirlo así, el Banco adoptó una de las posibles soluciones, que no es la única; es ésta una cuestión de política jurídica que bien pudo encontrar otra respuesta en los legisladores; es decir, bien se pudo decretar la no responsabilidad como regla y la responsabilidad por excepción; responsabilidad concurrente o en su caso solidaria, entre emisor y proveedor. El fundamento de ésta responsabilidad podría encontrarse en la existencia de una innegable

conexión o red contractual. Así pues, por ejemplo: por excepción podría haber responsabilidad del emisor cuando promoviere los productos o al proveedor, pues garantiza con ello la calidad del producto o servicio. El fundamento de esta responsabilidad es la obligación de garantía que se le impone al emisor, en tanto promotor del producto o el proveedor; es una responsabilidad de carácter objetivo.

3.2 Relación entre el usuario y el establecimiento afiliado

La vinculación entre el usuario de la tarjeta de crédito y el ente afiliado al sistema no tiene demasiadas particularidades. Se tratará de una compraventa o locación de servicio, según el caso y la prestación contratada. Es decir, la relación jurídica se traduce en diversos contratos celebrados entre el tarjetahabiente y el establecimiento afiliado. La única modalidad especial en ellos, es el precio que en vez de pagarse en dinero en efectivo o en documento representativo de dinero a la vista, se paga con la tarjeta de crédito.

Requiere cierta precisión la instrumentación que se verifica por el uso de la tarjeta de crédito en esta operativa. El comerciante adherente emitirá el documento de crédito o el comprobante correspondiente, en el que se deja constancia de la tarjeta utilizada y del código de autorización interno de la empresa emisora. A cambio, el usuario no abona el monto de la operación en efectivo, sino que suscribe un pagaré suministrado al comerciante afiliado por la empresa emisora, donde se consigna la tarjeta utilizada y el monto respectivo; son estos pagarés, presentados en debido tiempo y forma por el comerciante al emisor, los que le permiten percibir los montos de parte de ésta, previa deducción de la comisión correspondiente.

Pago mediante tarjeta de crédito

Existen distintas posturas concernientes al momento del perfeccionamiento del contrato de provisión:

1. Para unos el pago realizado mediante la tarjeta de crédito, siempre que se hayan cumplido los requisitos que se exigen y siempre que sea válida, tiene plena eficacia liberatoria para el deudor – titular de la tarjeta de crédito.

No obstante, no provoca, por sí sola, la extinción de la obligación del pago del precio, ni, tampoco, la satisfacción del acreedor de modo inmediato. A partir de la realización del pago mediante tarjeta queda como único deudor del establecimiento el emisor de la tarjeta de crédito, en obligación de dinero que se ha producido como consecuencia de las relaciones contractuales existentes. La acción derivada de la obligación primitiva no queda aquí en suspenso porque ésta se extingue, siendo sustituida por una nueva idéntica objetivamente a la anterior, pero subjetivamente distinta.

2. Para otros el usuario recién se libera cuando paga su estado de cuenta al ente emisor aunque éste, a su vez, no le pague al proveedor.

3. Para otros el usuario se libera una vez que el emisor le ha pagado al proveedor.

Nosotras estamos de acuerdo con la primera postura, debido a que creemos que la tarjeta en sí representa la desmaterialización de la moneda, siendo su objeto facilitar al titular el consumo de bienes y servicios sin utilizar dinero, eso permite sustituir el dinero en efectivo toda vez que funciona como medio de cancelación de obligaciones y a su vez constituye un crédito a favor del emisor, que como financiador busca a beneficiarse con dicha actividad y otras conexas, sin tener que disponer inmediatamente de dinero.

Por ende podemos decir que el contrato de provisión que da perfecto desde que se realiza el pago con la tarjeta de crédito. Generalmente estos tipos de contratos de bienes y servicios prestados por el establecimiento afiliado se perfeccionan por el sólo consentimiento de las partes contratantes. Un ejemplo claro es la compraventa (arto.2540 C).

3.3 Derechos y Obligaciones

La persona que adquiere bienes o servicios de los comercios afiliados al sistema y usa la tarjeta, también debe ser considerada consumidor o usuario de una relación de consumo, establecida esta vez entre el usuario de la tarjeta y el establecimiento afiliado.

Puesto que por lo común el contrato de provisión será, al mismo tiempo un contrato de consumición sujeto, por ende a las normas de la Ley de Defensa de los Consumidores.

3.3.1 Así podemos ver cuales son los derechos del consumidor⁵⁷:

- a) Protección de la salud y seguridad en el consumo de bienes y servicios;
- b) Educación para el consumo;
- c) Una información veraz, oportuna, clara y adecuada sobre los bienes y servicios disponibles en el mercado;
- d) Un trato equitativo y no abusivo por parte de los proveedores de bienes y servicios;
- e) Una reparación integral, oportuna y adecuada de los daños y perjuicios sufridos y que sean responsabilidad del proveedor;
- f) Exigir el cumplimiento de las promociones y ofertas cuando el proveedor no cumpla;
- g) Asociarse y constituir agrupaciones de consumidores;

⁵⁷ Arto.12 de la Ley de Defensa de los Consumidores.

h) Acceder a los órganos administrativos o judiciales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses;

i) La preservación de un medio ambiente adecuado que garantice la conservación y desarrollo de los recursos naturales;

j) Reclamar a las instituciones del Estado las negligencias por los servicios públicos prestados y que hayan producido un daño directo al consumidor;

k) Estar protegido en relación a su vida, su seguridad y sus bienes, cuando haga uso de los servicios de transporte terrestre, acuático y aéreo, todo a cargo de los proveedores de estos servicios, que tienen que indemnizarlos cuando fueren afectados.

3.3.2 Obligaciones

a) Con esta base veamos algunas obligaciones que tiene el proveedor:

En relación al inciso a, los productos, actividades y servicios puestos a disposición de los consumidores no deben implicar riesgos para la salud o la seguridad de los consumidores⁵⁸, además el capítulo V⁵⁹ del Reglamento a la Ley 182, regula este tema.

En relación al inciso c, todo proveedor de bienes brindará al consumidor información clara, veraz y suficiente al menos sobre las siguientes características:

- 1- Composición, finalidad y aditivos utilizados.
- 2- Cantidad de productos.
- 3- Fecha de producción y vencimiento del producto.
- 4- Instrucciones e indicaciones para su uso.
- 5- Advertencia, riesgos e incompatibilidades con otros productos.⁶⁰

⁵⁸ Arto.7 de la Ley de Defensa de los Consumidores.

⁵⁹ Artos. 29 al 37.

⁶⁰ Arto.13 de la Ley de Defensa de los Consumidores.

En todo caso, los riesgos naturales o propios deberán ser claramente especificados en el producto.⁶¹

En relación al inciso d, no podrá condicionarse la venta de un producto a la prestación de un servicio o la adquisición de otro bien no requerido por el consumidor; salvo cuando se trate de ofertas o de la prestación de servicio en la que los prestatarios importan sus repuestos para dar ese servicio⁶². De igual manera se regula el capítulo VIII del Reglamento a la Ley 182.⁶³

En relación a este inciso no sólo la Ley 182 y su reglamento buscan proteger al consumidor, sino también la Ley 515, donde se expresa que se prohíbe cualquier tipo de cobro adicional al precio de venta ofrecidos por los proveedores de esos bienes o servicios al pago realizado usando una tarjeta de crédito⁶⁴; lo cual lo podemos relacionar con el artículo 68 del Reglamento a la Ley 182 que dice: “El proveedor de bienes o servicios sólo tiene derechos a recibir el pago del precio, exactamente como está anunciado o impreso en el establecimiento, en el producto, bien o servicio respectivo”.

b) Ahora observemos cual es la obligación del tarjetahabiente:

El usuario de la tarjeta debe proporcionar al proveedor los elementos necesarios y suficientes para que éste pueda incluir el precio del bien o servicio prestado en la liquidación que presentará ante el ente pagador, para que finalmente le sea pagado ese precio en dinero. A su vez también es obligación del proveedor exigirla.

Esta carga que pesa sobre el establecimiento afiliado se centra en la comprobación y verificación de los datos de identificación de la persona que entrega la tarjeta, de la firma y la vigencia de ésta (su no caducidad). Cuando se

⁶¹ Arto 29 del Reglamento a la Ley de Defensa de los Consumidores.

⁶² Arto. 9 de la Ley de Defensa de los Consumidores.

⁶³ Artos.47 al 54.

⁶⁴ Arto. 16 de la Ley 515.

incumple, el establecimiento carece de toda acción contractual para que judicialmente le pueda ser impuesta.

Incluso llega a afirmarse que es irrelevante, a estos efectos, la solicitud y obtención de autorización para los diversos cargos por la entidad emisora, pues éstos parten, necesariamente, del cumplimiento de la obligación de comprobación que pesa sobre el establecimiento afiliado.

Llegado el momento de exigir responsabilidad, sin embargo, en varias ocasiones se ha resuelto que si el titular de la tarjeta no avisa a tiempo el extravió o sustracción de la misma, ni el establecimiento afiliado, a través de sus dependientes, verifica los datos de identidad del titular, su firma y la vigencia de la tarjeta: se considera, entonces, que si bien ello no elimina la responsabilidad tampoco imposibilita el pago de los vouchers.

Pero, también, en la relación con la entidad emisora se ha apreciado la posible concurrencia de culpa entre ambas, comunicado a tiempo por el titular el robo de la tarjeta a la entidad emisora de la tarjeta y no habiendo realizado el establecimiento la operación de verificación cuando un tercero entregó la tarjeta como pago, ni habiendo actuado la entidad emisora los mecanismos conducentes al bloqueo del sistema, debe quedar exonerado el titular de la tarjeta de la obligación de reembolso produciéndose entre el establecimiento y la entidad una situación de concurrencias de culpa.

3.4 La Telemática en el sistema de tarjeta de crédito

¿Qué es la telemática?

Es una disciplina científica y tecnológica que surge de la evolución de la telecomunicación y de la informática.

El termino telemática se acuño en Francia (telematique) en 1976, en un informe encargado por el presidente Francés y elaborado por Simon Nora y Alain Minc (conocido como informe Nora - Minc) y distribuido por el título: "informatización de la sociedad") en el que se daba una visión increíblemente precisa de la evolución tecnológica futura.

Su nombre se origina a partir de la mezcla entre Telecomunicaciones e Informática. También se denomina Infocomunicaciones (por informática + telecomunicaciones).

La telemática se origina como el fruto de una alianza indivisible que ocurre entre las áreas de trabajo del ingeniero civil informático y el ingeniero civil electrónico con especialidad en telecomunicaciones.

La telemática se centra en el estudio diseño y gestión de las redes y servicios de la comunicación de datos, transportando texto, audio, video, o combinaciones de los mismos. La telemática abarca varios planos: a) el plano del usuario, donde se distribuye y procesa la información de las aplicaciones; b) el plano de señalización y control, donde se distribuye y procesa la información de control del propio sistema, y su interacción con los usuarios; c) el plano de gestión, donde se distribuye y procesa la información de operación y gestión de los sistemas y los servicios.

En resumen, Internet, comercio electrónico, teleenseñanza, teletrabajo, multimedia, telefonía digital, transferencia de datos a alta velocidad, redes de acceso fijas y móviles, protocolos de comunicación, globalización de las comunicaciones, interconexión de redes de comunicaciones, seguridad de red, etc. La palabra Telemática está formada por la unión de las telecomunicaciones y la informática. Esto se puede ver en su doble vertiente:

1. Las telecomunicaciones al servicio de la informática, es decir, los medios de transmisión, las redes y los servicios de comunicaciones, permitiendo y facilitando el diálogo y el uso compartido de recursos entre ordenadores, lo que se hace patente en la realidad en las redes de área local de ordenadores, tanto para aplicaciones ofimáticas como industriales, intranets, Internet, etc.
2. La informática al servicio de las comunicaciones, entendida como computadoras y programas que desarrollan tareas de comunicaciones como, por ejemplo, centrales digitales de telefonía, de transmisión de datos, redes digitales de servicios integrados (RDSI), Internet, conmutadores, etc.

¿A qué le suena esto de comercio electrónico o los negocios electrónicos?

El comercio electrónico suena todavía a... cosas raras. Pero no tanto: ¿Ha pagado alguna vez con una tarjeta de crédito? Pues ya ha hecho uso del comercio electrónico.

El comercio electrónico es el nuevo marco de negocios en el que se desarrollan cada vez más operaciones mercantiles. Cada vez son más numerosas las empresas que realizan todas sus operaciones comerciales utilizando tecnologías de la comunicación, aunque lo normal es que las empresas utilicen el comercio electrónico solo en algunas funciones de la empresa.

Entendemos el Comercio Electrónico como cualquier tipo de intercambio financiero realizado a distancia y por medios electrónicos, siendo Internet el medio ideal para realizar este tipo de negocios. EL principal beneficio que puede

obtenerse en este tipo de negocios es la relación directa entre fabricante y cliente sin necesidad de intermediarios lo que en teoría debería rebajar el precio del producto. Hoy en día se puede realizar este tipo de actividades a través de Internet pero aun no se ha producido el verdadero "boom" que según todas las consultorías importantes se producirá en los próximos años.

Desde que en 1950 Dinners Club emitió la primera tarjeta de crédito, la expansión del dinero de plástico ha sido tan espectacular que en 1992 Alix Hart, Presidente de Mastercard Internacional, pudo afirmar tranquilamente: El dinero de plástico va a sustituir totalmente al efectivo y a los cheques en un plazo de entre 30 y 40 años. Quizás para muchos de nosotros esta afirmación nos pueda parecer exagerada, pero la evolución de las tarjetas pudiera darle la razón.

Si la tarjeta nació con un carácter puramente de prestigio; como carta de garantía con la que su poseedor, normalmente un personaje acaudalado, se podía permitir el lujo de realizar compras sin llevar dinero en establecimientos que no le conocían. No pasaron muchos años para que su uso se popularizara, al emitir las grandes cadenas comerciales sus propias tarjetas y, finalmente, se masificará con la emisión de las de entidades financieras.

Estas cifras esconden una costosa y compleja infraestructura que soporta toda la operatoria necesaria para que el comercio cobre su venta: en el inicio, el sistema se basaba en una pequeña red de establecimientos seleccionados y un limitado número de tarjetas. La entrada de las entidades financieras permitió incrementar el número de comercios y tarjetas en base a unos procedimientos comunes, sistema que todavía pervive y que se denomina off-line; la seguridad se basa en listas negras, límites de compra y los riesgos son asumidos por el propio sistema.

Sin embargo, sería el desarrollo de la telemática lo que permitió la masificación de las tarjetas al solucionar la autorización directa en base al saldo de la cuenta del cliente, sistema denominado on-line; la seguridad se basa en la conexión, vía línea telefónica, con el ordenador de la entidad financiera que autoriza la operación para lo cual, la tarjeta lleva grabados sus datos identificativos en una banda magnética.

Resultados de investigaciones de mercado internacional apuestan a que en el futuro la tecnología posibilitará la sustitución del efectivo en nuestros hábitos de compra. Este milagro se llama CHIP y, en los próximos años, veremos como se nos hará tan familiar como nuestras actuales monedas y como revolucionará todo el sistema de pagos.

La Tarjeta Monedero prácticamente no se diferencia de las actuales, de banda magnética, salvo que lleva incorporado un CHIP, verdadero ordenador en miniatura, aunque sin periféricos (pantalla, teclado o impresora), con capacidad de cálculo, almacenamiento de datos y la posibilidad de conectarse e intercambiar información con otros mecanismos. Este microprocesador lleva incorporado una aplicación informática que permite, a su titular, realizar cargas de dinero y pagos en establecimientos con terminales adecuados. Todo ello soportado en unos complejos sistemas de seguridad, con claves criptográficas, que permiten la utilización de la tarjeta sin necesidad de autorización, ya que el dinero lo lleva incorporado la propia tarjeta en el CHIP.

De este modo, el cliente podrá cargar su monedero electrónico desde un cajero automático e irá descargándolo, al realizar sus compras, en bares, kioscos, máquinas expendedoras (tabaco, bebidas, etc.), teléfonos, etc. de forma sencilla y segura. El comerciante, al igual que hace la caja, al final del día, mediante una tarjeta especial, realizará la colecta de las operaciones ingresando el importe de las ventas directamente en su cuenta por medio de un cajero automático. Si el

comercio posee una línea telefónica, también podrá realizarse esta operación directamente a través de ella (telecolecta).

En un futuro próximo, será también posible cargar el monedero electrónico, o realizar los pagos de las compras, mediante un ordenador doméstico e incluso a través del propio teléfono. De hecho, el sistema de telefonía móvil digital (GSM) utiliza idéntica tarjeta Chip pero cargada con una aplicación de comunicaciones.

Esta tecnología hará viable la extensión del uso de la tarjeta en aquellas compras de bajo importe, que son la inmensa mayoría de las realizadas en el mundo: la compra del periódico, el café, el tabaco, las entradas de cine, transporte, etc., sustituyendo definitivamente el uso de las monedas y con la ventaja de una mayor seguridad y comodidad, tanto para los clientes como para el comercio.

En conclusión, la Telemática lo que proporciona, es el medio y la tecnología.

El medio a través de dispositivos, por ejemplo: servidores, cables, puntos terminales (que no sólo son las computadoras sino también los cajeros automáticos y kioscos informáticos), mecanismos de comunicación que pueden ser a través del aire (redes inalámbricas) o cableado estructurado (líneas telefónicas) que van a transportar unidad.

Toda esta tecnología y sus políticas son referidas o están estructuradas por un ambiente telemático. Esta estructura permite almacenar los datos del sistema.

Los puntos terminales son los que ayudan al sistema a mantenerse actualizado lo cual puede ser llevado a cabo a través de los cajeros de Banco o por medio de los cajeros externos o los usuarios (sin necesidad de tener contacto físico con la entidad emisora, pues puede hacerse por la Web).

El banco es el encargado de estructurar todos sus sistemas de forma que estas aplicaciones telemáticas puedan ser funcionales lo cual lo puede realizar: la institución propia o en coordinación, generalmente, con las empresas encargadas de las telecomunicaciones del país, que es el que le presta el servicio de infraestructura al Banco, y el ente encargado de generar los certificados a nivel internacional.

Conclusiones

En la actualidad, las tarjetas de crédito han jugado un rol crucial al aportar al desarrollo de la economía de los países, en la medida en que los consumidores llegan a tener mayores facilidades para la adquisición de bienes y servicios. Se puede decir que es un hecho el que de una y otra forma las tarjetas de créditos son uno de los instrumentos mas eficientes para la agilización de la dinámica comercial, ya que se han constituido en un elemento casi indispensable para el manejo de todo tipo de operaciones comerciales.

En Nicaragua, el fenómeno creciente de las tarjetas de crédito, ha ido evolucionando no sólo en lo que respecta a la fácil implementación de la tecnificación del sistema que hace más ágil la adquisición de bienes y servicios, sino también en lo respectivo a la fácil adquisición de una tarjeta de crédito.

Por ello, y en aras a la protección de un sin número de usuarios, el Estado ha creado en su carácter de interventor las primeras regulaciones para establecer el marco jurídico en que deben interactuar los sujetos de ésta contratación.

Consideramos que tales regulaciones carecen todavía de una estructuración jurídica completa en lo concerniente al sistema de la tarjeta de crédito, dado a que en los escasos 21 artículos de la Ley 515 y sus Normas sólo prevé la relación entre emisor y tarjeta habiente, por esto, sería demasiado hablar de la trilateralidad contractual que conforma el sistema de tarjetas de crédito, puesto que las demás relaciones que lo conforman se han dejado en manos de la práctica contractual que suelen ser dirigidos por las entidades crediticias lo que ocasiona que se contravengan las garantías y beneficios otorgados en la Ley de Defensa De los Consumidores. Por lo que podemos concluir afirmando que por los vacíos que presenta la regulación del negocio de tarjeta de crédito se suele dar la interpretación de éstas en detrimento al usuario y ente afiliado.

Sin embargo, no podemos obviar que la creación de la Ley 515 vino a fijar la manera en que las entidades bancarias deben de calcular los intereses derivados de este tipo de préstamo, lo que fomenta la competencia abierta entre las empresas emisoras de este servicio, lo que podemos decir, sin temor a equivocarnos, que es el mayor beneficio otorgado por ésta a los usuarios.

Recomendaciones

Consideramos que como punto de partida la creación de la Ley 515, fue un logro, pero debido que a medida del transcurso del tiempo más sujetos se integran al sistema de tarjetas de crédito, por lo que se hace necesario crear una regulación más sólida, es decir, más completa y suficiente donde se prevean la mayor parte de los aspectos relevantes y delicados de éste tipo de contratación.

Para fortalecer nuestro trabajo monográfico y en busca de medidas que vengan a establecer una adecuada política de crédito consideramos oportuna las siguientes recomendaciones:

Crear una Ley de Crédito al Consumo, una Ley de Condiciones Generales de Contratación y una Ley de Publicidad para complementar la Ley 182; debido a los graves limitantes que posee la Ley 515 al no establecer el concepto de consumidor para dar fuerza legal a la Ley 182 sin tomar en cuenta que ésta misma carece de varios aspectos que dejan en desequilibrio la protección del consumidor frente al proveedor.

Consideramos conveniente que los legisladores establezcan una tasa de interés corriente única, que sea regulada por el Banco Central de Nicaragua, de este modo las compañías emisoras no podrán excederse de dicha tasa, pero sí podrán competir en el mercado ofreciendo a los tarjetahabientes intereses más bajos.

Por estar el negocio de tarjeta de crédito regulado en diferentes cuerpos de leyes y por el carácter mercantil de éste tipo de contratación, debería estar regulado en un solo cuerpo normativo para mayor facilidad de comprensión de lo que implica éste tipo de negocio, no sólo por parte de las autoridades judiciales sino también por los individuos que deseen integrarse a éste sistema.

Creemos necesario el impartir Seminarios a los estudiantes de la carrera de Derecho y a la población en general para difundir la existencia de la regulación jurídica de las tarjetas de crédito, pues actualmente sólo los estudiantes del VI año tienen conocimiento de esta y no de una manera profunda.

BIBLIOGRAFÍA

- Barbieri, Pablo C. Contratos de Empresa. 1ra Edición. Editorial Universidad. Buenos Aires. Argentina. 1998.
- Barrantes Gambo, Jaime Eduardo. Las Cláusulas de Interés en un Contrato de Tarjeta de Crédito. 1ra Edición. Imprenta y litografía mundo grafico, S.A. San José, Costa Rica. 1997.
- Bendaña Guerrero, Guy. Estudio de los contratos. 1ra Edición. Editorial Managua. Managua, Nicaragua. 2001
- Del Pozo Carrascosa, Pedro. Díaz Muyor, Manuel. Monografías Jurídicas: Contratación Bancaria. 1ra Edición. Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid, España. 1998
- Escobar Fornos, Iván. Cursos de Contratos. 3ra Edición. Imprenta Hispamer. 2001.
- García Soto, Ronald. Introducción a la teoría monetaria. 2da Edición. Editorial EUNED. San José, Costa Rica. 1998.
- Navas Mendoza, Azucena. Curso Básico de Derecho Mercantil. Tomo II. 1ra Edición. Editorial Universitaria. UNAN – León. 2004.
- Ortiz Urbina, Roberto. Derecho Procesal Civil. Tomo II. BITECSA. Edición 2001.
- Osorio Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 31va Edición. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina. 2005

- Sandoval López, Ricardo. Nuevas Operaciones Mercantiles. 3ra Edición. Editorial Jurídica ConoSur. Santiago, Chile. 1996.
- Solórzano Reñazco, Anibal. Glosas al Código de Comercio de Nicaragua. 3ra Edición. Editorial Hispamer. Managua, Nicaragua. 1999
- Wayar, Ernesto C. Tarjeta de Crédito y Defensa del Usuario. 1ra Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina. 2000.
- Código Civil de la República de Nicaragua: Tomo I y II. Tercera Edición Oficial. Casa Editorial Carlos Heuberger. Managua, Nicaragua. 1933
- La Gaceta – Diario Oficial No. 11: Ley No. 515: “Ley de Promoción y ordenamiento del uso de la Tarjeta de Crédito” Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Enero, 2005
- La Gaceta – Diario Oficial No. 213: Ley No. 182: “Ley de Defensa de los Consumidores” Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Noviembre, 1994
- La Gaceta – Diario Oficial No. 2: Decreto Ley No. 192: “Ley Monetaria”. Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Enero, 1992.
- La Gaceta – Diario Oficial No. 198, 199 y 200: Ley 314: “Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros” Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Octubre, 1999.
- La Gaceta – Diario Oficial No. 53: Norma sobre la Promoción y Ordenamiento del Uso de Tarjeta de Crédito. Superintendencia de los Bancos y de Otras Instituciones Financieras. Marzo, 2005

Relaciones Contractuales en la Emisión y Uso de las Tarjetas de Crédito Bancarias en Nicaragua.

- La Gaceta – Diario oficial No. 169: Reglamento a la Ley No. 182 “Ley de Defensa de los Consumidores”. Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Septiembre, 1999.
- La Gaceta – Diario Oficial No. 198: Reforma a los artículos 1, 7 y 13 de la norma sobre la promoción y ordenamiento del uso de la tarjeta de crédito. Superintendencia de los Bancos y de Otras Instituciones Financieras. Octubre, 2005
- Barcenás Collado, Félix José. Herrera Centeno, Mario Haroldo. Condiciones generales del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, emisión y uso de las tarjetas de crédito. Tesis de Licenciatura. Unan – León. 2005.
- Lara Méndez, Maria Benita. Miranda Rueda, Yanina del Carmen. Ámbito de Aplicación y Utilización de las Tarjetas de Crédito Bancarias en Nicaragua. Tesis de Licenciatura. Unan – León. 2000
- Monterrey Ríos, Lydia. El Contrato Bancario de Tarjeta de Crédito en la Legislación española y nicaragüense y el proyecto de ley que lo regule. Tesis de Maestría en Derecho Privado. 2003
- Padilla Dávila, Claudia Maria. Murguía Torrez, Jorge Luis. Vargas Osejo, Myrna Isabel. Apertura de Crédito en Cuenta Corriente. Tesis de Licenciatura. Unan – León. 1996.
- Entrevista: Benedith, Alfonso. Sub-director de Crédito. Banco Uno, León
- www.monografias.com
- www.asamblea.gob.ni

Relaciones Contractuales en la Emisión y Uso de las Tarjetas de Crédito Bancarias en Nicaragua.

➤ www.bcn.gob.ni

➤ www.pangea.org

➤ www.wikipedia.org

➤ www.google.com

➤ www.altavista.com

ANEXOS

Elementos presentes en la tarjeta de crédito.¹



Nombre de la Entidad Emisora



¹ Se omite el nombre del cliente por razón de seguridad.

**CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE
Y EMISIÓN Y USO DE TARJETA DE CRÉDITO**

AVAL CARD, S.A., sociedad de este domicilio, constituida mediante Escritura Pública Número Catorce, Sociedad Anónima, otorgada en la ciudad de Managua, a las ocho de la mañana del 25 de junio de 1991, ante los oficios del Notario Horacio Argüello Carazo, de este domicilio y residencia; un primer testimonio inscrito bajo el número 18.124-B3, página 117/134, tomo 681-B3, Libro Segundo de Sociedades y bajo el número 47.784-A, página 140, tomo 117-A, Libro de Personas, todos del Registro Público Mercantil de Managua; a quien en lo sucesivo de este Contrato se denominará simplemente **EL ACREDITANTE o EL EMISOR** y la persona cuyo nombre, número de cédula de identidad y dirección de su domicilio se indican al pie de este documento, a quien en lo sucesivo de este Contrato se denominará como **EL ACREDITADO o EL TARJETAHABIENTE**, hemos celebrado el presente "**CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE Y EMISIÓN Y USO DE TARJETA DE CRÉDITO**", el que se regirá en conformidad con las siguientes cláusulas:

I. (Emisión y uso de la tarjeta)

EL ACREDITANTE O EL EMISOR, directamente o mediante los servicios de un tercero, emitirá una tarjeta de crédito, de naturaleza nacional y/o internacional, a nombre de EL TARJETA-HABIENTE o ACREDITADO, a quien se le entregará y quien, al recibirla, tendrá obligación de firmarla de inmediato.

Mediante el uso de dicha tarjeta de crédito (en lo sucesivo, llamada simplemente como "la tarjeta"), EL TARJETA-HABIENTE podrá adquirir u obtener ciertos bienes y servicios, a nivel nacional y/o internacional, incluyendo retiros en efectivo en los establecimientos afiliados o por medios electrónicos de empresas comerciales o financieras que, en cualquier ciudad o país, hayan celebrado convenios para la aceptación de la tarjeta. En lo sucesivo, tales establecimientos se podrán llamar indistintamente como "los establecimientos afiliados" o simplemente como "los afiliados".

Para hacer uso de la tarjeta EL TARJETA-HABIENTE, deberá presentarla y firmar el documento de crédito que le proporcione el establecimiento afiliado por el valor de los bienes y/o servicios recibidos. Estos documentos podrán ser los simples comprobantes que se acostumbra suscribir cuando se hace uso de la tarjeta; en el entendido que sus montos se cargarán a la cuenta corriente regulada en el presente contrato. Lo anterior, constituye el procedimiento ordinario para hacer uso de la tarjeta, pero es entendido que EL TARJETA-HABIENTE podrá usar otros métodos por medio de las telecomunicaciones, la electrónica y la informática que no requieren la presentación de la tarjeta ni la firmas de los comprobantes de transacción referidos.

EL TARJETA-HABIENTE entiende y acepta que la posesión y la sola presentación de la tarjeta de crédito legítima el derecho del uso para disponer de la línea de crédito en cuenta corriente.

ii. (Límite de crédito de la tarjeta)

La tarjeta **MULTIPREMIO CLASICA INTER**, con número **4108310101280267** tendrá un límite original de crédito de: **\$650.00 Dolares** cantidad que constituye el monto inicial autorizado en la presente línea de crédito. Es entendido, en su caso, que siempre que en este contrato o sus anexos se use la palabra dólares, se estará haciendo referencia a Dólares de los Estados Unidos de América.

De igual forma, es entendido que el uso de la tarjeta está sujeto a límites de disponibilidad y a procedimientos de consultas establecidas por EL ACREDITANTE O EL EMISOR, lo que EL TARJETA-HABIENTE acepta, eximiendo a éste de cualquier responsabilidad que pudiere resultar o pretenderse por el rechazo o no aceptación de la tarjeta en cualquier circunstancia.

III. (Apertura de crédito en cuenta corriente)

Para los propósitos anteriormente previstos, EL ACREDITANTE O EL EMISOR abre a EL ACREDITADO o TARJETA-HABIENTE un crédito en cuenta corriente hasta por el monto inicial o límite original de crédito indicado en la cláusula que antecede. EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE podrá disponer de este crédito a través del uso de la tarjeta de crédito. EL ACREDITANTE O EL EMISOR, en virtud del presente contrato, realizará pagos a terceros por los bienes

y servicios adquiridos por EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE mediante el uso de la tarjeta, o para que éste efectúe retiros en efectivo y realice otros usos o transacciones por medio de servicios electrónicos

Como consecuencia del uso de la tarjeta, EL TARJETA-HABIENTE queda obligado a pagar a EL ACREDITANTE o EL EMISOR las sumas de que disponga en virtud de este crédito, así como sus accesorios y demás cargos establecidos en el presente contrato, expresamente autorizados por EL TARJETA-HABIENTE, por la Ley No. 515, "Ley de Promoción y Ordenamiento del Uso de la Tarjeta de Crédito", y por las normas de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

EL TARJETA-HABIENTE podrá disponer de la línea de crédito en forma de cuenta corriente, cuantas veces sea y para los propósitos lícitos que estime conveniente y previstos en el presente Contrato. El correspondiente cargo a EL ACREDITADO o TARJETA-HABIENTE, por el uso de la tarjeta, se establecerá desde la fecha que disponga del crédito, parcial o totalmente.

Los usos y consumos y/o cargos autorizados conforme a la Ley No. 515 y por las normas de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, y aprobados por EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE, serán financiados por EL ACREDITANTE O EL EMISOR quien hará los correspondientes pagos a terceros, por cuenta del ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE, por los bienes y servicios adquiridos mediante el uso de la tarjeta. Es entendido que dentro del crédito en cuenta corriente, se cargarán los saldos de las carteras tanto en córdobas como en dólares, haciéndose la correspondiente equivalencia, según sea el caso.

EL ACREDITANTE O EL EMISOR podrán variar en cualquier momento el límite de crédito, cumpliendo siempre con la legislación y regulaciones vigentes.

Queda entendido que, si por cualquier causa, EL ACREDITADO o TARJETA-HABIENTE se excediera del límite de crédito asignado, quedara igualmente obligado al pago del exceso utilizado y a los correspondientes cargos debidamente autorizados por la ley y/o por las normas regulatorias de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, aceptadas previamente por EL ACREDITADO o TARJETA-HABIENTE, en el presente contrato. En este caso, el fiador no responderá por el exceso del límite de crédito, salvo que lo haya autorizado por escrito.

EL ACREDITADO o TARJETA-HABIENTE acepta y conviene expresamente que el saldo correcto y verdadero en la cuenta corriente a su cargo, será el que certifique el funcionario designado por EL ACREDITANTE O EL EMISOR, sin perjuicio del derecho de impugnación que le corresponde al TARJETA-HABIENTE conforme la ley y las Normas que dicte la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

Si EL ACREDITANTE O EL EMISOR lo estimare conveniente, podrá gestionar, obtener y contratar para EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE, previa autorización de éste, en los mismos términos y condiciones a las previstas en este contrato, sea total o parcialmente, la apertura de créditos en cuenta corriente con una o más instituciones bancarias o financieras nacionales o extranjeras, o bien con terceras personas, naturales o jurídicas, relacionadas o no con EL ACREDITANTE O EL EMISOR. En estos casos, las instituciones o personas que concedan el crédito tendrán -para todo efecto legal-, la posición de ACREDITANTE prevista en este documento. EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE faculta y otorga amplio apoderamiento a EL ACREDITANTE O EL EMISOR para que gestione, obtenga y contrate dichos créditos en cuenta corriente, en nombre y por cuenta de EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE, en los mismos términos y condiciones del presente contrato, **sin responsabilidad alguna para EL ACREDITANTE O EL EMISOR.**

IV. (El Estado de cuenta)

Dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de corte mensual, EL ACREDITANTE O EL EMISOR enviará un estado de cuenta a la última dirección señalada por EL TARJETA-HABIENTE. Dicho estado de cuenta, expresará la información estipulada en el Artículo 17 de la "Norma sobre la Promoción y Ordenamiento del Uso de la Tarjeta de Crédito", dictada por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, el 16 de marzo del 2005. **El atraso o falta de recibo de los estados de cuenta no justifica que EL TARJETA-HABIENTE deje de efectuar los pagos a que está obligado en la fecha que le corresponda, según lo pactado.** EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE expresamente autoriza a EL ACREDITANTE O EL EMISOR a hacer los cargos definidos en la cláusula V del presente contrato.

EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE dispone de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de corte para impugnar el estado de cuenta. Esta impugnación deberá efectuarse mediante el uso de formularios que para tal efecto, EL ACREDITANTE O EL EMISOR pondrá a disposición de EL TARJETA-HABIENTE en las sucursales, establecimientos autorizados o por medios electrónicos. Si EL TARJETA-HABIENTE decidiera impugnar el estado de cuenta, deberá entregar dichos formularios físicamente en las oficinas de EL ACREDITANTE O EL EMISOR o por medios electrónicos en su caso, dentro del plazo establecido.

EL ACREDITANTE O EL EMISOR deberá acusar recibo de la impugnación y tendrá un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de recibo de la impugnación, para dar repuesta a la misma, salvo que el cargo impugnado fuere originado y efectuado directamente por EL ACREDITANTE O EL EMISOR, en cuyo caso, el plazo para resolver la impugnación no será mayor de treinta (30) días calendario. EL ACREDITANTE O EL EMISOR no hará cargo alguno a EL TARJETA-HABIENTE en concepto de gestiones de impugnación.

Pendiente la solución de la impugnación, EL TARJETA-HABIENTE podrá seguir haciendo uso de su tarjeta dentro del límite de crédito autorizado, sin embargo, el monto impugnado formará parte de dicho límite. De igual forma, EL ACREDITANTE O EL EMISOR podrá exigir al menos el pago mínimo de los rubros no impugnados.

V. (Cargos)

EL TARJETA-HABIENTE se obliga a pagar a EL ACREDITANTE O EL EMISOR los siguientes cargos:

A) cargos al principal que no generan intereses en los primeros cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha en que se establezca el cobro en el estado de cuenta respectivo. Estos cargos comprenden los indicados en la TABLA DE COSTOS aprobados por el Superintendente de Bancos contenidos en Anexo al presente contrato, el que pasa a formar parte integrante del mismo. Si durante el período de gracia de cuarenta y cinco (45) días no se efectuare el pago de estos cargos, generarán el interés correspondiente.

B) Los cargos que, por autorización expresa de EL TARJETA-HABIENTE, EL ACREDITANTE O EL EMISOR contrata por cuenta de éste, los cuales, no gozan del beneficio indicado en el literal A.

C) Otros cargos expresamente pactados entre EL EMISOR y EL TARJETA-HABIENTE previamente autorizados por el Superintendente.

Es entendido que todo cargo expresado en el Estado de Cuenta, constituye un servicio financiero prestado por EL ACREDITANTE O EL EMISOR a EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE.

VI. (Pagos)

EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE se obliga a pagar a EL ACREDITANTE O EL EMISOR lo siguiente:

A) El importe por los usos de la tarjeta en cualquiera de sus modalidades, sea córdobas o dólares.

B) Los cargos previstos en este contrato o sus anexos, que expresamente ha autorizado EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE.

C) La tasa de interés corriente anual fija del 39% en dólares y del 60% en córdobas, que cubrirán los cargos ordinarios de EL ACREDITANTE O EL EMISOR sobre saldos a partir de la fecha de utilización de la tarjeta y hasta que se realice el pago efectivo de dichos saldos, lo cual, deberá hacerse en la fecha, plazo y forma de pago, que se indiquen en el estado de cuenta.

D) La tasa de interés moratoria adicional del 9.78% anual en dólares y 15% anual en córdobas, calculada sobre el saldo vencido. La mora se producirá por el simple retardo de EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Cada seis meses EL ACREDITANTE O EL EMISOR podrá revisar los intereses pactados en el presente contrato, de darse un incremento a la tasa de interés convenida, deberá de notificarlo al TARJETA-HABIENTE con un plazo de antelación no menor de treinta días calendario. Este último deberá dentro de los treinta días calendario subsiguientes de su fecha límite de pago, indicada en el estado de cuenta vigente, manifestar su

rechazo expreso al emisor, y si así lo hiciere, se suspenderá el uso de la línea de crédito. No obstante, para el pago de lo adeudado la tasa de interés a cobrarse será la originalmente pactada, así como las demás condiciones del presente contrato, existentes antes del incremento.

El interés corriente se calculará multiplicando la tasa de interés corriente diaria por el principal (neto de los pagos realizados por EL TARJETA-HABIENTE en el ciclo) por los días que corresponda.

El interés moratorio se calculará aplicando la tasa de interés moratoria diaria al saldo de principal en mora por los días de mora.

VII. (Disposiciones aplicables a los cargos y/o pagos)

Todo pago que EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE deba efectuar, lo realizará en el plazo que estipule EL ACREDITANTE O EL EMISOR en su estado de cuenta, conforme lo pactado. No obstante lo anterior, EL ACREDITANTE O EL EMISOR concederá a EL TARJETA-HABIENTE o ACREDITADO la alternativa de pagar su adeudo mediante amortizaciones mensuales, con los correspondientes cargos.

EL ACREDITANTE O EL EMISOR podrá establecer pagos mínimos, no menores del 2.5% del saldo del principal, más los intereses corrientes y moratorios, lo que deberá indicarse en el estado de cuenta.

EL TARJETA-HABIENTE podrá hacer **pago de contado**. Se entiende por pago de contado la cancelación del saldo total adeudado por éste a la fecha de corte indicada en el último estado de cuenta. EL EMISOR, si lo estima conveniente, podrá reconocer en el estado de cuenta un **pago con bonificación**, por el cual, EL TARJETA-HABIENTE, pagará un saldo menor al saldo total adeudado, siempre y cuando dicho pago lo efectúe a más tardar en la fecha indicada como vencimiento de pago para bonificar en el estado de cuenta. Si el pago fuere realizado por EL TARJETA-HABIENTE después de tal fecha no se le reconocerá bonificación alguna.

Alternativamente, EL ACREDITANTE O EL EMISOR podrá otorgar un período de gracia, entendido como un período concedido por EL ACREDITANTE O EL EMISOR a EL TARJETA-HABIENTE, durante el cual, el primero se abstiene de cobrar intereses corrientes sobre las compras de bienes y servicios o retiros en efectivo realizados por EL TARJETA-HABIENTE en un determinado ciclo. Dicho beneficio, que comprende un período de días determinado por EL ACREDITANTE O EL EMISOR e indicado en el estado de cuenta, únicamente favorecerá a EL TARJETA-HABIENTE que hubiere efectuado el pago de contado correspondiente al ciclo anterior al del último estado de cuenta, a más tardar en la fecha límite de pago indicada en cada estado de cuenta.

VIII. (Lugar y forma de pago)

EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE a opción de EL ACREDITANTE O EL EMISOR, deberá hacer todos sus pagos a éste, en dólares o córdobas, según lo indique el estado de cuenta correspondiente. Los pagos se efectuarán en caja, en las instalaciones de EL ACREDITANTE O EL EMISOR o en los establecimientos autorizados por éste, sea mediante efectivo, cheque, transferencia entre cuentas; o bien, por medio de instrucciones vía Internet o por teléfono, buzones de pago de cheques y cualquier otro medio adicional establecido por el emisor para facilidad de EL TARJETA-HABIENTE.

En todo caso de uso de la tarjeta en moneda extranjera diferente al dólar, la conversión a dólares operará conforme lo determine cualquier banco o empresa financiera afiliada a la operación de la tarjeta, en la localidad donde ésta fue usada.

IX. (Reconocimiento y aceptación)

EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE reconoce y acepta que los cargos a su cuenta originados en el uso de la tarjeta pueden presentar las siguientes características:

- a) Dada la flexibilidad que tiene la tarjeta, EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE puede efectuar compras por teléfono, correo postal o electrónico, en cuyo caso, los importes por uso de crédito no necesariamente estarán firmados por EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE.
- b) Pagarés u otros documentos emitidos en forma manual.
- c) Uso por medios electrónicos o similares.
- d) Retiros en efectivo en cajeros automáticos, efectuados mediante tarjeta de crédito y número de PIN asignado a EL TARJETA-HABIENTE, para su uso exclusivo y confidencial.

X. (Modificaciones del contrato)

EL ACREDITANTE O EL EMISOR podrá modificar el modelo del presente contrato, sujeto a la previa autorización del Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y a la previa publicación en cualquier medio de comunicación de amplia circulación nacional. Tal modificación, una vez autorizada y publicada, deberá ser notificada a EL TARJETA-HABIENTE, quien dispondrá de un plazo de treinta días calendarios para rechazarla; dicho plazo, comenzará a contar a partir de la fecha de corte del último estado de cuenta vigente a la fecha de notificación. Si EL TARJETA-HABIENTE no aceptare la modificación, EL ACREDITANTE O EL EMISOR podrá suspender el uso de la línea de crédito pero, para el pago del saldo adeudado, deberá respetar las condiciones contenidas en el contrato vigente antes de la modificación introducida. No será necesaria la autorización previa del Superintendente ni la correspondiente publicación, cuando se trate de variaciones que no involucren cambios de fondo en cuanto al contenido de las condiciones del modelo de contrato ya aprobado y publicado.

XI. (Sobregiro)

Si por cualquier causa EL TARJETA-HABIENTE se hubiere sobregirado o excedido del límite de crédito fijado para el uso de la tarjeta de crédito, por ese solo hecho, deberá pagar a EL ACREDITANTE O EL EMISOR el monto utilizado sobre el límite de crédito autorizado más el cargo correspondiente. Quedará a opción de EL ACREDITANTE O EL EMISOR el financiamiento de las sumas sobregiradas. En estos casos, el fiador quedará exento respecto del monto sobregirado si no hubiere sido expresamente notificado y expresado por escrito su aceptación al respecto.

XII. (Imputación de pagos)

Los pagos que realice EL TARJETA-HABIENTE o ACREDITADO se imputarán en el siguiente orden: a) interés moratorio; b) principal vencido; c) interés corriente; y d) principal. Los intereses corrientes y moratorios no generan intereses.

XIII (Plazos y vencimientos)

El presente contrato tendrá una vigencia de un año. No obstante, la tarjeta podrá ser utilizada por el TARJETA-HABIENTE hasta la fecha de vencimiento indicada en la propia tarjeta, siempre y cuando el contrato haya sido prorrogado conforme lo indicado en la cláusula siguiente.

EL ACREDITANTE O EL EMISOR podrá poner fin al presente contrato de manera unilateral cuando hubiere causa justificada, tales como las contempladas en la cláusula correspondiente de este contrato, notificando de ello a EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE por cualquier medio escrito. En este caso, EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE deberá devolver a EL ACREDITANTE O EL EMISOR todas las tarjetas que forman parte de este contrato y continuará con su responsabilidad por los saldos no cubiertos, los intereses corrientes, moratorios y cargos por servicios sobre dichos saldos, si así fuese el caso. El valor de la tarjeta se considerará consumido por su emisión y no podrá ser reclamado por EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE por ninguna causa.

XIV. (Prórroga)

El plazo del presente contrato se prorrogará automáticamente a su vencimiento por períodos sucesivos de un año calendario cada uno, salvo que cualesquiera de las partes de aviso en contrario a la otra parte.

XV. (Vencimiento anticipado).

No obstante el plazo prefijado y la forma de pago convenida, EL ACREDITANTE O EL EMISOR podrá dar por vencido anticipadamente el presente contrato de apertura de línea de crédito en cuenta corriente y exigirá el pago inmediato de todo lo adeudado, en caso que ocurra cualquiera de las siguientes causales: 1) si EL TARJETA-HABIENTE o los tarjetas-habientes adicionales, que hubieren suscrito el contrato como co-deudores, no cumplieren cualquiera de las obligaciones indicadas y aceptadas en el presente contrato o incumplieren cualesquiera de las prohibiciones estipuladas; 2) si hubiere claros indicios de conductas dolosas de parte de EL TARJETA-HABIENTE y/o sus adicionales, con respecto al uso de la tarjeta y del crédito en cuenta corriente que evidencie la intención de perjudicar los intereses del emisor. 3) si incurriere en mora con EL EMISOR o con cualquier otra institución de tal forma que afecte su capacidad de pago; 4) si el presente contrato fuere objeto de reestructuración; 5) por incumplimiento, por parte de EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE de cualquier pago de fianza a que estuviere obligado con EL ACREDITANTE O EL EMISOR o con cualquier otra institución de tal forma que afecte su capacidad de pago; 6) si hubiere claros indicios de operaciones inusuales o sospechosas que induzcan a presumir la comisión del delito de

Lavado de Dinero y de otras actividades ilícitas, incluida la del terrorismo; 7) cuando EL TARJETA-HABIENTE o cualquiera de los obligados ocultare su domicilio; o no pudiere ser localizado en el domicilio señalado, y/o cuando cambiare la dirección del domicilio y no fuere notificada al emisor, o cuando siendo esta notificada, la nueva dirección señalada fuere imposible ubicarla; 8) cuando se entablare cualquier clase de ejecución, acción o juicio en contra de cualquiera de los obligados en el presente contrato, que afecten la capacidad de pago del TARJETA-HABIENTE. 9) cuando se presentaren casos fortuitos o de fuerza mayor; 10) por insolvencia judicial declarada de EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE, o fuese objeto de declaración de concurso o quiebra; 11) por deterioro de la solvencia económica de EL TARJETA-HABIENTE, motivadas por adeudos contraídos que afecten la capacidad de pago del TARJETA-HABIENTE y el consecuente incremento del riesgo crediticio. 12) si EL TARJETA-HABIENTE fuese privado de libertad en ocasión de investigación de delitos o faltas, que afecte su capacidad de pago; 13) si en el transcurso de 180 días continuos después de emitida la tarjeta, EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE no hiciere uso de la presente línea de crédito. Alternativamente, EL ACREDITANTE O EL EMISOR, podrá suspender el uso de la línea de crédito o disminuirla por cualquiera de las causales enunciadas anteriormente.

XVI. (Propiedad de la tarjeta)

La tarjeta es propiedad de EL ACREDITANTE O EL EMISOR. EL TARJETA-HABIENTE y sus adicionales tienen, respecto de la misma una especial obligación de guarda y custodia en calidad de depósito. A la terminación del presente contrato, la(s) tarjeta(s) deberá(n) ser devuelta(s) a EL ACREDITANTE O EL EMISOR, salvo que éste autorice su destrucción por escrito. En caso se negaren a su devolución, EL ACREDITANTE o EL EMISOR queda facultado para ejercer cualquier acción legal para lograr su devolución.

XVII. (Robo, sustracción o extravío de la tarjeta)

En caso de robo, extravío o sustracción de la tarjeta, EL TARJETA-HABIENTE queda obligado a dar aviso inmediato a EL ACREDITANTE O EL EMISOR y será responsable del uso que un tercero, con firma falsa o sin ella, hiciere de la tarjeta durante el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la recepción del aviso por parte de EL ACREDITANTE O EL EMISOR. Para tales fines, el EMISOR pondrá a disposición del TARJETA-HABIENTE un número telefónico con servicio las 24 horas del día con el fin de recibir informes sobre robo, extravío o pérdida de la tarjeta de crédito para su bloqueo de forma inmediata por parte del emisor. EL ACREDITANTE O EL EMISOR llevará un registro de las notificaciones que los tarjeta-habientes hagan de la pérdida, extravío o destrucción de la tarjeta, debiendo suministrar a EL TARJETA-HABIENTE un número de notificación que evidencie el reporte efectuado. La responsabilidad de EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE cesará a las veinticuatro horas de haber efectuado el respectivo aviso.

Toda reposición de tarjeta, será cargada a el TARJETA-HABIENTE al precio vigente en el momento de la reposición.

XVIII. (Pagos en exceso por parte del tarjeta-habiente)

En caso que EL TARJETA-HABIENTE por cualquier razón efectuare pagos que excedieran el monto de su adeudo, podrá autorizar al EMISOR acreditar dicho exceso a futuros pagos o usos futuros de la tarjeta, o bien requerir, por escrito, el reembolso de dicho exceso. En caso de pedimento de reembolso, El EMISOR contará con un plazo de 15 días hábiles para efectuarlo, de no efectuarse durante este periodo, el exceso devengará un interés igual al pactado en el presente contrato.

XIX. (Divergencias con establecimientos afiliados)

Los derechos de EL ACREDITANTE O EL EMISOR no se verán afectados por cualquier divergencia surgida entre los establecimientos afiliados y EL TARJETA-HABIENTE y derivada directamente de la transacción no financiera celebrada entre éstos, ya que tales derechos serán independientes y autónomos y no se le podrá oponer ninguna compensación o reclamo que EL TARJETA-HABIENTE tuviere contra el establecimiento afiliado. En consecuencia, cualquier reclamo relacionado con la situación expresada o similar, deberá ser formulado por EL TARJETA-HABIENTE directamente al establecimiento afiliado, sin que ello lo excuse del cumplimiento de sus obligaciones de pago para con EL ACREDITANTE O EL EMISOR.

XX. (Cesión del crédito)

EL ACREDITANTE O EL EMISOR queda autorizado a ceder los créditos y demás derechos provenientes de este contrato sin necesidad de dar aviso previo o posterior a EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE o su fiador, en caso lo hubiere.

XXI. (Extra-financiamientos)

Como un reconocimiento al buen comportamiento crediticio de EL TARJETA-HABIENTE, EL ACREDITANTE O EL EMISOR podrá otorgarle Extra-financiamientos en forma independiente de la presente línea de crédito. Estos extra-financiamientos se formalizarán en sus propios Contratos o documentos y se cumplirán bajo sus propias condiciones y modalidades pactadas, mediante el pago de cuotas niveladas o bajo cualquier otra forma de pago convenida, y que conste en el documento o Contrato que se suscribirá.

Los Contratos o Documentos deberán contener, al menos: el monto y plazo de amortización, tipo de moneda, la tasa de interés corriente anual y la tasa de intereses moratorio anual, comisiones honorarios y cargos conexos; todo lo cual, deberá ser aceptado expresamente por EL TARJETA-HABIENTE, quien podrá disponer de los fondos del Extra-financiamiento, mediante desembolsos en efectivo o mediante el uso de su tarjeta de crédito.

EL ACREDITANTE O EL EMISOR podrá reflejar el saldo del Extra-financiamiento en cuenta aparte, pero dentro del mismo documento que refleja el Estado de Cuenta de la tarjeta de crédito, reportándose por separado del pago mínimo o del pago de contado, según el caso. De igual forma, EL ACREDITANTE O EL EMISOR podrá enviar también, en documento separado, el estado de cuenta que refleje los saldos del extra-financiamiento.

A solicitud de EL TARJETA-HABIENTE, EL ACREDITANTE O EL EMISOR le suministrará un plan de pago del Extra-financiamiento a partir de su desembolso.

- En ningún caso, el fiador de la tarjeta de crédito será responsable por los saldos de principal e intereses que se generen por el uso del Extra-financiamiento, salvo consentimiento expreso y por escrito de éste.

Los pagos de las cuotas correspondientes al extra-financiamiento, así como cualquier otro pago de crédito diferente al de la tarjeta, no podrán debitarse automáticamente a la misma, salvo que lo autorice por escrito el TARJETA-HABIENTE.

• **XXII. Presentación de Fianza.**

Previo a la apertura de su crédito, EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE a solicitud del ACREDITANTE O EL EMISOR presentará un fiador solidario u otra garantía a favor del ACREDITANTE O EL EMISOR, las que podrán ser aceptadas a juicio del mismo. **Esta fianza garantizará todas las obligaciones derivadas del presente contrato.**

- **El fiador solidario queda exento de responsabilidad alguna de pagar cualquier suma proveniente de créditos otorgados al TARJETA-HABIENTE en exceso al límite original autorizado en el presente contrato, salvo cualquier ampliación al mismo en el que este diese su autorización expresa de forma escrita.**

- Será obligación del ACREDITANTE O EL EMISOR comunicar al fiador solidario el estado de mora en que ha incurrido EL TARJETA-HABIENTE deudor principal, con el objeto de que el fiador este enterado del incumplimiento por parte del deudor principal de los términos del presente contrato. Dicha comunicación deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días posteriores en que se hubiese producido la mora.

Si el ACREDITANTE O EL EMISOR aceptare otra garantía diferente a la fianza solidaria aquí pactada, esta otra garantía será suscrita en instrumento distinto, de acuerdo a la propia naturaleza de la garantía.

XXIII. (Aspectos Procesales y Leyes Aplicables)

A) EL TARJETA-HABIENTE acepta como buenos, líquidos y exigibles en la vía ejecutiva, el saldo que EL ACREDITANTE O EL EMISOR presente debidamente certificado por un Contador Público Autorizado. Lo anterior sin perjuicio de las excepciones que el TARJETA-HABIENTE pueda interponer de conformidad con la ley.

B) EL TARJETA-HABIENTE señala como su domicilio la ciudad de: LEON, siendo éste su lugar habitual de residencia y el que usa en todos sus contratos y negocios. EL TARJETA-HABIENTE se obliga a notificar a EL ACREDITANTE O EL EMISOR cualquier cambio de domicilio, así como cualquier otra dirección posterior señalada, por escrito, a EL ACREDITANTE O EL EMISOR. Por lo tanto, EL TARJETA-HABIENTE acepta como válida cualquier notificación judicial o extrajudicial que se haga en la última dirección de su domicilio señalada, así como cualquier notificación personal que se le efectúe en caso que no fuere localizado en la última dirección indicada.

C) EL TARJETA-HABIENTE acepta, que no podrá pedir la prórroga del plazo que pudiera corresponderle, por haber aceptado -EL ACREDITANTE O EL EMISOR- abonos o cuotas por principal, intereses u otros cargos después del vencimiento, o por haberse concedido un plazo, perentorio o no, para la cancelación de las cantidades vencidas.

Son aplicables al presente contrato de manera especial: a) Ley de Promoción y Ordenamiento del Uso de la Tarjeta de Crédito; b) La Norma sobre la Promoción y Ordenamiento del Uso de la Tarjeta de Crédito, dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, y c) las demás leyes aplicables, en lo que no se opongan a las leyes y normas indicadas en los literales anteriores.

XXIV. (Gastos por cobro judicial)

En caso de cobro judicial, sea por medio de abogado u oficina de cobro, EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE reconocerá y pagara a EL ACREDITANTE O EL EMISOR todos los gastos y honorarios incurridos, conforme a lo establecido por las leyes pertinentes.

XXV. (Codeudores)

Los tarjeta-habientes adicionales que suscriban este contrato, se obligan solidariamente, en su calidad de codeudores con EL TARJETA-HABIENTE o ACREDITADO a favor de EL ACREDITANTE O EL EMISOR y por todas las obligaciones que se deriven del presente contrato.

XXVI. (Uso de tarjeta de cargos exclusivos en dólares)

Cuando el límite original del crédito fuese acordado únicamente en dólares de los Estados Unidos de América, todos sus cargos serán expresados en tal moneda. No obstante, EL ACREDITANTE O EL EMISOR autoriza a EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE a usar la tarjeta para consumo o utilizations de crédito en moneda local, en cuyo caso, tales usos o disposiciones se podrán cargar a EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE en dólares, según la tasa de cambio oficial vigente con relación a dicha moneda.

XXVII. (Mantenimiento de valor).

Todo saldo reflejado en moneda córdoba, sea de capital, intereses o en cualquier otro concepto, estará sujeto al mantenimiento de valor con respecto al Dólar de los Estados Unidos de América, de acuerdo a la Ley Monetaria vigente.

XXVIII. (Autorizaciones)

EL TARJETAHABIENTE declara que la información que suministre a EL ACREDITANTE O EL EMISOR como consecuencia de la Apertura de este Contrato y del uso de la Tarjeta, es verídica y lo autoriza en forma expresa y anticipada para dar a conocer y solicitar, sin necesidad de autorización ulterior, el historial de pago de EL TARJETAHABIENTE a cualquier otra entidad emisora supervisada o regulada por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, así como para hacer uso de las Centrales de Riesgos, presentes o futuras, que funcionen en la Superintendencia o en Centrales de Riesgos privadas debidamente autorizadas por ésta. Así como autoriza a estas Centrales a remitir la información solicitada acerca del historial de pago del TARJETA-HABIENTE.

XXIX. (Aceptación)

EL ACREDITANTE O EL EMISOR acepta todo lo expuesto a su favor por EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE, y especialmente acepta desde ya la fianza que se constituya a su favor para garantizar el pago del límite original del crédito otorgado a EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE y de todas las demás obligaciones que se deriven del uso de dicho crédito.

XXX. (Anexos)

Forma parte del presente Contrato el Anexo 1 el cual, contiene la TABLA DE COSTOS que desglosa los costos que involucran el uso de la tarjeta de crédito, y que el TARJETA-HABIENTE declara conocer y aceptar, así como todo documento derivado o vinculado con el mismo Contrato, los cuales pasan a ser propiedad del ACREDITANTE O EMISOR.

XXXI. (Contrato Aprobado por la Superintendencia de Bancos)

El presente contrato es igual en su contenido al modelo aprobado por el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, según consta en resolución No. CD-SIBOIF-345-1-MAR9-2005, a las 9:30 de la mañana del catorce de marzo de dos mil cinco, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 53 del día dieciséis de marzo de dos mil cinco, mismo que se hará constar en tantas copias idénticas como partes intervengan, las que serán suministradas por EL ACREDITANTE O EL EMISOR en ocasión de la entrega de la tarjeta de crédito a EL TARJETA-HABIENTE. Cada copia entregada tendrá la misma validez y fuerza probatoria.

Firma de **EL ACREDITANTE** o **EL EMISOR**: AVAL CARD, S.A.

Nombre y apellidos conforme cédula:

Número de Cédula de identidad (o de residencia, si fuere extranjero):

Dirección del domicilio de EL EMISOR: Edificio Aval Card, Bolonia, del canal 2 media cuadra al sur. Managua, República de Nicaragua.

Poder con que acredita su personería: Escritura No. 15, Poder Especial, otorgada en la ciudad de Managua, a las diez y treinta de la mañana del 3 de agosto de 2005, ante los oficios del Notario Raúl Munguía Rodríguez, de este domicilio y residencia.

Firma de **EL TARJETAHABIENTE**: _____

Nombre y apellidos conforme cédula: MARIA LEYLA SALMERON SARRIA.

Número de Cédula de identidad (o de residencia, si fuere extranjero): 2901210590001Q.

Dirección de su domicilio: BARRIO SAN FELIPE DE LA IGL SAN JOSE 175 VARAS NORTE LEON NICARAGUA.

En fe de lo anterior firmamos en la ciudad de Managua, a los Once días del mes de Mayo del año Dos mil seis.

Anexo 1 al Contrato conforme al artículo XXX
 Tabla de costos Tarjetas de Crédito, Aval Card S.A., vigente al 29 de Enero 2006

| Productos * | Tasa de interés Corriente Anual ** | | Tasa de interés Moratoria Anual | | Comisión por cada retiro de efectivo | | Cargo Anual por Membresía *** | | Cargo Mensual por Sobregiro | Honorario Mensual por cobro Extrajudicial | Cargo por cada Reposición de Tarjeta | | Cargo por cada Cheque Rechazado | |
|------------------------|------------------------------------|----------|---------------------------------|----------|--------------------------------------|--|-------------------------------|---------------------------------|-----------------------------|--|--------------------------------------|----------|---------------------------------|----------|
| | Dólares | Córdobas | Dólares | Córdobas | Dólares | Córdobas | Dólares | Córdobas | | | Dólares | Córdobas | Dólares | Córdobas |
| Clásica Local | | 60% | | 75% | 3% con un mínimo de \$1.50 | 4% con un mínimo de \$1.50 o su equivalente en C\$ | | C\$160, cada Adicional C\$ 60 | \$5 o su Equivalente | | | C\$ 160 | | C\$ 160 |
| Clásica Regional | 39% | 60% | 48.75% | 75% | 3% con un mínimo de \$1.50 | 4% con un mínimo de \$1.50 o su equivalente en C\$ | | C\$200, cada Adicional C\$ 100 | \$5 o su Equivalente | \$10 para tarjetas con Línea Menor que \$1500, 1% del saldo para las tarjetas de línea mayor de \$1500 | \$20 | C\$ 200 | \$20 | C\$ 240 |
| Clásica Internacional | 39% | 60% | 48.75% | 75% | 3% con un mínimo de \$1.50 | 4% con un mínimo de \$1.50 o su equivalente en C\$ | \$40, cada Adicional \$20 | C\$400, cada Adicional C\$ 200 | \$5 o su Equivalente | | \$20 | C\$ 200 | \$20 | C\$ 240 |
| Oro Internacional | 33% | 54% | 41.25% | 67.50% | 3% con un mínimo de \$1.50 | 4% con un mínimo de \$1.50 o su equivalente en C\$ | \$40, cada Adicional \$20 | C\$400, cada Adicional C\$ 200 | \$5 o su Equivalente | | \$20 | C\$ 200 | \$20 | C\$ 240 |
| Platinum Internacional | 27% | 45% | 33.75% | 56.25% | 3% con un mínimo de \$1.50 | 4% con un mínimo de \$1.50 o su equivalente en C\$ | | C\$1000, cada Adicional C\$ 350 | \$5 o su Equivalente | | | C\$ 200 | \$20 | C\$ 240 |

* Aplica para tarjetas marca Aval en los Programas Multipremios, Esso Card, Cash Back y Distancia.

** Las tasas de interés corrientes y moratorias son fijas, revisables cada seis meses conforme lo establecido en la Ley 515 y su correspondiente Normativa.

*** El cargo por membresía es de cortesía el primer año.

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE Y EMISIÓN Y USO DE TARJETA DE CRÉDITO

AMALIA RAMONA BARRIOS VELASQUEZ, casada, administradora de empresas, portadora de la cédula No. 561-300462-0000L, o ANA CELINA GALLARDO RIVERA, casada, economista, portadora de la cédula No 777-290867-0000P, o MARIA AUXILIADORA ZUÑIGA MENDIETA, soltera, economista, portadora de la cédula No. 042-031059-0003K, o HELDER ANTONIO ESPINOZA PINEDA, casado, contador público, portador de la cédula No. 001-071278-0040F, todos mayores de edad y del domicilio de Managua, en nuestro carácter de Apoderados Especiales facultados para actuar separadamente en nombre y representación de la Institución bancaria **BANCO UNO, S.A.**, sociedad de este domicilio, constituida mediante Escritura Pública Número Cincuenta y Siete, otorgada en la ciudad de Managua, a las seis y cuarenta de la tarde del 26 de marzo de 1992, ante los oficios del Notario Horacio Argüello Carazo, de este domicilio y residencia; un primer testimonio inscrito bajo el número 13,993-B2, página 8-29, tomo 691-B2, Libro Segundo de Sociedades y bajo el número 27,586, página 98-99, tomo 120, Libro de Personas. Posteriormente, la referida Escritura fue enmendada, en lo que hace a su denominación social, mediante Escritura Pública Número Ochenta y Uno, otorgada en la ciudad de Managua, a las cuatro de la tarde del cuatro de octubre de 2002, ante los oficios del Notario Edmundo Castillo Salazar, de este domicilio y residencia; un primer testimonio inscrito bajo el número 20,828-B2, página 210/223, tomo 771-B2, Libro Segundo de Sociedades y bajo el número 55,149-A, página 244-245, tomo 147-A del Libro de Personas, todos del Registro Público Mercantil de Managua; y representación que consta en Escritura Pública Número 7, Poder Especial, otorgada en la ciudad de Managua a las dos de la tarde del treinta y uno de marzo del año dos mil seis, ante los oficios del notario Edmundo Castillo Salazar; BANCO UNO, S.A., a quien en lo sucesivo de este Contrato se denominará simplemente **EL ACREDITANTE** o **EL EMISOR** y la persona cuyo nombre, número de cédula de identidad y dirección de su domicilio se indican al pie de este documento, a quien en lo sucesivo de este Contrato se denominará como **EL ACREDITADO** o **EI TARJETAHABIENTE**, hemos celebrado el presente **“CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE Y EMISIÓN Y USO DE TARJETA DE CRÉDITO”**, el que se regirá en conformidad con las siguientes cláusulas:

I. (Emisión y uso de la tarjeta)

EL ACREDITANTE O EL EMISOR, directamente o mediante los servicios de un tercero, emitirá una tarjeta de crédito, de naturaleza nacional y/o internacional, a nombre de EL TARJETA-HABIENTE o ACREDITADO, a quien se le entregará y quien, al recibirla, tendrá obligación de firmarla de inmediato.

Mediante el uso de dicha tarjeta de crédito (en lo sucesivo, llamada simplemente como “la tarjeta”), EL TARJETA-HABIENTE podrá adquirir u obtener ciertos bienes y servicios, a nivel nacional y/o internacional, incluyendo retiros en efectivo en los establecimientos afiliados o por medios electrónicos de empresas comerciales o financieras que, en cualquier ciudad o país, hayan celebrado convenios para la aceptación de la tarjeta. En lo sucesivo, tales establecimientos se podrán llamar indistintamente como “los establecimientos afiliados” o simplemente como “los afiliados”.

Para hacer uso de la tarjeta EL TARJETA-HABIENTE, deberá presentarla y firmar el documento de crédito que le proporcione el establecimiento afiliado por el valor de los bienes y/o servicios recibidos. Estos documentos podrán ser los simples comprobantes que se acostumbran suscribir cuando se hace uso de la tarjeta; en el entendido que sus montos se cargarán a la cuenta corriente regulada en el presente contrato. Lo anterior, constituye el procedimiento ordinario para hacer uso de la tarjeta, pero es entendido que EL TARJETA-HABIENTE podrá usar otros métodos por medio de las telecomunicaciones, la electrónica y la informática que no requieren la presentación de la tarjeta ni la firmas de los comprobantes de transacción referidos.

EL TARJETA-HABIENTE entiende y acepta que la posesión y la sola presentación de la tarjeta de crédito legítima el derecho del uso para disponer de la línea de crédito en cuenta corriente.

II. (Límite de crédito de la tarjeta)

La tarjeta **BANCO UNO MULTIPREMIOS CLASICA** con número **4118260250227734** tendrá un límite original de crédito de: **\$800.00** cantidad que constituye el monto inicial autorizado en la presente línea de crédito. Es entendido, en su caso, que siempre que en este contrato o sus anexos se use la palabra dólares, se estará haciendo referencia a Dólares de los Estados Unidos de América.

De igual forma, es entendido que el uso de la tarjeta está sujeto a límites de disponibilidad y a procedimientos de consultas establecidas por EL ACREDITANTE O EL EMISOR, lo que EL TARJETA-HABIENTE acepta, eximiendo a éste de cualquier de cualquier responsabilidad que pudiese resultar o pretenderse por el rechazo o no aceptación de la tarjeta en cualquier circunstancia.

III. (Apertura de crédito en cuenta corriente)

Para los propósitos anteriormente previstos, EL ACREDITANTE O EL EMISOR abre a EL ACREDITADO o TARJETA-HABIENTE un crédito en cuenta corriente hasta por el monto inicial o límite original de crédito indicado en la cláusula que antecede. EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE podrá disponer de este crédito a través del uso de la tarjeta de crédito. EL

ACREDITANTE O EL EMISOR, en virtud del presente contrato, realizará pagos a terceros por los bienes y servicios adquiridos por EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE mediante el uso de la tarjeta, o para que éste efectúe retiros en efectivo y realice otros usos o transacciones por medio de servicios electrónicos

Como consecuencia del uso de la tarjeta, EL TARJETA-HABIENTE queda obligado a pagar a EL ACREDITANTE o EL EMISOR las sumas de que disponga en virtud de este crédito, así como sus accesorios y demás cargos establecidos en el presente contrato, expresamente autorizados por EL TARJETA-HABIENTE, por la Ley No. 515, "Ley de Promoción y Ordenamiento del Uso de la Tarjeta de Crédito", y por las normas de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

EL TARJETA-HABIENTE podrá disponer de la línea de crédito en forma de cuenta corriente, cuantas veces sea y para los propósitos lícitos que estime conveniente y previstos en el presente Contrato. El correspondiente cargo a EL ACREDITADO o TARJETA-HABIENTE, por el uso de la tarjeta, se establecerá desde la fecha que disponga del crédito, parcial o totalmente.

Los usos y consumos y/o cargos autorizados conforme a la Ley No. 515 y por las normas de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, y aprobados por EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE, serán financiados por EL ACREDITANTE O EL EMISOR quien hará los correspondientes pagos a terceros, por cuenta del ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE, por los bienes y servicios adquiridos mediante el uso de la tarjeta. Es entendido que dentro del crédito en cuenta corriente, se cargarán los saldos de las carteras tanto en córdobas como en dólares, haciéndose la correspondiente equivalencia, según sea el caso.

EL ACREDITANTE O EL EMISOR podrán variar en cualquier momento el límite de crédito, cumpliendo siempre con la legislación y regulaciones vigentes.

Queda entendido que, si por cualquier causa, EL ACREDITADO o TARJETA-HABIENTE se excediera del límite de crédito asignado, quedara igualmente obligado al pago del exceso utilizado y a los correspondientes cargos debidamente autorizados por la ley y/o por las normas regulatorias de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, aceptadas previamente por EL ACREDITADO o TARJETA-HABIENTE, en el presente contrato. En este caso, el fiador no responderá por el exceso del límite de crédito, salvo que lo haya autorizado por escrito.

EL ACREDITADO o TARJETA-HABIENTE acepta y conviene expresamente que el saldo correcto y verdadero en la cuenta corriente a su cargo, será el que certifique el funcionario designado por EL ACREDITANTE O EL EMISOR, sin perjuicio del derecho de impugnación que le corresponde al TARJETA-HABIENTE conforme la ley y las Normas que dicte la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

Si EL ACREDITANTE O EL EMISOR lo estimare conveniente, podrá gestionar, obtener y contratar para EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE, previa autorización de éste, en los mismos términos y condiciones a las previstas en este contrato, sea total o parcialmente, la apertura de créditos en cuenta corriente con una o más instituciones bancarias o financieras nacionales o extranjeras, o bien con terceras personas, naturales o jurídicas, relacionadas o no con EL ACREDITANTE O EL EMISOR. En estos casos, las instituciones o personas que concedan el crédito tendrán -para todo efecto legal-, la posición de ACREDITANTE prevista en este documento. EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE faculta y otorga amplio apoderamiento a EL ACREDITANTE O EL EMISOR para que gestione, obtenga y contrate dichos créditos en cuenta corriente, en nombre y por cuenta de EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE, en los mismos términos y condiciones del presente contrato, **sin responsabilidad alguna para EL ACREDITANTE O EL EMISOR.**

IV. (El Estado de cuenta)

Dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de corte mensual, EL ACREDITANTE O EL EMISOR enviará un estado de cuenta a la última dirección señalada por EL TARJETA-HABIENTE. Dicho estado de cuenta, expresará la información estipulada en el Artículo 17 de la "Norma sobre la Promoción y Ordenamiento del Uso de la Tarjeta de Crédito", dictada por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, el 16 de marzo del 2005. **El atraso o falta de recibo de los estados de cuenta no justifica que EL TARJETA-HABIENTE deje de efectuar los pagos a que está obligado en la fecha que le corresponda, según lo pactado.** EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE expresamente autoriza a EL ACREDITANTE O EL EMISOR a hacer los cargos definidos en la cláusula V del presente contrato.

EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE dispone de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de corte para impugnar el estado de cuenta. Esta impugnación deberá efectuarse mediante el uso de formularios que para tal efecto, EL ACREDITANTE O EL EMISOR pondrá a disposición de EL TARJETA-HABIENTE en las sucursales, establecimientos autorizados o por medios electrónicos. Si EL TARJETA-HABIENTE decidiere impugnar el estado de cuenta, deberá entregar dichos formularios físicamente en las oficinas de EL ACREDITANTE O EL EMISOR o por medios electrónicos en su caso, dentro del plazo establecido.

EL ACREDITANTE O EL EMISOR deberá acusar recibo de la impugnación y tendrá un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de recibo de la impugnación, para dar repuesta a la misma, salvo que el cargo impugnado fuere originado y efectuado directamente por EL ACREDITANTE O EL EMISOR, en cuyo caso, el plazo para resolver la impugnación no será mayor de treinta (30) días calendario. EL ACREDITANTE O EL EMISOR no hará cargo alguno a EL TARJETA-HABIENTE en concepto de gestiones de impugnación.

Pendiente la solución de la impugnación, EL TARJETA-HABIENTE podrá seguir haciendo uso de su tarjeta dentro del límite de crédito autorizado, sin embargo, el monto impugnado formará parte de dicho límite. De igual forma, EL ACREDITANTE O EL EMISOR podrá exigir al menos el pago mínimo de los rubros no impugnados.

V. (Cargos)

EL TARJETA-HABIENTE se obliga a pagar a EL ACREDITANTE O EL EMISOR los siguientes cargos:

A) cargos al principal que no generan intereses en los primeros cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha en que se establezca el cobro en el estado de cuenta respectivo. Estos cargos comprenden los indicados en la TABLA DE COSTOS aprobados por el Superintendente de Bancos contenidos en Anexo al presente contrato, el que pasa a formar parte integrante del mismo. Si durante el período de gracia de cuarenta y cinco (45) días no se efectuare el pago de estos cargos, generarán el interés correspondiente.

B) Los cargos que, por autorización expresa de EL TARJETA-HABIENTE, EL ACREDITANTE O EL EMISOR contrata por cuenta de éste, los cuales, no gozan del beneficio indicado en el literal A.

C) Otros cargos expresamente pactados entre EL EMISOR y EL TARJETA-HABIENTE previamente autorizados por el Superintendente.

Es entendido que todo cargo expresado en el Estado de Cuenta, constituye un servicio financiero prestado por EL ACREDITANTE O EL EMISOR a EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE.

VI. (Pagos)

EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE se obliga a pagar a EL ACREDITANTE O EL EMISOR lo siguiente:

A) El importe por los usos de la tarjeta en cualquiera de sus modalidades, sea córdobas o dólares.

B) Los cargos previstos en este contrato o sus anexos, que expresamente ha autorizado EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE.

C) La tasa de interés corriente anual fija del 39 % en dólares y del 60 % en córdobas, que cubrirán los cargos ordinarios de EL ACREDITANTE O EL EMISOR sobre saldos a partir de la fecha de utilización de la tarjeta y hasta que se realice el pago efectivo de dichos saldos, lo cual, deberá hacerse en la fecha, plazo y forma de pago, que se indiquen en el estado de cuenta.

D) La tasa de interés moratoria adicional del 19.5 % anual en dólares y 30 % anual en córdobas, calculada sobre el saldo vencido. La mora se producirá por el simple retardo de EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Cada seis meses EL ACREDITANTE O EL EMISOR podrá revisar los intereses pactados en el presente contrato, de darse un incremento a la tasa de interés convenida, deberá de notificarlo al TARJETA-HABIENTE con un plazo de antelación no menor de treinta días calendario. Este último deberá dentro de los treinta días calendario subsiguientes de su fecha límite de pago, indicada en el estado de cuenta vigente, manifestar su rechazo expreso al emisor, y si así lo hiciere, se suspenderá el uso de la línea de crédito. No obstante, para el pago de lo adeudado la tasa de interés a cobrarse será la originalmente pactada, así como las demás condiciones del presente contrato, existentes antes del incremento.

El interés corriente se calculará multiplicando la tasa de interés corriente diaria por el principal (neto de los pagos realizados por EL TARJETA-HABIENTE en el ciclo) por los días que corresponda.

El interés moratorio se calculará aplicando la tasa de interés moratoria diaria al saldo de principal en mora por los días de mora.

VII. (Disposiciones aplicables a los cargos y/o pagos)

Todo pago que EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE deba efectuar, lo realizará en el plazo que estipule EL ACREDITANTE O EL EMISOR en su estado de cuenta, conforme lo pactado. No obstante lo anterior, EL ACREDITANTE O EL EMISOR concederá a EL TARJETA-HABIENTE o ACREDITADO la alternativa de pagar su adeudo mediante amortizaciones mensuales, con los correspondientes cargos.

EL ACREDITANTE O EL EMISOR podrá establecer pagos mínimos, no menores del 2.5% del saldo del principal, más los intereses corrientes y moratorios, lo que deberá indicarse en el estado de cuenta..

EL TARJETA-HABIENTE podrá hacer **pago de contado**. Se entiende por pago de contado la cancelación del saldo total adeudado por éste a la fecha de corte indicada en el último estado de cuenta. EL EMISOR, si lo estima conveniente, podrá reconocer en el estado de cuenta un **pago con bonificación**, por el cual, EL TARJETA-HABIENTE, pagará un saldo menor al saldo total adeudado, siempre y cuando dicho pago lo efectúe a más tardar en la fecha indicada como vencimiento de pago para bonificar en el estado de cuenta. Si el pago fuere realizado por EL TARJETA-HABIENTE después de tal fecha no se le reconocerá bonificación alguna.

Alternativamente, EL ACREDITANTE O EL EMISOR podrá otorgar un período de gracia, entendido como un período concedido por EL ACREDITANTE O EL EMISOR a EL TARJETA-HABIENTE, durante el cual, el primero se abstiene de cobrar intereses corrientes sobre las compras de bienes y servicios o retiros en efectivo realizados por EL TARJETA-HABIENTE en un determinado ciclo. Dicho beneficio, que comprende un período de días determinado por EL ACREDITANTE O EL EMISOR e indicado en el estado de cuenta, únicamente favorecerá a EL TARJETA-HABIENTE que hubiere efectuado el pago de contado correspondiente al ciclo anterior al del último estado de cuenta, a más tardar en la fecha límite de pago indicada en cada estado de cuenta.

VIII. (Lugar y forma de pago)

EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE a opción de EL ACREDITANTE O EL EMISOR, deberá hacer todos sus pagos a éste, en dólares o córdobas, según lo indique el estado de cuenta correspondiente. Los pagos se efectuarán en caja, en las instalaciones de EL ACREDITANTE O EL EMISOR o en los establecimientos autorizados por éste, sea mediante efectivo, cheque, transferencia entre cuentas; o bien, por medio de instrucciones vía Internet o por teléfono, buzones de pago de cheques y cualquier otro medio adicional establecido por el emisor para facilidad de EL TARJETA-HABIENTE.

En todo caso de uso de la tarjeta en moneda extranjera diferente al dólar, la conversión a dólares operará conforme lo determine cualquier banco o empresa financiera afiliada a la operación de la tarjeta, en la localidad donde ésta fue usada.

IX. (Reconocimiento y aceptación)

EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE reconoce y acepta que los cargos a su cuenta originados en el uso de la tarjeta pueden presentar las siguientes características:

- a) Dada la flexibilidad que tiene la tarjeta, EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE puede efectuar compras por teléfono, correo postal o electrónico, en cuyo caso, los importes por uso de crédito no necesariamente estarán firmados por EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE.
- b) Pagarés u otros documentos emitidos en forma manual.
- c) Uso por medios electrónicos o similares.
- d) Retiros en efectivo en cajeros automáticos, efectuados mediante tarjeta de crédito y número de PIN asignado a EL TARJETA-HABIENTE, para su uso exclusivo y confidencial.

X. (Modificaciones del contrato)

EL ACREDITANTE O EL EMISOR podrá modificar el modelo del presente contrato, sujeto a la previa autorización del Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y a la previa publicación en cualquier medio de comunicación de amplia circulación nacional. Tal modificación, una vez autorizada y publicada, deberá ser notificada a EL TARJETA-HABIENTE, quien dispondrá de un plazo de treinta días calendarios para rechazarla; dicho plazo, comenzará a contar a partir de la fecha de corte del último estado de cuenta vigente a la fecha de notificación. Si EL TARJETA-HABIENTE no aceptare la modificación, EL ACREDITANTE O EL EMISOR podrá suspender el uso de la línea de crédito pero, para el pago del saldo adeudado, deberá respetar las condiciones contenidas en el contrato vigente antes de la modificación introducida. No será necesaria la autorización previa del Superintendente ni la correspondiente publicación, cuando se trate de variaciones que no involucren cambios de fondo en cuanto al contenido de las condiciones del modelo de contrato ya aprobado y publicado.

XI. (Sobregiro)

Si por cualquier causa EL TARJETA-HABIENTE se hubiere sobregirado o excedido del límite de crédito fijado para el uso de la tarjeta de crédito, por ese solo hecho, deberá pagar a EL ACREDITANTE O EL EMISOR el monto utilizado sobre el límite de crédito autorizado más el cargo correspondiente. Quedará a opción de EL ACREDITANTE O EL EMISOR el financiamiento de las sumas sobregiradas. En estos casos, el fiador quedará exento respecto del monto sobregirado si no hubiere sido expresamente notificado y expresado por escrito su aceptación al respecto.

XII. (Imputación de pagos)

Los pagos que realice EL TARJETA-HABIENTE o ACREDITADO se imputarán en el siguiente orden: a) interés moratorio; b) principal vencido; c) interés corriente; y d) principal. Los intereses corrientes y moratorios no generan intereses.

XIII (Plazos y vencimientos)

El presente contrato tendrá una vigencia de un año. No obstante, la tarjeta podrá ser utilizada por el TARJETA-HABIENTE hasta la fecha de vencimiento indicada en la propia tarjeta, siempre y cuando el contrato haya sido prorrogado conforme lo indicado en la cláusula siguiente.

EL ACREDITANTE O EL EMISOR podrá poner fin al presente contrato de manera unilateral cuando hubiere causa justificada, tales como las contempladas en la cláusula correspondiente de este contrato, notificando de ello a EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE por cualquier medio escrito. En este caso, EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE deberá devolver a EL ACREDITANTE O EL EMISOR todas las tarjetas que forman parte de este contrato y continuará con su responsabilidad por los saldos no cubiertos, los intereses corrientes, moratorios y cargos por servicios sobre dichos saldos, si así fuese el caso. El valor de la tarjeta se considerará consumido por su emisión y no podrá ser reclamado por EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE por ninguna causa.

XIV. (Prórroga)

El plazo del presente contrato se prorrogará automáticamente a su vencimiento por períodos sucesivos de un año calendario cada uno, salvo que cualesquiera de las partes de aviso en contrario a la otra parte.

XV. (Vencimiento anticipado).

No obstante el plazo prefijado y la forma de pago convenida, EL ACREDITANTE O EL EMISOR podrá dar por vencido anticipadamente el presente contrato de apertura de línea de crédito en cuenta corriente y exigirá el pago inmediato de todo lo adeudado, en caso que ocurra cualquiera de las siguientes causales: 1) si EL TARJETA-HABIENTE o los tarjetas-habientes adicionales, que hubieren suscrito el contrato como co-deudores, no cumplieren cualquiera de las obligaciones indicadas y aceptadas en el presente contrato o incumplieren cualesquiera de las prohibiciones estipuladas; 2) si hubiere claros indicios de conductas dolosas de parte de EL TARJETA-HABIENTE y/o sus adicionales, con respecto al uso de la tarjeta y del crédito en cuenta corriente que evidencie la intención de perjudicar los intereses del emisor. 3) si incurriere en mora con EL EMISOR o con cualquier otra institución de tal forma que afecte su capacidad de pago; 4) si el presente contrato fuere objeto de reestructuración; 5) por incumplimiento, por parte de EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE de cualquier pago de fianza a que estuviere obligado con EL ACREDITANTE O EL EMISOR o con cualquier otra institución de tal forma que afecte su capacidad de pago; 6) si hubiere claros indicios de operaciones inusuales o sospechosas que induzcan a presumir la comisión del delito de Lavado de Dinero y de otras actividades ilícitas, incluida la del terrorismo; 7) cuando EL TARJETA-HABIENTE o cualquiera de los obligados ocultare su domicilio; o no pudiere ser localizado en el domicilio señalado, y/o cuando cambiare la dirección del domicilio y no fuere notificada al emisor, o cuando siendo esta notificada, la nueva dirección señalada fuere imposible ubicarla; 8) cuando se entablare cualquier clase de ejecución, acción o juicio en contra de cualquiera de los obligados en el presente contrato, que afecten la capacidad de pago del TARJETA-HABIENTE. 9) cuando se presentaren casos fortuitos o de fuerza mayor; 10) por insolvencia judicial declarada de EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE, o fuese objeto de declaración de concurso o quiebra; 11) por deterioro de la solvencia económica de EL TARJETA-HABIENTE, motivadas por adeudos contraídos que afecten la capacidad de pago del TARJETA-HABIENTE y el consecuente incremento del riesgo crediticio. 12) si EL TARJETA-HABIENTE fuese privado de libertad en ocasión de investigación de delitos o faltas, que afecte su capacidad de pago; 13) si en el transcurso de 180 días continuos después de emitida la tarjeta, EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE no hiciere uso de la presente línea de crédito.

Alternativamente, EL ACREDITANTE O EL EMISOR, podrá suspender el uso de la línea de crédito o disminuirla por cualquiera de las causales enunciadas anteriormente.

XVI. (Propiedad de la tarjeta)

La tarjeta es propiedad de EL ACREDITANTE O EL EMISOR. EL TARJETA-HABIENTE y sus adicionales tienen, respecto de la misma una especial obligación de guarda y custodia en calidad de depósito. A la terminación del presente contrato, la(s) tarjeta(s) deberá(n) ser devuelta(s) a EL ACREDITANTE O EL EMISOR, salvo que éste autorice su destrucción por escrito. En caso se negaren a su devolución, EL ACREDITANTE o EL EMISOR queda facultado para ejercer cualquier acción legal para lograr su devolución.

XVII. (Robo, sustracción o extravío de la tarjeta)

En caso de robo, extravío o sustracción de la tarjeta, EL TARJETA-HABIENTE queda obligado a dar aviso inmediato a EL ACREDITANTE O EL EMISOR y será responsable del uso que un tercero, con firma falsa o sin ella, hiciere de la tarjeta durante el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la recepción del aviso por parte de EL ACREDITANTE O EL EMISOR. Para tales fines, el EMISOR pondrá a disposición del TARJETA-HABIENTE un número telefónico con servicio las 24 horas del día con el fin de recibir informes sobre robo, extravío o pérdida de la tarjeta de crédito para su bloqueo de forma inmediata por parte del emisor. EL ACREDITANTE O EL EMISOR llevará un registro de las notificaciones que los tarjeta-habientes hagan de la pérdida, extravío o destrucción de la tarjeta, debiendo suministrar a EL TARJETA-HABIENTE un número de notificación que evidencie el reporte efectuado. La responsabilidad de EL ACREDITADO o TARJETA-HABIENTE cesará a las veinticuatro horas de haber efectuado el respectivo aviso.

Toda reposición de tarjeta, será cargada a el TARJETA-HABIENTE al precio vigente en el momento de la reposición.

XVIII. (Pagos en exceso por parte del tarjeta-habiente)

En caso que EL TARJETA-HABIENTE por cualquier razón efectuar pagos que excedieran el monto de su adeudo, podrá autorizar al EMISOR acreditar dicho exceso a futuros pagos o usos futuros de la tarjeta, o bien requerir, por escrito, el reembolso de dicho exceso. En caso de pedimento de reembolso, EL EMISOR contara con un plazo de 15 días hábiles para efectuarlo, de no efectuarse durante este periodo, el exceso devengará un interés igual al pactado en el presente contrato.

XIX. (Divergencias con establecimientos afiliados)

Los derechos de EL ACREDITANTE O EL EMISOR no se verán afectados por cualquier divergencia surgida entre los establecimientos afiliados y EL TARJETA-HABIENTE y derivada directamente de la transacción no financiera celebrada entre éstos, ya que tales derechos serán independientes y autónomos y no se le podrá oponer ninguna compensación o reclamo que EL TARJETA-HABIENTE tuviere contra el establecimiento afiliado. En consecuencia, cualquier reclamo relacionado con la situación expresada o similar, deberá ser formulado por EL TARJETA-HABIENTE directamente al establecimiento afiliado, sin que ello lo excuse del cumplimiento de sus obligaciones de pago para con EL ACREDITANTE O EL EMISOR.

XX. (Cesión del crédito)

EL ACREDITANTE O EL EMISOR queda autorizado a ceder los créditos y demás derechos provenientes de este contrato sin necesidad de dar aviso previo o posterior a EL ACREDITADO o TARJETA-HABIENTE o su fiador, en caso lo hubiere.

XXI. (Extra-financiamientos)

Como un reconocimiento al buen comportamiento crediticio de EL TARJETA-HABIENTE, EL ACREDITANTE O EL EMISOR podrá otorgarle Extra-financiamientos en forma independiente de la presente línea de crédito. Estos extra-financiamientos se formalizarán en sus propios Contratos o documentos y se cumplirán bajo sus propias condiciones y modalidades pactadas, mediante el pago de cuotas niveladas o bajo cualquier otra forma de pago convenida, y que conste en el documento o Contrato que se suscribirá.

Los Contratos o Documentos deberán contener, al menos: el monto y plazo de amortización, tipo de moneda, la tasa de interés corriente anual y la tasa de intereses moratorio anual, comisiones honorarios y cargos conexos; todo lo cual, deberá ser aceptado expresamente por EL TARJETA-HABIENTE, quien podrá disponer de los fondos del Extra-financiamiento, mediante desembolsos en efectivo o mediante el uso de su tarjeta de crédito.

EL ACREDITANTE O EL EMISOR podrá reflejar el saldo del Extra-financiamiento en cuenta aparte, pero dentro del mismo documento que refleja el Estado de Cuenta de la tarjeta de crédito, reportándose por separado del pago mínimo o del pago de contado, según el caso. De igual forma, EL ACREDITANTE O EL EMISOR podrá enviar también, en documento separado, el estado de cuenta que refleje los saldos del extra-financiamiento.

A solicitud de EL TARJETA-HABIENTE, EL ACREDITANTE O EL EMISOR le suministrará un plan de pago del Extra-financiamiento a partir de su desembolso.

En ningún caso, el fiador de la tarjeta de crédito será responsable por los saldos de principal e intereses que se generen por el uso del Extra-financiamiento, salvo consentimiento expreso y por escrito de éste.

Los pagos de las cuotas correspondientes al extra-financiamiento, así como cualquier otro pago de crédito diferente al de la tarjeta, no podrán debitarse automáticamente a la misma, salvo que lo autorice por escrito el TARJETA-HABIENTE.

XXII. Presentación de Fianza.

Previo a la apertura de su crédito, EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE a solicitud del ACREDITANTE O EL EMISOR presentará un fiador solidario u otra garantía a favor del ACREDITANTE O EL EMISOR, las que podrán ser aceptadas a juicio del mismo. Esta fianza garantizará todas las obligaciones derivadas del presente contrato.

El fiador solidario queda exento de responsabilidad alguna de pagar cualquier suma proveniente de créditos otorgados al TARJETA-HABIENTE en exceso al límite original autorizado en el presente contrato, salvo cualquier ampliación al mismo en el que este diese su autorización expresa de forma escrita.

Será obligación del ACREDITANTE O EL EMISOR comunicar al fiador solidario el estado de mora en que ha incurrido EL TARJETA-HABIENTE deudor principal, con el objeto de que el fiador este enterado del incumplimiento por parte del deudor principal de los términos del presente contrato. Dicha comunicación deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días posteriores en que se hubiese producido la mora.

Si el ACREDITANTE O EL EMISOR aceptare otra garantía diferente a la fianza solidaria aquí pactada, esta otra garantía será suscrita en instrumento distinto, de acuerdo a la propia naturaleza de la garantía.

XXIII. (Aspectos Procesales y Leyes Aplicables)

A) EL TARJETA-HABIENTE acepta como buenos, líquidos y exigibles en la vía ejecutiva, el saldo que EL ACREDITANTE O EL EMISOR presente respecto a este contrato, conforme lo dispuesto en el artículo 77 de la "Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancaria y Grupos Financieros". Lo anterior sin perjuicio de las excepciones que el TARJETA-HABIENTE pueda interponer de conformidad con la ley.

B) EL TARJETA-HABIENTE señala como su domicilio la ciudad de: LEON, siendo éste su lugar habitual de residencia y el que usa en todos sus contratos y negocios. EL TARJETA-HABIENTE se obliga a notificar a EL ACREDITANTE O EL EMISOR cualquier cambio de domicilio, así como cualquier otra dirección posterior señalada, por escrito, a EL ACREDITANTE O EL EMISOR. Por lo tanto, EL TARJETA-HABIENTE acepta como válida cualquier notificación judicial o extrajudicial que se haga en la última dirección de su domicilio señalada, así como cualquier notificación personal que se le efectúe en caso que no fuere localizado en la última dirección indicada.

C) EL TARJETA-HABIENTE acepta, que no podrá pedir la prórroga del plazo que pudiera corresponderle, por haber aceptado -EL ACREDITANTE O EL EMISOR- abonos o cuotas por principal, intereses u otros cargos después del vencimiento, o por haberse concedido un plazo, perentorio o no, para la cancelación de las cantidades vencidas.

Son aplicables al presente contrato de manera especial: a) La Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no bancarias y Grupos Financieros; b) Ley de Promoción y Ordenamiento del Uso de la Tarjeta de Crédito; c) La Norma sobre la Promoción y Ordenamiento del Uso de la Tarjeta de Crédito, dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras .

XXIV. (Gastos por cobro judicial)

En caso de cobro judicial, sea por medio de abogado u oficina de cobro, EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE reconocerá y pagará a EL ACREDITANTE O EL EMISOR todos los gastos y honorarios incurridos, conforme a lo establecido por las leyes pertinentes.

XXV. (Codeudores)

Los tarjeta-habientes adicionales que suscriban este contrato, se obligan solidariamente, en su calidad de codeudores con EL TARJETA-HABIENTE o ACREDITADO a favor de EL ACREDITANTE O EL EMISOR y por todas las obligaciones que se deriven del presente contrato.

XXVI. (Uso de tarjeta de cargos exclusivos en dólares)

Cuando el límite original del crédito fuese acordado únicamente en dólares de los Estados Unidos de América, todos sus cargos serán expresados en tal moneda. No obstante, EL ACREDITANTE O EL EMISOR autoriza a EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE a usar la tarjeta para consumo o utilidades de crédito en moneda local, en cuyo caso, tales usos o disposiciones se podrán cargar a EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE en dólares, según la tasa de cambio oficial vigente con relación a dicha moneda.

XXVII. (Mantenimiento de valor).

Todo saldo reflejado en moneda córdoba, sea de capital, intereses o en cualquier otro concepto, estará sujeto al mantenimiento de valor con respecto al Dólar de los Estados Unidos de América, de acuerdo a la Ley Monetaria vigente.

XXVIII. (Autorizaciones)

EL TARJETA-HABIENTE autoriza expresamente a

EL ACREDITANTE O EL EMISOR para que de cualquier cuenta de depósito que maneje con él, se debiten las sumas necesarias para la cancelación de cualquier obligación que tenga a favor de EL ACREDITANTE O EL EMISOR como consecuencia de este contrato.

EL TARJETA-HABIENTE declara que la información que suministre a EL ACREDITANTE O EL EMISOR como consecuencia de la Apertura de este Contrato y del uso de la Tarjeta, es verídica y lo autoriza en forma expresa y anticipada para dar a conocer y solicitar, sin necesidad de autorización ulterior, el historial de pago de EL TARJETA-HABIENTE a cualquier otra entidad emisora supervisada o regulada por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, así como para hacer uso de las Centrales de Riesgos, presentes o futuras, que funcionen en la Superintendencia o en Centrales de Riesgos privadas debidamente autorizadas por ésta. Así como autoriza a estas Centrales a remitir la información solicitada acerca del historial de pago del TARJETA-HABIENTE.

XXIX. (Aceptación)

EL ACREDITANTE O EL EMISOR acepta todo lo expuesto a su favor por EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE, y especialmente acepta desde ya la fianza que se constituya a su favor para garantizar el pago del límite original del crédito otorgado a EL ACREDITADO O TARJETA-HABIENTE y de todas las demás obligaciones que se deriven del uso de dicho crédito.

XXX. (Anexos)

Forma parte del presente Contrato el Anexo 1 el cual, contiene la TABLA DE COSTOS que desglosa los costos que involucran el uso de la tarjeta de crédito, y que el TARJETA-HABIENTE declara conocer y aceptar, así como todo documento derivado o vinculado con el mismo Contrato, los cuales pasan a ser propiedad del ACREDITANTE O EMISOR.

XXXI. (Contrato Aprobado por la Superintendencia de Bancos)

El presente contrato es igual en su contenido al modelo aprobado por el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, según consta en resolución No. CD-SIBOIF-345-1-MAR9-2005, a las 9:30 de la mañana del catorce de marzo de dos mil cinco, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 53 del día dieciséis de marzo de dos mil cinco, mismo que se hará constar en tantas copias idénticas como partes intervengan, las que serán suministradas por EL ACREDITANTE O EL EMISOR en ocasión de la entrega de la tarjeta de crédito a EL TARJETA-HABIENTE. Cada copia entregada tendrá la misma validez y fuerza probatoria.

Firma del Apoderado de EL ACREDITANTE o EL EMISOR: _____.

Nombre y apellidos conforme cédula: _____

Número de Cédula de identidad: _____

Dirección del domicilio de EL EMISOR: Edificio Banco Uno, Plaza España, diagonal Rotonda El Güegüense, Managua, República de Nicaragua.

Firma de EL TARJETAHABIENTE: _____.

Nombre y apellidos conforme cédula: MARIA LEYLA SALMERON SARRIA.

Número de Cédula de identidad (o de residencia, si fuere extranjero): 2901210590001Q.

Dirección de su domicilio: BO-SAN FELIPE IGLESIA SN JOSE 175 VARAS AL NORTE LEON NICARAGUA.

En fe de lo anterior firmamos en la ciudad de Managua, a los Cinco días del mes de Julio del año Dos mil seis.

Anexo 1 al Contrato conforme al Arto. XXX

Tabla de Costos de Tarjetas de Crédito de Banco Uno, S.A., vigente al domingo 29 de Enero del 2006

| Productos* | Tasa de Interés corriente Anual** | | Tasa de Interés Moratoria Anual | | Comisión por cada retiro de efectivo | | Cargo Anual por Membresía** | | Cargo Mensual por sobregiro | Honorario Mensual por cobro Extrajudicial*** | Cargo por cada Reposición de Tarjeta | | Cargo por cada cheque rechazado | |
|---|-----------------------------------|----------|---------------------------------|----------|--------------------------------------|---|-------------------------------|---------------------------------|-----------------------------|---|--------------------------------------|----------|---------------------------------|----------|
| | Dólares | Córdobas | Dólares | Córdobas | Dólares | Córdobas | Dólares | Córdobas | | | Dólares | Córdobas | Dólares | Córdobas |
| Clásica Local Aval | N/A | 60% | N/A | 90.00% | N/A | 4% con un mínimo de US\$1.5 o su equivalente en C\$ | N/A | C\$160, cada adicional C\$60 | \$5 o su Equivalente en C\$ | | N/A | C\$ 160 | N/A | C\$ 160 |
| Clásica Regional Aval | 39% | 60% | 58.50% | 90.00% | 3% con un mínimo de US\$1.5 | 4% con un mínimo de US\$1.5 o su equivalente en C\$ | N/A | C\$200, cada adicional C\$100 | \$5 o su Equivalente en C\$ | | US\$ 20 | C\$ 200 | US\$ 20 | C\$ 240 |
| Clásica Internacional Banco Uno o Aval | 39% | 60% | 58.50% | 90.00% | 3% con un mínimo de US\$1.5 | 4% con un mínimo de US\$1.5 o su equivalente en C\$ | US\$ 40, cada adicional \$ 20 | C\$400, cada adicional C\$200 | \$5 o su Equivalente en C\$ | US\$10 Para Tarjetas con Línea | US\$ 20 | C\$ 200 | US\$ 20 | C\$ 240 |
| Clásica Pacificard | 39% | N/A | 58.50% | N/A | 3% con un mínimo de US\$3 | N/A | US\$ 40 | N/A | \$5 | US\$1,500.00, 1% menos de del saldo adeudado para las tarjetas con Línea Mayor que US\$1,500.00 | N/A | N/A | US\$ 20 | N/A |
| Oro Internacional Banco Uno o Aval | 33% | 54% | 49.50% | 81.00% | 3% con un mínimo de US\$1.5 | 4% con un mínimo de US\$1.5 o su equivalente en C\$ | US\$ 40, cada adicional \$ 20 | C\$400, cada adicional C\$200 | \$5 o su Equivalente en C\$ | | US\$ 20 | C\$ 200 | US\$ 20 | C\$ 240 |
| Oro Especial Pacificard | 33% | N/A | 49.50% | N/A | 3% con un mínimo de US\$3 | N/A | US\$ 50 | N/A | \$5 | | N/A | N/A | US\$ 20 | N/A |
| Oro Pacificard | 39% | N/A | 58.50% | N/A | 3% con un mínimo de US\$3 | N/A | US\$ 50 | N/A | \$5 | | N/A | N/A | US\$ 20 | N/A |
| Platinum Internacional Banco Uno o Aval | 27% | 45% | 40.50% | 67.50% | 3% con un mínimo de US\$1.5 | 4% con un mínimo de US\$1.5 o su equivalente en C\$ | N/A | C\$1,000, cada adicional C\$350 | \$5 o su Equivalente en C\$ | | N/A | C\$ 200 | US\$ 20 | C\$ 240 |
| Platinum Pacificard | 30% | N/A | 45.00% | N/A | 3% con un mínimo de US\$3 | N/A | US\$100 | N/A | \$5 | | N/A | N/A | US\$ 20 | N/A |

Notas

- * Aplica para tarjetas en los programas Multipremios, Esso Card, Cash Back, Distancia o Continental Copa.
- ** Las Tasas de Interés corrientes y moratorias son Fijas, revisables cada seis meses conforme a lo establecido en la Ley 515 y su correspondiente Normativa.
- *** El Cargo Anual por Membresía es de cortesía el primer año.
- **** Este honorario está estipulado en el Artículo 14 de la Normativa sobre la Promoción y Ordenamiento del Uso de la Tarjeta de Crédito



CREDOMATIC

Miembro BAC | CREDOMATIC Network

Centro BAC

Carretera a Masaya km. 2
Managua, Nicaragua

Tel: 2244444

Celular: 99999999
Fax: 2222222

Addendum al Contrato de Afiliación (Custodio de Vouchers)

Por este medio se modifican los términos del contrato de afiliación suscrito entre CREDITO,S.A. en lo sucesivo denominadas "LA COMPAÑÍA" y el abajo firmante, que en lo sucesivo se denominará "DIST.DE REPUESTOS RONSA" de la siguiente manera:

PRIMERO. La compañía ha instalado equipos para permitir la captura electrónica de transacciones en el (los) punto (s) de venta del afiliado que deberán ser utilizados para procesar las ventas realizadas mediante las tarjetas objetos de este contrato.

SEGUNDO. El afiliado se obliga a efectuar diariamente, siempre que haya realizado venta con éstos equipos, un proceso de cuadro previo al cierre de cada terminal de acuerdo a las instrucciones que ha recibido de la compañía para tal efecto. El afiliado se compromete a realizar su mejor esfuerzo para garantizar que las transacciones sometidas a cobro electrónicamente en el proceso de cierre, corresponden a las efectivamente realizadas y firmadas por los clientes.

TERCERO. Luego de cada cierre, el afiliado deberá guardar el comprobante de cierre junto con los originales de los comprobantes de venta correspondientes formando un sólo lote. A solicitud de la compañía, el afiliado deberá entregar a esta el original ó copia del comprobante en un plazo no mayor de Tres(3) días laborales, para que pueda resolver los reclamos de sus clientes o en su defecto aceptar que dicha transacción le sea debitada de futuros pagos.

CUARTA: El Afiliado, se compromete a verificar que los pagos efectuados por LA COMPAÑÍA, correspondan a los montos indicados en los comprobantes de cierre y a reclamar cualquier diferencia que hubiera en un plazo no mayor a 7 (Siete) días naturales a partir de la fecha de dicho cierre, en cuyo caso deberá proporcionar la documentación necesaria para realizar las verificaciones correspondientes.

QUINTA. Al término del contrato de afiliación, el afiliado deberá devolver a la compañía el equipo que ésta le ha suministrado, así como los originales de los comprobantes de ventas de los últimos 18 meses.

NOMBRE DEL AFILIADO: DIST.DE REPUESTOS RONSA

RAZON SOCIAL DEL AFILIADO: CARLOS JOSE ROJAS LOPEZ

Carlos José Rojas López
Nombre del Representante Legal ó Propietario

[Firma]
Firma del Representante Legal ó propietario

No. de Cédula de Identidad _____

Número de Afiliado: 18348004

Persona autorizada por CREDOMATIC [Firma] FECHA: _____

SOLICITUD DE COPIAS DE VOUCHERS

NOMBRE DEL CONTACTO _____

TELEFONO _____

FAX _____

DIRECCION _____

Versión 6 F 7.2.10.0.2

LA PAZ • SAN PEDRO DE SULA • TEGUCIGALPA • EL SALVADOR • NICARAGUA • MANAGUA • MANAGUA • MANAGUA

Distribuidora Repuestos Ransa (León)

Contrato de Afiliación

7-8548009

(NUMERO AFILIADO)

La sociedad Crédito, S.A. en lo sucesivo denominada "LA COMPAÑIA" y el abajo firmante, que en lo sucesivo se denominará "EL AFILIADO" celebran el presente contrato de afiliación que se registrá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA (aceptación indiscriminada) El afiliado acepta que los poseedores de las tarjetas de crédito o débito de las marcas CREDOMATIC, MasterCard, VISA, American Express®, y de cualquier otra tarjeta representada por la compañía, en adelante denominadas para los efectos de este contrato "LAS TARJETAS"; le paguen el importe de sus compras, consumos o disfrute de servicios mediante la utilización de éstas a los mismos precios y condiciones establecidas para operaciones de contado, no mostrando, declarando o publicando preferencia alguna por otro medio de pago distinto a las tarjetas, lo que incluye pero no se limita al efectivo mismo, otras marcas de tarjetas o sus propios servicios de crédito o cargo.

SEGUNDA (procedimiento de aceptación) Al efectuar ventas o prestar servicios al amparo de las tarjetas, el afiliado se obliga a:

- a. Comprobar que las tarjetas que se presenten sean de las marcas anteriormente indicadas, estén en vigencia, debidamente firmadas y sin señales de alteración o mutilación, verificando sus dispositivos de seguridad previo a realizar la transacción.
- b. Informar al centro de autorizaciones de la compañía previo a realizar la transacción, cuando note en las tarjetas rasgos que hagan dudar de su legitimidad o actitudes inusuales en los usuarios de éstas que hagan sospechar que el cliente no es el legítimo propietario de ellas.
- c. Previo a la realización de cada venta cuyo monto sea mayor a: 00 obtener de la compañía telefónicamente o mediante los equipos electrónicos suministrados o aprobados por ésta, un código de autorización. Para transacciones de monto menor o igual al antes indicado, revisar que los números de las tarjetas no se encuentren en la lista de tarjetas no aceptables vigente suministrada por la compañía y abstenerse de realizar la transacción si en ella apareciere.
- d. Recabar un comprobante de venta en las formas que para tal efecto le suministrará la compañía, grabando en él los datos en relieve de la tarjeta mediante un aparato mecánico o electrónico suministrado o aprobado por la compañía, así como la fecha de la transacción, el monto de ésta expresado en CORDOBAS, el código de autorización, el nombre del establecimiento, la firma del cliente y toda información adicional que la compañía le solicite que incluya en los comprobantes de venta.
- e. Verificar que la firma del usuario, puesta en el comprobante de venta en su presencia o la de uno de sus empleados, sea igual a la que aparece en la propia tarjeta.
- f. Retener las tarjetas incluidas en las listas de tarjetas no aceptables o aquellas para las que reciba instrucciones en ese sentido del centro de autorizaciones de la compañía, para remitirlas a ésta inmediatamente.
- g. Presentar la documentación adicional que le solicite la compañía para verificar la autenticidad de la transacción en caso de que existieren dudas al respecto.

TERCERA (créditos por devoluciones) En caso de devolución de artículos o servicios no recibidos que fueron adquiridos mediante las tarjetas, el afiliado arará reembolso de efec-

tivo al usuario, sino que acreditará la suma mediante nota de crédito firmada y fechada por el afiliado que deberá presentar de inmediato a la compañía. Las notas de crédito no presentadas en ese plazo podrán ser deducidas de futuros pagos realizados al afiliado.

CUARTA (prohibiciones específicas) Salvo autorización escrita en contrario por parte de la compañía, el afiliado no podrá:

- a. Cargar a los tarjetahabientes el porcentaje de descuento que la compañía cobra al afiliado por el uso de sus servicios o establecer políticas de precios o descuentos que de alguna manera discriminen el uso de las tarjetas frente a otros medios de pago.
- b. Efectuar una venta al amparo de las tarjetas en los casos en los que ésta o el propietario de la misma no se encuentren presentes en el sitio y al momento de realizar la transacción, tales como ventas por teléfono o correo, anticipos de reservaciones, reservaciones incumplidas (no show) o cargos posteriores al cierre de una transacción.
- c. Presentar a cobro comprobantes de venta que no hayan sido originados en una transacción de venta de bienes o servicios entre el establecimiento propiedad del afiliado que aparece descrito en la solicitud de afiliación y el propietario de la tarjeta.
- d. Simular la realización de una venta mediante la utilización de tarjetas emitidas a favor de el afiliado o de terceras personas relacionadas con el propósito de obtener dinero en efectivo.
- e. Efectuar una venta al amparo de las tarjetas a sabiendas que la misma es fraudulenta o que la transacción no ha sido autorizada por el legítimo propietario de la tarjeta. A este respecto el afiliado será responsable además por las acciones de su personal.
- f. Presentar a cobro un comprobante de venta que represente el refinanciamiento de una obligación preexistente con el propietario de la tarjeta.
- g. Requerir un monto mínimo de compra debajo del cual el afiliado se rehuse a aceptar las tarjetas.
- h. Presentar a cobro comprobantes de venta en los que no aparezcan impresos con claridad los datos en relieve de las tarjetas y la firma de su propietario, o que carezcan de alguno de los datos anteriormente indicados.
- i. Fraccionar una misma venta elaborando varios comprobantes.
- j. Suministrar a los usuarios de las tarjetas dinero en efectivo o cheques de viajero, o cambiar cheques personales garantizándose en éstas.
- k. Aceptar pagos de los usuarios de las tarjetas a cuenta de los comprobantes de venta por ellos suscritos.
- l. Realizar transacciones mediante tarjetas titulares o adicionales emitidas a favor del afiliado en su propio establecimiento.

QUINTA (caducidad de los comprobantes de venta) El afiliado deberá presentar a cobro directamente a la compañía o en los punto de pago por ella indicados la totalidad de los comprobantes de venta y notas de crédito dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha en la que fueron efectuados. La compañía no está obligada a pagar al afiliado los comprobantes de venta que se le presenten luego de este término y tendrá derecho a recuperar los mismos de futuros pagos efectuados al afiliado si no obstante estos fueron pagados.

SEXTA (pago de los comprobantes de venta) La compañía se obliga a abonar en CORDOBA en un plazo de 24 Horas a la cuenta indicada por el afiliado el impor-

te total de los comprobantes de venta presentados por él, descontando de ellos las notas de crédito recibidas así como el valor de cualquier comprobante de venta previamente pagado sobre el que la compañía posea derecho de recuperación, menos un descuento del 50.25 % como retribución por los servicios prestados por ella. Si el pago se hiciera mediante cheque, éste podrá ser retirado únicamente por las personas autorizadas por el afiliado previa identificación

SEPTIMA (cargos rechazados) La compañía podrá negarse a abonar el importe de los comprobantes de venta cuando juzgue que éstos o las operaciones no se ajustan a las disposiciones, procedimientos y regulaciones que aparecen en este contrato, aún cuando en ocasiones anteriores haya pagado documentos con irregularidades semejantes, lo que no podrá en ningún caso interpretarse como concesión al afiliado. En estos casos, la compañía podrá a su conveniencia manejar el cobro de tales comprobantes a su nombre, conforme a los términos del contrato firmado entre ella y los tarjetahabientes o entre éstos y los emisores de las marcas que representa, pero por cuenta del afiliado, cobrando una comisión a cargo de éste. La compañía también podrá negarse a pagar el importe de los comprobantes que a juicio de la misma tengan indicios racionales que las respectivas operaciones son fraudulentas o ilegítimas aunque el centro de autorizaciones haya dado un código de autorización. Los comprobantes que así se paguen estarán sujetos no obstante al derecho de recuperación establecido en la cláusula siguiente.

OCTAVA (derecho de recuperación) La compañía tendrá derecho a recuperar del afiliado el valor de cualquier comprobante de venta más los gastos correspondientes, que no cumpla con las disposiciones, procedimientos y regulaciones que aparecen en este contrato o en cualquier otro caso en que así se establezca en él, aún estando la compañía consciente de tales irregularidades al momento de pagar esos cargos. Así mismo tendrá la compañía el mismo derecho de recuperación sobre cualquier suma pagada al afiliado en exceso del valor real de los comprobantes aún cuando tal diferencia no haya sido notada al momento de presentar éstos a cobro.

NOVENA (equipos y suministros) La compañía es en todo momento propietaria de los aparatos impresores y/o de consulta, proporcionados directa o indirectamente mediante un proveedor de servicios, así como de las formas de comprobante de venta, remisiones y demás papelería y dispositivos que contengan los nombres o logotipos de la compañía o de las marcas de tarjetas comprendidas en este contrato, y se reserva el derecho de entrar a los locales del afiliado en cualquier momento razonable para inspeccionarlos o retirar éstos sin previo aviso cuando estime que no se utilizan adecuadamente.

DECIMA (responsabilidades del afiliado) El afiliado deberá utilizar los aparatos impresores y/o de consulta así como las formas de comprobantes de venta solamente en las actividades del negocio de su propiedad indicado en la solicitud de afiliación, absteniéndose de entregarlos o de permitir su uso a terceros. El afiliado indemnizará a la compañía por toda o contra toda responsabilidad que emane de la posesión, operación, control o uso de los aparatos impresores y/o de consulta que se le hayan asignado, al igual que por cualquier acción dolosa realizada por el personal de su negocio.

DECIMO PRIMERA (marcas y publicidad) El afiliado se compromete a exhibir en su establecimiento de manera promi-

nente el nombre y el logotipo de las marcas de tarjetas incluidas en este contrato, así como el material publicitario y promocional que la compañía le suministre con la finalidad de informar al público que las tarjetas son recibidas en su establecimiento, comprometiéndose a retirar éstas de inmediato al término de este contrato. Así mismo acepta que su nombre y dirección sean incluido en materiales que contengan listas de establecimientos que aceptan las tarjetas. Este contrato no da derecho alguno de propiedad sobre el nombre, logotipo, marcas de servicio, marcas comerciales, nombres comerciales, lemas o frases acuñadas, ni a ninguna otra designación patentada o privilegiada pertenecientes a la compañía o a las tarjetas.

DECIMO SEGUNDA (información) El afiliado acepta que la información de su negocio en poder de la empresa sea comunicada a MasterCard International, VISA International, American Express Travel Related Services Company Inc. así como a cualquier otra organización encargada de velar por el funcionamiento de las tarjetas.

DECIMO TERCERA (traspaso) El afiliado no puede ceder o traspasar este contrato ni los derechos que se derivan de él a terceros sin el consentimiento escrito de la compañía. La compañía por su parte queda facultada para cederlo a otras empresas según su conveniencia sin necesidad de previo ni posterior consentimiento del afiliado.

DECIMO CUARTA (cambios al contrato) La compañía se reserva el derecho de enmendar este contrato en cualquier momento, lo que le será notificado por escrito al afiliado. Si éste considera que los cambios son inaceptables podrá rescindir este contrato en cualquier momento en la forma adelante descrita, de lo contrario, la continuación de sus operaciones implicará la aceptación expresa de las modificaciones que se le han comunicado.

DECIMO QUINTA (plazo) El plazo del presente contrato es indefinido, por lo tanto, podrá darse por concluido mediante aviso escrito dado por cualquiera de las partes, surtiendo sus efectos inmediatamente después de recibida dicha notificación. El derecho de recuperación establecido en la cláusula octava sobre las transacciones que se efectuaron durante la vigencia de este contrato, sobrevivirá a la terminación del mismo.

DECIMO SEXTA (domicilio) Para los efectos derivados de este contrato señalamos como domicilio especial el de esta ciudad, a cuyos tribunales nos sometemos.

En fé de lo anterior, firmamos el presente documento en la ciudad de Managua a los 24 días del mes de Abril de 2001.

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL AFILIADO: _____

REPUESTOS RONSA.

 El Afiliado
 La Compañía

LEY DE PROMOCIÓN Y ORDENAMIENTO DEL USO DE LA
TARJETA DE CRÉDITO

LEY No. 515. Aprobada el 3 de Diciembre del 2004
Publicada en La Gaceta No. 11 del 17 de Enero del 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA
Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

**LEY DE PROMOCIÓN Y ORDENAMIENTO DEL USO DE LA TARJETA DE
CRÉDITO**

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto promover el buen uso de la tarjeta de crédito, establecer estipulaciones de seguridad básicas relacionadas con las cláusulas contenidas en los contratos de adhesión celebrados entre el emisor de la tarjeta de crédito y el usuario, y regular el interés que se cobra a quienes hagan uso de ella. El contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y emisión y uso de tarjeta de crédito y las operaciones derivadas del mismo, se consideran de interés público. Para efectos de la presente Ley, se establece como órgano encargado de regulación y fiscalización a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la que en lo sucesivo se denominará simplemente "órgano regulador".

Artículo 2.- La apertura de crédito en cuenta corriente y emisión y uso de tarjeta de crédito deberán ser llevados a cabo por entidades mercantiles en los términos establecidos en la presente Ley y normativas que para ese fin se emitan por el órgano regulador. Tales entidades serán consideradas como un ente emisor, aunque lo hagan en condición de coemisor o cualquier otra calificación no precisada en esta Ley.

Artículo 3.- Sólo podrán autorizar créditos en cuenta corriente y emitir tarjetas de crédito las personas jurídicas con domicilio en Nicaragua constituidas como sociedades anónimas, las que funcionarán de conformidad al Código de Comercio y otras leyes que regulan a este tipo de sociedades en todo lo que no se modifique por la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de las personas jurídicas con domicilio extranjero que se dediquen a tal negocio.

Artículo 4.- Los intereses derivados por el uso de la tarjeta de crédito que las personas jurídicas señaladas en el párrafo anterior autoricen a los usuarios de la tarjeta de crédito se sujetarán a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 314, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, publicada en Las Gacetas Nos. 198, 199 y 200 del 18,19 y 20 de octubre de 1999.

En el caso de los intereses moratorios se atenderá a lo dispuesto en los artículos 2002 y 2003 del Código Civil de la República de Nicaragua, los que establecen que cuando se demanden solo los intereses moratorios, estos nunca podrán exceder en monto ni cuantía a la deuda principal, y cuando se reclamare la deuda principal y los intereses moratorios, estos últimos no podrán exceder el 25% (veinticinco por ciento) del adeudo principal. Así

mismo, si la obligación principal fuere cumplida en parte, los intereses moratorios se reducirán en la misma proporción.

La relación entre el emisor de tarjeta de crédito y el usuario se establece bajo el principio de la buena fe, en los negocios. El pago indebido cobrado de mala fe se sancionará con una multa a favor del fisco equivalente a cien veces el monto de dicho valor. Tal cobro se demostrará con la sola presentación del estado de cuenta del cliente. Todo sin perjuicio de la restitución al usuario del valor cobrado más los intereses causados.

Artículo 5.- Los modelos de contratos de apertura de crédito en cuenta corriente y emisión y uso de la tarjeta de crédito que sean usados para establecer la relación entre el emisor y el usuario de la tarjeta de crédito deberán ser aprobados por el órgano regulador. Una vez aprobado deberán ser publicados en cualquier medio de comunicación social escrito de circulación nacional a cuenta del emisor de la tarjeta de crédito. Los contratos celebrados entre el usuario y el emisor de la tarjeta de crédito serán revisados por este órgano regulador.

Los contratos actualmente en vigencia mantendrán su validez por un período de seis meses contados a partir de la publicación de la presente Ley. En el caso que estos contratos fueren renovados, los mismos deberán observar lo estipulado en la presente Ley y lo relacionado en la normativa que para tal fin emita el órgano regulador.

Artículo 6.- El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, en base a la presente Ley, determinará los mecanismos para la aprobación de los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente y emisión y uso de la tarjeta de crédito, los que deberán ser puestos en práctica por todas las entidades emisoras de domicilio nicaragüense con todos los usuarios de tarjeta de crédito que suscriban tales contratos.

Artículo 7.- Todo cobro efectuado en concepto diferente al de la compra de bienes o adquisición de servicios por parte del usuario de la tarjeta de crédito, tales como emisión de tarjetas, comisiones, manejo o cobro extrajudicial, no generarán intereses en los primeros cuarenticinco (45) días contados a partir de la fecha que se establezca el cobro en el estado de cuenta respectivo. De no cancelarse en ese período tales sumas, se considerarán incluidas al principal y generarán el interés correspondiente. Cualquier tipo de recargo a cobrar por efecto de comisiones, mora, seguro o manejo, entre otros, deberá estar previamente establecido en el contrato de adhesión o en su defecto aceptado expresamente por el usuario de la tarjeta de crédito para que le pueda ser cobrada en su estado de cuenta correspondiente.

En ninguno de estos casos, el silencio por parte del usuario de la tarjeta de crédito o débito podrá ser interpretado como señal de aceptación.

Artículo 8.- En concepto de honorarios por gestiones de cobro extrajudicial en todos aquellos contratos de apertura de crédito en cuenta corriente y emisión y uso de la tarjeta de crédito cuyo límite de crédito sea menos al equivalente de un mil quinientos dólares (\$1,500 USD) de Estados Unidos de América o su equivalente en córdobas, no se podrá exceder de diez dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en córdobas. En todos los otros casos, tal cobro no podrá exceder del uno por ciento (1%) del monto adeudado.

Artículo 9.- El emisor queda obligado a comunicar al fiador solidario en los casos que se haya constituido tal fiador en los términos autorizados por esta Ley, el estado de mora en que ha incurrido el deudor principal. El fiador solidario queda exento de responsabilidad

por los créditos autorizados por el emisor en exceso al límite original de crédito suscrito con el usuario, salvo que este diere su autorización expresamente al momento de establecerse el nuevo límite de crédito o extrafinanciamiento.

El emisor de la tarjeta de crédito está obligado a notificar al fiador de cualquier estado de mora en la que haya incurrido el usuario de la tarjeta de crédito, en un plazo no mayor de 30 días posteriores de ocurrido tal hecho. De no verificarse tal notificación en el tiempo establecido en el presente artículo, el emisor de la tarjeta pierde su derecho de reclamar el pago vencido al fiador del deudor principal.

La obligación de notificación será efectuada de conformidad a la norma que dicte el órgano regulador.

Artículo 10.- Sin detrimento de las demás disposiciones que establece la presente Ley y las que desarrolle la norma que emita el órgano regulador, el contrato de emisión de tarjeta de crédito deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) El contrato deberá ser redactado en ejemplares de un mismo tenor para el emisor, para el eventual fiador personal del titular, en su caso, y para el usuario autorizado que tenga responsabilidades frente al emisor. El emisor deberá entregar tantas copias del contrato como partes intervengan en el mismo.
- b) El contrato deberá redactarse claramente y con tipografía fácilmente legible a simple vista.
- c) Las cláusulas que generen responsabilidad para el usuario de la tarjeta de crédito deben estar redactadas mediante el empleo de caracteres destacados o subrayados.

Artículo 11.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación común relativo a las nulidades en los contratos, serán nulas las siguientes cláusulas:

- a) Las que importen la renuncia por parte del titular a cualquiera de los derechos y garantías que otorga la presente Ley.
- b) Las que faculten al emisor a modificar unilateralmente las condiciones del contrato.
- c) Las que impongan un monto fijo por atrasos en el pago de su adeudo. Los intereses corrientes o moratorios en su caso, solo se cobrarán sobre saldos deudores. Los intereses moratorios no son capitalizables. Esto significa que en ningún caso se podrá cobrar interés sobre interés.
- d) Las que impongan costos por informar la no validez de la tarjeta, sea por pérdida, sustracción, caducidad o rescisión contractual.
- e) Las cláusulas adicionales no autorizadas por el órgano regulador.
- f) Las que autoricen al emisor la rescisión unilateral del contrato sin causa previamente acordada en el mismo.
- g) Las que impongan compulsivamente al titular un representante.
- h) Las que le impongan al usuario de la tarjeta, un domicilio diferente al propio.

Artículo 12.- Responsabilidad por pérdida, extravío o destrucción de tarjeta de crédito.

En caso de pérdida, extravío o destrucción de la tarjeta de crédito, el usuario de la tarjeta estará obligado a dar aviso de inmediato a la institución emisora para que la ponga fuera de servicio u ordene su inmediata cancelación. Para tal efecto, el emisor deberá llevar un registro de notificación de tal circunstancia y deberá proveer al notificante de la tarjeta perdida, extraviada o destruida, un número de notificación que evidencie el reporte. En este caso, la responsabilidad del usuario de la tarjeta cesará las veinticuatro horas de haber efectuado el respectivo aviso.

El emisor de la tarjeta de crédito deberá poner a disposición del usuario un número telefónico con servicio las veinticuatro horas del día con el único fin de recibir informe sobre robo, extravío o pérdida de la tarjeta de crédito para su bloqueo de forma inmediata por parte del emisor.

Artículo 13.- De la Usura.

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación penal vigente y de las sanciones que de forma administrativa fije el órgano regulador, cometen el delito de usura, los que en cualquier forma cobren un interés mayor al previamente establecido en el contrato respectivo, aún cuando dicho interés o recargo se encubra o disimule de cualquier manera, o se le dé otras denominaciones, tales como pago vencido, cargo por servicios, o cualesquiera otros términos o conceptos, salvo lo establecido para los casos del artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 14.- Queda facultado el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras a emitir las normas necesarias para la correcta aplicación de esta Ley. Tales normas serán cumplidas por el emisor de la tarjeta de crédito aunque no esté sujeto a la fiscalización y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Artículo 15.- El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley en La Gaceta, **Diario Oficial**, emitirá una norma que regule el método para la realización del cobro del principal, intereses corrientes y moratorios, comisiones, cobros extrajudiciales y cualquier otro cobro generado o derivado del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y emisión y uso de la Tarjeta de Crédito. Tal método será de aplicación uniforme por todos los emisores de tarjeta de crédito de domicilio nicaragüense.

Artículo 16.- Para la emisión de las normas de las que se habla en los artículos anteriores, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras, tendrá en cuenta las prácticas y usos que han caracterizado el negocio de la tarjeta de crédito, velando por una incorporación novedosa que garantice los derechos de todos los operadores del tráfico mercantil con énfasis en el derecho de los usuarios. Cuando el pago sea realizado usando tarjeta de crédito, se prohíbe cualquier tipo de cobro adicional al precio de venta ofrecido por los proveedores de esos bienes o servicios. Así mismo, se prohíbe cualquier práctica comercial discriminatoria como consecuencia de la realización de pagos utilizando la tarjeta de crédito, particularmente los referidos a descuentos, ofertas y promociones. No podrá efectuar diferencias de precio entre operaciones al contado y con tarjeta de crédito o débito, a menos que tal diferencia opere en beneficio del uso de la tarjeta.

Artículo 17.- Para protección del interés público, por ministerio de ley, las entidades emisoras de tarjetas de crédito quedan facultadas para darse a conocer entre ellas el historial de pago del usuario de la tarjeta de crédito con conocimiento previo del usuario de dicha tarjeta. También podrán hacer uso de la Central de Riesgos que funciona en la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras.

Artículo 18.- Solo podrá gozar de los privilegios bancarios en los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente y emisión y uso de la tarjeta de crédito, el emisor de la tarjeta de crédito que se encuentre sujeto a la supervisión, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras en los términos establecidos por la ley de la materia.

Artículo 19.- Para todos los efectos relacionados con el riesgo de crédito, el emisor de una tarjeta de crédito sujeto a la supervisión, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, considerará en la evaluación del crédito otorgado al usuario de la tarjeta de crédito, el total del crédito autorizado a éste por todos los emisores con los datos proporcionados por la Central de Riesgos de la que se habla en el artículo 17 de la presente Ley.

Artículo 20.- Con independencia del nombre o la forma que adopte el contrato en la que un emisor autoriza un crédito en el que se emplea una tarjeta de crédito, tal contrato se considerará como un contrato de crédito en cuenta corriente y se regirá por la presente Ley, el Código de Comercio, el Código Civil y demás legislación de la materia.

La Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras deberá supervisar todo lo relativo a las promociones, premios, campañas de regalos u otros, que ofrezcan los emisores de tarjetas para su efectivo cumplimiento.

Artículo 21.- La presente Ley es de orden público e interés social y entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, **Diario Oficial**.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los tres días del mes de Diciembre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LÓPEZ BALDIZÓN**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, diecisiete de **enero** del año dos mil cinco. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto garantizar a los Consumidores la adquisición de bienes o servicios de la mejor calidad, en sus relaciones comerciales, mediante un trato amable, justo y equitativo de parte de las empresas públicas o privadas individuales o colectivas.

Artículo 2.- Esta Ley es de Orden Público e Interés Social, los derechos que confiere son irrenunciables y prevalecen sobre otra norma legal, uso, costumbre, práctica comercial o estipulación en contrario.

Artículo 3.- Son actos jurídicos regulados por esta Ley, los realizados entre dos partes que intervienen en una transacción en su carácter de proveedor y consumidor; el objeto recaerá sobre cualquier clase de bienes o servicios públicos o privados.

Se incluyen servicios públicos tales como el suministro de energía, acueductos y alcantarillados, telecomunicaciones y correos, puertos, transportes y otros similares.

Se exceptúan los servicios que se prestan en virtud de una relación laboral y los servicios profesionales regulados por otra ley.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se adoptan las siguientes definiciones:

a) Consumidores: Toda persona natural o jurídica que adquiera, utilice o disfrute como destinatario final bienes, productos o servicios de cualquier naturaleza.

b) Proveedores: Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores.

Artículo 5.- La importación, producción y comercialización de medicamentos de consumo humano deberá ser regulada por el Poder Ejecutivo. El control de calidad y precios de estos productos deberán ser parte de estas regulaciones.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6.- Los bienes y servicios que se oferten en el territorio nacional, deberán cumplir con las condiciones de cantidad y calidad de modo que su retribución sea equivalente al pago que hace el consumidor, todo de acuerdo a las normas de calidad, etiquetas, pesas y medidas y demás requisitos que deban llenar los bienes y servicios que se vendan en el país.

Artículo 7.- Los productos, actividades y servicios puestos a disposición de los consumidores no deben implicar riesgos para la salud o la seguridad de los consumidores. Cuando la utilización de un bien o servicio signifique riesgo para la salud debe ser puesto en conocimiento de los consumidores por medios claros y apropiados. Quienes incurran en violación a esta disposición responderán civil o criminalmente, según el caso.

Artículo 8.- Cuando exista escasez de productos básicos de consumo necesarios para la subsistencia humana, el Ministerio de Economía y Desarrollo tomará las medidas necesarias para evitar su acaparamiento por las personas que se dedican a su comercialización.

Artículo 9.- No podrá condicionarse la venta de un producto a la prestación de un servicio o a la adquisición de otro bien no requerido por el consumidor; salvo cuando se trate de ofertas o de la prestación de servicios en la que los prestatarios importan sus repuestos para dar ese servicio.

Es obligación de los proveedores extender factura o constancia por la venta de bienes o servicios; se exceptúan los bienes básicos de consumo popular.

Artículo 10.- Los representantes, distribuidores o expendedores de determinada marca de bienes, están obligados a mantener la necesaria cantidad de repuestos que garantice plenamente la reparación del bien objeto de la representación, distribución o expendio, en caso de deterioro del mismo.

Artículo 11.- Las autoridades administrativas competentes por sí o en colaboración con organizaciones de consumidores, realizarán, campañas y actividades educativas con la finalidad de mantener informados a los consumidores sobre la calidad de los productos, seguridad o riesgos que representan contra la salud.

CAPÍTULO III

DERECHO DE LOS CONSUMIDORES

Artículo 12.- Los Consumidores tienen derecho a:

- a) Protección de la salud y seguridad en el consumo de bienes y servicios;
- b) Educación para el consumo;
- c) Una información veraz, oportuna, clara y adecuada sobre los bienes y servicios disponibles en el mercado;
- d) Un trato equitativo y no abusivo por parte de los proveedores de bienes y servicios;
- e) Una reparación integral, oportuna y adecuada de los daños y perjuicios sufridos y que sean responsabilidad del proveedor;
- f) Exigir el cumplimiento de las promociones y ofertas cuando el proveedor no cumpla;
- g) Asociarse y constituir agrupaciones de consumidores;
- h) Acceder a los órganos administrativos o judiciales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses;
- i) La preservación de un medio ambiente adecuado que garantice la conservación y desarrollo de los recursos naturales;
- j) Reclamar a las instituciones del Estado las negligencias por los servicios públicos prestados y que hayan producido un daño directo al consumidor;
- k) Estar protegido en relación a su vida, su seguridad y sus bienes, cuando haga uso de los servicios de transporte terrestre, acuático y aéreo, todo a cargo de los proveedores de estos servicios, que tienen que indemnizarlos cuando fueren afectados.

CAPÍTULO IV

INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

Artículo 13.- Todo proveedor de bienes brindará al consumidor información clara, veraz y suficiente al menos sobre las siguientes características:

- a) Composición, finalidad y aditivos utilizados;
- b) Cantidad de productos;
- c) Fecha de producción y vencimiento del producto;
- d) Instrucciones e indicación para su uso;
- e) Advertencia, riesgos e incompatibilidades con otros productos.

Artículo 14.- Los proveedores de servicios deberán tener una tarifa adecuada a la clase de los expuesta en sitio visible del lugar en que se prestan, y ajustarse a ella sin perjuicio de detallar al consumidor los materiales empleados, no incluidos en la tarifa con su precio respectivo.

Artículo 15.- Los precios de los bienes y servicios deberán incluir el valor de los mismos y toda clase de impuestos o cargas a que se encuentren afectos y que sean a cargo del consumidor. El monto del precio deberá indicarse en moneda nacional, de manera clara y se expondrán a la vista del público.

Artículo 16.- Los datos que ostenten los productos en sus etiquetas o empaques, se expresarán en idioma Español; y se ajustarán estrictamente a su naturaleza, características y condiciones, además de la finalidad enunciada; todo de acuerdo a las leyes sobre la normalización, etiquetas, metrología y al reglamento de la presente Ley.

Las leyendas garantizantes o cualquier otra equivalente deberán indicar en qué consiste la garantía, las condiciones, formas, alcances, plazos y el lugar en que el consumidor puede hacerla efectiva; además se utilizarán términos claros y precisos.

Artículo 17.- Cuando se expendan al público productos con alguna deficiencia, usados o reconstruidos, se deberán indicar tales circunstancias en las facturas, de manera clara y precisa.

Artículo 18.- Cuando se exija algún requisito para la venta de determinado producto o servicio y el consumidor lo cumple, no podrá negársele a éste la adquisición del producto o prestación del servicio ni podrá cobrársele un precio mayor que el de la oferta publicada.

Artículo 19.- La oferta, promoción y publicidad falsa o engañosa de productos, actividades o servicios constituye delito de estafa, sin perjuicio de otras responsabilidades penales y civiles.

Se considera que hay engaño cuando:

- a) En cualquier tipo de información, comunicación, publicidad comercial, envases o etiquetas se utilicen textos, diálogos, sonidos, imágenes o descripciones que directa o indirectamente impliquen inexactitud, oscuridad, omisión, ambigüedad o exageración.
- b) Se induzca al consumidor a engaño, error o confusión sobre:
 - El origen comercial geográfico del bien ofrecido;
 - El lugar de prestación del servicio;
 - Componentes o ingredientes del bien ofrecido;

- Los beneficios o implicancias del uso del producto o la contratación del servicio
- Las características básicas del producto a vender o el servicio a prestar, tales como dimensión, cantidad, calidad, utilidad, durabilidad u otros;
- Fecha de elaboración y vida útil del bien;
- Los términos de garantías que se ofrezcan;
- Los reconocimientos nacionales o extranjeros tales como medallas, premios, trofeos o diplomas;
- El precio del bien ofrecido, las formas del pago y el costo al crédito.

Artículo 20.- En las promociones y ofertas comerciales deberá indicarse en forma clara los términos de la misma, o sea su plazo o duración y la calidad y número de bienes o servicios ofrecidos. Cuando se trate de dinero, deberá especificarse la suma total ofrecida, debidamente desglosada en los diversos premios, si los hubiere. Esta información podrá ser verificada por la autoridad competente.

CAPÍTULO V

DE LA PROTECCIÓN CONTRACTUAL Y DEL CONTRATO DE ADHESIÓN

Artículo 21.- Se entiende por contrato de adhesión aquel cuyas cláusulas se establecen unilateralmente por el proveedor de bienes o servicios, sin que el consumidor pueda discutir o modificar sustancialmente su contenido al momento de contratar.

Artículo 22.- Los contratos de adhesión deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar escritos en idioma español. En las comunidades indígenas que se expresan en lenguas autóctonas, el contrato deberá también estar escrito en sus propias lenguas;
- b) Redactados en términos claros y sencillos;
- c) Legible a simple vista para una persona de visión normal;
- d) No ser remitidos a textos o documentos que no se faciliten al consumidor, previa o simultáneamente a la celebración del contrato, cuando tales textos o documentos no sean del conocimiento público.

Artículo 23.- Las cláusulas de los contratos serán interpretados del modo más favorable al consumidor.

Artículo 24.- No producen ningún efecto las cláusulas de un contrato cuando en ellas se establezca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Modificación unilateral del contrato o la rescisión del mismo por parte del proveedor, en perjuicio del consumidor;
- b) Exoneración del proveedor de su responsabilidad civil; salvo que el consumidor caiga en incumplimiento del contrato;
- c) Fijación de término de prescripción inferiores a los establecidos en el Código Civil;
- d) Limitar u obstaculizar el derecho de acción del consumidor contra el proveedor, o invertir la carga de la prueba en perjuicio del consumidor;
- e) Imposición obligatoria del arbitraje;

f) Renuncia de los derechos del consumidor contenidos en la presente Ley.

CAPÍTULO VI

DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO Y LAS VENTAS A DOMICILIO

Artículo 25.- En las operaciones de venta en que se conceda crédito a los consumidores, deberá indicarse de manera clara lo siguiente:

- a) Precio de venta de contado del producto que se ofrece;
- b) Valor del pago inicial o prima;
- c) Tasa de interés que se aplicará sobre el saldo, así como tasa de interés moratorio en caso de no pagar en el tiempo indicado las cuotas de amortización;
- d) Monto total de los intereses a pagar;
- e) Detalle y monto de cualquier otro recargo que se aplique en el contrato;
- f) Suma total a pagar por el bien o servicio ofrecido;
- g) Derecho del consumidor a pagar anticipadamente el crédito con la deducción de los intereses aún no causados.

Los contratos que se realicen a crédito deberán extenderse en original y duplicado, uno para el proveedor y otro para el consumidor.

De las Ventas a Domicilio.

Artículo 26.- Venta a domicilio es la que se efectúa fuera del local o establecimiento del proveedor y en el domicilio del consumidor. Deberá estar amparada en documento escrito que deberá contener el nombre, dirección y teléfono del proveedor, representante o distribuidor; descripción del bien o servicio de que se trate y señalar la garantía ofrecida. Si la modalidad es a crédito deberá cumplir con lo establecido en el artículo anterior.

CAPÍTULO VII

RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 27.- El proveedor incurre en responsabilidad civil en los casos siguientes:

- a) Venta de bienes y servicios atribuyéndoles características o cualidades distintas de las que realmente tiene;
- b) Falta de cumplimiento con las condiciones de la oferta, promoción o propaganda;
- c) Venta de bienes usados o reconstruidos, como si fueran nuevos;
- d) Promoción de bienes y servicios con base a declaraciones falsas, concernientes a desventajas o riesgos de la competencia;
- e) Ofrecer garantías sin estar en capacidad de darlas.

CAPÍTULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 28.- El consumidor podrá optar por pedir la rescisión del contrato o la reducción del precio, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios, cuando la cosa u objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan impropia o disminuyan su calidad o su posibilidad de uso, al que normalmente se le destina; y que de haberlos conocido el consumidor éste no los hubiere adquirido.

Artículo 29.- Los consumidores deberán realizar directamente ante el expendedor, las reclamaciones por compra de bienes de mala calidad o con defectos identificados por aquellos, sin perjuicio de que posteriormente se determine si las responsabilidades deben correr a cargo del importador, distribuidor o fabricante.

Artículo 30.- Los consumidores tendrán derecho a la reposición del producto o en su caso a la devolución de la suma pagada por el mismo, en los siguientes casos:

- a) Cuando habiendo sido considerados los límites de tolerancia permitidos, el contenido neto de un producto sea inferior al que debiera ser, o la calidad sea inferior a la indicada en el envase o paquete;
- b) Si el producto se encontrare en mal estado.

Artículo 31.- Cuando un bien objeto de reparación presente defectos relacionados con el servicio realizado e imputables al prestador del mismo, el consumidor tendrá derecho a que se le repare sin costo adicional en el plazo más breve posible, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios que correspondan. Este derecho deberá ejercerse dentro de los treinta días siguientes, a partir de la recepción del bien.

Artículo 32.- Los derechos que esta ley otorga a los consumidores con respecto a las responsabilidades civiles, deberán ser ejercidos dentro de un plazo de 15 días a la fecha de la recepción del bien o dentro de 30 días cuando se trate de servicios; el proveedor deberá dar satisfacción al reclamo en un plazo que no exceda de los 10 días.

Artículo 33.- Si el proveedor no satisface el reclamo al consumidor, éste lo interpondrá ante el órgano competente que designe el Ministerio de Economía y Desarrollo, quien intervendrá para hacerle valer su derecho; todo de acuerdo al procedimiento administrativo que se establezca en el reglamento a la presente ley.

Artículo 34.- El Ministerio de Economía y Desarrollo en uso de las facultades que le confiere la presente ley puede ordenar las siguientes sanciones:

- a) Reposición inmediata del producto u objeto del reclamo;
- b) Devolución de la suma pagada en exceso por el mismo;
- c) Establecer multas en los límites administrativos y de acuerdo con el reglamento que se establezca;
- d) Cierre temporal en caso de reincidencia o de alta peligrosidad, o cierre definitivo cuando no haya otra solución de negocios, de establecimientos o unidades de producción. Quedan a salvo los derechos de los trabajadores;
- e) Realizar decomisos, en coordinación con el Ministerio de Salud, cuando los productos representen riesgos para la salud, estén adulterados o se compruebe que infringen las disposiciones sobre normalización, etiquetas, metrología y el reglamento de la presente ley;
- f) El funcionario o empleado público pondrá en conocimiento a la parte que corresponda, la demanda presentada para que en un término de 48 horas la conteste. Las partes presentarán

las pruebas del caso en un plazo de ocho días, debiendo el funcionario fallar a los tres días de vencido el plazo. Las partes podrán apelar ante el Ministerio de Economía y Desarrollo en un plazo de dos días a partir de la notificación; el Ministerio deberá fallar en un plazo fatal de tres días.

Artículo 35.- Cuando de acuerdo a lo establecido en la presente ley y al Código Penal vigente, se deduzcan responsabilidades penales, el interesado interpondrá la denuncia o acusación en su caso ante la autoridad jurisdiccional competente.

CAPÍTULO IX

DERECHOS DE REPRESENTACIÓN, CONSULTA Y PARTICIPACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES

Artículo 36.- Las asociaciones de consumidores se constituirán de acuerdo a lo establecido en la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y tendrán como finalidad la defensa de los intereses de los consumidores, incluyendo la educación e información de los mismos; podrán recibir ayuda y subvenciones de parte del Estado.

Artículo 37.- Las asociaciones de consumidores tiene derecho a representar a los mismos en las instancias administrativas que se establezcan, por lo que no podrá negárseles ninguna información relacionada con los objetivos que se persiguen; y sus directivos serán atendidos con diligencia por los funcionarios o proveedores.

Artículo 38.- No podrán disfrutar de los beneficios reconocidos en esta ley, las asociaciones que concurren en algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Percepción de ayuda o subvenciones de las empresas o agrupaciones de empresas que suministren bienes, productos o servicios a los consumidores.
- b) Realizar publicidad comercial y no meramente informativa de bienes, productos o servicios.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39.- Corresponde al Ministerio de Economía y Desarrollo la competencia y aplicación de la presente ley, asimismo adoptará las estructuras organizativas necesarias, previa consulta con las asociaciones de consumidores para hacer efectivo el cumplimiento de las mismas.

Artículo 40.- Las multas establecidas en la ley y los montos regulados en el reglamento serán depositados a la orden del Ministerio de Economía y Desarrollo, en un fondo especial destinado a llevar a cabo una campaña permanente de divulgación y educación al consumidor. Dicho fondo especial será auditado en su manejo por la Contraloría General de la República. También deberán ser beneficiados con el 25% de este fondo las asociaciones de consumidores establecidas en el artículo 36 de esta Ley.

Artículo 41.- Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, el Presidente de la República elaborará y publicará su reglamentación.

Artículo 42.- Los servicios profesionales que carezcan de regulación propia, dispondrán de un período de dos años para regular su práctica, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley; si no lo hicieren durante este período les serán aplicables las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

Artículo 43.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial y causará todos los efectos legales que procedan aun no estando reglamentada.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintisiete días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro. **REINALDO ANTONIO TÉFEL VÉLEZ**, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR LA LEY.- **RAY HOOKER TAYLOR**, SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.
POR TANTO:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, primero de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. **VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO**, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

**NORMA SOBRE LA PROMOCIÓN Y ORDENAMIENTO DEL USO DE LA TARJETA DE
CRÉDITO**

RESOLUCIÓN No CD-SIBOIF-443-1-SEP26-2006

De fecha 26 de Septiembre del 2006

Publicada en La Gaceta No. 198 del 12 de Octubre del 2006

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS
INSTITUCIONES FINANCIERAS**

CONSIDERANDO

I

Que la Ley 515, Ley de Promoción y Ordenamiento del Uso de la Tarjeta Crédito, en el artículo 1, establece que la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, en adelante la Superintendencia, será el órgano encargado de la regulación y supervisión de los emisores de tarjetas de crédito.

II

Que en los artículos 2, 14 y 16 de la referida Ley, se faculta al Consejo Directivo de la Superintendencia a dictar las normas necesarias para la correcta aplicación de la Ley, velando por una incorporación novedosa que garantice los derechos de todos los operadores del tráfico mercantil con énfasis en el derecho de los tarjetahabientes.

III

Que es necesario establecer normas para la aplicación del contenido de la Ley No. 515, de tal manera que permita regular los aspectos legales y operativos del uso de la tarjeta de crédito y supervisar su cumplimiento; así como, establecer los requisitos mínimos de información que deberán cumplir los emisores de dichas tarjetas.

IV

Que de conformidad con los artículos 5, 6, 7, 10 y 11 de la referida Ley, es necesario establecer estipulaciones relacionadas con la forma y contenido de los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente y emisión y uso de la tarjeta de crédito celebrados entre el emisor y el tarjetahabiente.

V

Que de conformidad con los artículos 4, 7 y 15 de la referida Ley, es necesario regular el cobro de intereses corrientes, intereses moratorios, comisione honorarios, seguros y otros cargos por servicios, cuya metodología de cálculo deberá ser de aplicación uniforme para todos los emisores de domicilio nicaragüense, y estar claramente estipulados en los contratos y debidamente autorizados por el Tarjetahabiente.

VI

Que de acuerdo a las consideraciones antes expuestas y con base a las funciones y facultades legales consignadas en los artículos 2, 14 y 16 de la Ley No. 515, Ley de Promoción y Ordenamiento del Uso de la Tarjeta de Crédito; el último párrafo de los artículos 53 y 54 de la Ley No. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 232, del 30 de Noviembre del 2005; así como del artículo 10, inciso 1), de la Ley No. 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, reformado por la Ley 552, Ley de Reformas a la Ley 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 169, del 31 de Agosto del 2005.

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente

NORMA SOBRE LA PROMOCIÓN Y ORDENAMIENTO DEL USO DE LA TARJETA DE CRÉDITO

RESOLUCIÓN No. CD-SIBOIF-443-1-SEP26-2006

CAPÍTULO I CONCEPTOS, OBJETO, ALCANCE Y SUPERVISIÓN

Artículo 1.- Conceptos. Para los efectos de esta Norma se entenderá por:

a) Ciclo: Período comprendido entre dos fechas de corte.

b) Coemisor: Las personas jurídicas con domicilio en Nicaragua constituidas como sociedades anónimas, que emiten tarjetas de crédito de uso nacional o internacional o en ambas modalidades en conjunto con otro emisor. Lo anterior sin perjuicio de las personas jurídicas con domicilio extranjero que se dediquen a tal negocio.

c) Compras de Bienes o Servicios: Son aquellos que se realizan con los establecimientos afiliados, así como los que el emisor contrata u obtiene para el tarjetahabiente con la autorización de este, tales como: seguros de vida saldo deudor, seguros contra robo y fraude, seguros de emergencia, pagos por servicios de energía eléctrica, agua, teléfono, cable.

d) Días de Mora: Los días contados a partir del día siguiente de la fecha de corte establecida en el estado de cuenta.

e) Emisor: Las personas jurídicas con domicilio en Nicaragua constituidas como sociedades anónimas, que emiten tarjetas de crédito de uso nacional o internacional o en ambas modalidades.

Lo anterior sin perjuicio de las personas jurídicas con domicilio extranjero que se dediquen a tal negocio.

f) Estado de Cuenta: Detalle impreso confeccionado por el emisor que contiene información sobre lo adeudado por el tarjetahabiente a determinada fecha.

g) Fecha de Corte: La fecha programada para la finalización del período de financiamiento correspondiente.

h) Fecha Límite de Pago: Fecha última en que el tarjetahabiente debe realizar, al menos, el pago mínimo indicado en su estado de cuenta so pena de incurrir en mora. Si la fecha última de pago vence en día domingo o en día feriado, ésta se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

i) Ley No. 515: Se refiere a la Ley No. 515, Ley de Promoción y Ordenamiento del Uso de la Tarjeta de Crédito, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 11 del 17 de enero de 2005.

j) Límite de Crédito: Límite máximo en la moneda pactada, que el emisor pone a disposición del tarjetahabiente mediante las condiciones estipuladas en el contrato. Este límite no incluye el "Extrafinanciamiento" que el emisor puede poner a disposición del usuario, si lo estima conveniente.

k) Mora: Situación que se da cuando el tarjetahabiente no realiza al menos el pago mínimo indicado en su estado de cuenta en la fecha límite de pago.

l) Período de Gracia: El período concedido por el emisor en el contrato, durante el cual no cobra intereses corrientes sobre las compras de bienes y servicios o retiros en efectivo realizados por el tarjetahabiente en un determinado ciclo.

- m) Principal:** El saldo adeudado menos intereses corrientes y moratorios.
- n) Saldo Adeudado:** Corresponde al total adeudado por el tarjetahabiente a una fecha determinada.
- ñ) Saldo de Principal en Mora:** Corresponde a la porción de principal incluida en la cuota de pago mínimo del ciclo, pagada parcialmente o no pagada antes de la fecha límite de pago.
- o) Sobregiro:** Monto utilizado o cargado en exceso sobre el límite de crédito autorizado.
- p) Tarjetahabiente:** Persona natural o jurídica que, previo contrato con el emisor, es habilitada para el uso de una línea de crédito revolving.
- q) Tarjeta de Crédito:** El instrumento o medio de legitimación, que puede ser magnético o de cualquier otra tecnología, cuya posesión acredita el derecho del tarjetahabiente o portador de tarjeta adicional, para disponer de la línea de crédito en cuenta corriente, derivada de una relación contractual previa entre el emisor y el tarjetahabiente.
- r) Tarjeta Adicional:** Tarjeta de crédito que el tarjetahabiente autoriza emitir a favor de las personas naturales o jurídicas que designe.
- s) Tasa de Interés Corriente Anual:** Es la tasa de interés anual aplicada al saldo de principal.
- t) Tasa de Interés Corriente Diaria:** La tasa de interés que resulta de dividir la tasa de interés corriente anual pactada en el contrato entre una base de días, la cual deberá ser igual al total de días sujetos a cobro de intereses en el año calendario.
- u) Tasa de Interés Moratoria Anual:** Corresponde a la tasa de interés corriente anual pactada más un recargo no mayor del establecido en la legislación vigente.
- v) Tasa de Interés Moratoria Diaria:** La tasa de interés que resulta de dividir la tasa de interés moratoria anual entre una base de días, la cual deberá ser igual al total de días sujetos a cobro de intereses en el año calendario.
- w) Tasa de Interés Fija:** Tasa de interés no variable durante la vigencia del contrato. Dicha tasa puede ser modificada únicamente en el plazo de revisión de tasa establecida en el contrato, el cual no podrá ser menor de seis meses. Para tal efecto, el emisor deberá establecer en el contrato los meses del año en que podrán efectuarse las revisiones de tasas.
- x) Tasa de Interés Variable:** Corresponde a una tasa de interés que varía de acuerdo a los cambios a la tasa de referencia o índice, más los puntos porcentuales establecidos en el contrato. Dicha tasa puede ser modificada únicamente en el plazo establecido en el contrato para revisión de tasa.
- y) Transacción Flotante:** La transacción realizada por el tarjetahabiente o usuario de tarjeta adicional, que en el estado de cuenta no ha sido cobrada por el proveedor.

Artículo 2.- Objeto. La presente Norma tiene por objeto establecer las disposiciones relacionadas con la forma y contenido de los contratos de apertura de crédito en cuenta, corriente y emisión y uso de tarjeta de crédito celebrados entre el emisor y el tarjetahabiente; así como, establecer la metodología para calcular los intereses y cargos conexos que se cobran a los tarjetahabientes; establecer requisitos mínimos de información respecto a los estados de cuenta; y otros requisitos de información.

Artículo 3.- Alcance. De conformidad con el Arto. 2 de la Ley No. 515, las disposiciones de la presente Norma son de obligatorio cumplimiento para todos los emisores de tarjetas de crédito domiciliados en el país, aunque lo hagan en condición de coemisor, o cualquier otra calificación no precisada en dicha Ley.

Artículo 4.- Supervisión de Emisores de Tarjeta de Crédito. Estarán sujetos al control y supervisión de la Superintendencia de Bancos, los bancos y las instituciones financieras emisoras de tarjetas de crédito. Las entidades no comprendidas en las antes mencionadas, estarán sujetas a las regulaciones establecidas en la Ley No. 515 y a la presente Norma.

CAPÍTULO II DE LOS CONTRATOS

Artículo 5.- Contenido Mínimo de los Contratos. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de la Ley No. 515, relativo a las nulidades en los contratos, los modelos de contratos deberán, como mínimo, contener lo siguiente:

- a) Nombre del contrato: El contrato debe titularse como "Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente y Emisión y Uso de Tarjeta de Crédito";
- b) Contratantes: Relación de la entidad emisora como sociedad anónima domiciliada en Nicaragua, indicando el número de la escritura, notario autorizante e inscripción registral, carácter con que actúa sea como ente emisor o coemisor o en que otra calidad y quien la representa; de igual manera relacionar estos mismos requisitos tratándose de persona jurídica, usuaria del crédito y quien la representa; en el caso que el tarjetahabiente sea una persona natural, nombre conforme cédula de identidad, número de cédula y dirección de domicilio.
- c) Monto inicial de la línea de crédito expresada en cifras y tipo de moneda contratada;
- d) Plazo del contrato y la condición de prórroga automática del mismo, en su caso;
- e) Tasa de interés corriente anual y tasa moratoria anual;
- f) Tipo de tasa de interés (fija o variable). En el caso de tasa de interés variable, indicar la tasa de referencia o índice más los puntos porcentuales en que puede ser incrementada;
- g) Plazo o período para revisión de tasa de interés (fija o variable);
- h) Definición de las comisiones, honorarios y cargos conexos al uso de la tarjeta de crédito;
- i) Definición del monto y plazos sobre el cual se aplicarán los intereses, tanto corrientes como moratorios;
- j) Definición de lo que comprende el pago de contado;
- k) Definición y condiciones del período de gracia, según el caso;
- l) Definición de lo que comprende el pago mínimo;
- m) Forma y medios de pago permitidos;
- n) Procedimientos y responsabilidades de las partes en caso de extravío, robo, deterioro o sustracción de la tarjeta de crédito;
- o) Casos en que proceda la suspensión del uso de la tarjeta de crédito o la resolución del contrato respectivo por voluntad unilateral del emisor o del tarjetahabiente;
- p) Periodicidad con la que se entregará el estado de cuenta;
- q) Procedimiento para impugnación de cargos;
- r) Monto máximo garantizado por el fiador solidario, según el caso;
- s) Información sobre garantías diferentes a la fianza solidaria, según el caso;

- t) Derechos y obligaciones del tarjetahabiente y fiador solidario;
- u) Tabla de costos conforme el Anexo 1, Anexo que pasa a formar parte íntegra de la presente Norma;
- v) Descripción de los casos en que el adeudo total puede ser considerado como vencido y requerido el pago total al tarjetahabiente; y
- w) Otros que establezca el Superintendente.

Artículo 6.- Condiciones de los Contratos. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley No. 515, los contratos deberán cumplir, como mínimo con las siguientes condiciones:

- a) El tamaño de la letra de los contratos, en ningún caso podrá ser menor al tamaño y tipo de letra utilizados para las publicaciones en el Diario Oficial, La Gaceta.
- b) Las cláusulas que generen responsabilidad para el tarjetahabiente y fiador solidario de la tarjeta de crédito deben estar redactadas mediante el empleo de caracteres destacados en negrilla o subrayados.
- c) Los contratos deberán ser firmados por el representante legal del emisor o persona previamente autorizada para tal fin, así como por el tarjetahabiente y por el eventual fiador personal del titular, en su caso. La firma del representante legal del emisor o de la persona previamente autorizada para tal fin podrá ser preimpresa en el proceso de elaboración de la forma utilizada para la emisión del contrato, o impresa electrónicamente en el proceso de elaboración del mismo. Para ambos casos, el emisor deberá implementar las medidas de seguridad y controles internos necesarios para evitar posibles falsificaciones o alteraciones a dichos contratos.

Las Juntas Directivas de las entidades emisoras deberán acordar, en acta, la aprobación de estos procedimientos y, por consiguiente, el reconocimiento del uso y validez en los contratos de las firmas preimpresas o impresas electrónicamente. Asimismo, los emisores deberán incorporar en los contratos una cláusula en la que se establezca que las partes aceptan uso y la validez de la firma preimpresa o impresa electrónicamente por parte del Emisor.

Artículo 7.- Modificaciones de los Modelos de Contratos. Cuando los emisores requieran implementar nuevos modelos de contratos, agregar nuevas cláusulas a los mismos o reformar las existentes, deberán solicitar de previo la autorización del Superintendente, y una vez aprobadas deberán ser publicadas por el emisor en cualquier medio de comunicación social escrito de circulación nacional.

Artículo 8.- Notificación de Modificaciones al Contrato. El emisor deberá notificar al tarjetahabiente en el estado de cuenta el medio de comunicación social escrito y fecha de publicación de las modificaciones del contrato. En dicha notificación se deberá prevenir al tarjetahabiente que puede rechazar las modificaciones comunicándolo al emisor por escrito o por otro medio verificable, en el plazo de treinta días calendario contados a partir de la fecha de corte. Para ello, deberá indicarse la dirección, apartado postal, número telefónico, número de fax y dirección electrónica del emisor, en su caso, donde el tarjetahabiente podrá enviar la comunicación. Si el tarjetahabiente no acepta las modificaciones del contrato, el emisor podrá suspender el uso de la línea de crédito del tarjetahabiente, pero para el pago del saldo adeudado, deberá respetar la tasa de interés y las demás condiciones contenidas en el contrato vigente antes de la variación introducida.

Artículo 9.- Publicación de Contratos. En las áreas de servicio al cliente, los emisores deberán mantener publicados en pizarras o por cualquier otro medio, los modelos de contratos vigentes a fin de que los tarjetahabientes que los requieran puedan informarse sobre el contenido de los mismos.

Artículo 10.- Cambio de Tasa de Interés.

a) Tasa de Interés Fija.

El incremento de la tasa de interés en contratos suscritos con tasa de interés fija, solamente puede realizarse en el plazo de revisión de tasa establecido en el contrato. Dicho incremento de tasa requiere de notificación al tarjetahabiente con un plazo de antelación no menor de treinta días calendario. En dicha notificación se deberá prevenir al tarjetahabiente que puede rechazar el incremento de la tasa, comunicándolo por escrito o por otro medio verificable al emisor, en el plazo de treinta días calendario contados a partir de la fecha límite de pago. Para ello, deberá indicarse la dirección, apartado postal, número telefónico, número de fax y dirección electrónica del emisor, en su caso, donde el tarjetahabiente podrá enviar la comunicación.

Si el tarjetahabiente no acepta el incremento de la tasa, el emisor podrá suspender el uso de la línea de crédito del tarjetahabiente, pero para el pago del saldo adeudado, deberá respetar la tasa de interés y las demás condiciones contenidas en el contrato vigente antes de la variación introducida.

b) Tasa de Interés Variable.

El incremento de la tasa de interés en contratos suscritos con tasa de interés variable, solamente puede realizarse en el plazo de revisión de tasa establecido en el contrato y notificándolo al tarjetahabiente con un plazo de antelación no menor de treinta días calendario. En este caso no se requiere de la aceptación de parte del tarjetahabiente.

CAPÍTULO III

MÉTODO PARA EL CÁLCULO DE INTERESES, COMISIONES Y OTROS CARGOS

Artículo 11.- Obligación de Adoptar Metodología de Cálculo. Los emisores están obligados a adoptar en sus sistemas operativos y de informática, la metodología de cálculo señalada para cada caso, en este Capítulo III de la presente Norma.

Artículo 12.- Cálculo de Intereses.

a) Interés Corriente: El interés corriente se calculará multiplicando la tasa de interés corriente diaria por el principal (neto de los pagos realizados por el tarjetahabiente en el ciclo) por los días que corresponda. Si en el contrato se establece un período de gracia para el cobro de intereses, se deberá proceder conforme a lo estipulado en el mismo.

b) Interés Moratorio: El interés moratorio se calculará aplicando la tasa definida en el literal v) del artículo 1 de la presente Norma al saldo de principal en mora por los días de mora. A dicho saldo de principal en mora únicamente se le aplicará el interés moratorio antes definido.

Artículo 13.- Comisiones, Honorarios y Otros Cargos. Los emisores podrán cobrar en concepto de comisiones, honorarios y otros cargos, únicamente los siguientes:

a) Comisión por Retiros de Efectivo: Corresponde al porcentaje que cobra el emisor por retiros de efectivo conforme lo establecido en el contrato. Dicha comisión es imputable por una sola vez a cada retiro efectuado.

b) Honorarios por Gestión de Cobro Extrajudicial: Corresponde a honorarios por gestión de cobro extrajudicial que cobra el emisor cuando el tarjetahabiente cae en mora de acuerdo a los límites establecidos en el artículo 8 de la Ley No. 515. Dichos honorarios son imputables en cada ciclo que el tarjetahabiente cae en mora.

c) Cargo por Reposición de Tarjeta: Corresponde al cargo que cobra el emisor para cubrir gastos de reposición de tarjeta de crédito por pérdida, robo o deterioro.

d) Cargo por Membresía: Corresponde al cargo anual que cobra el emisor por uso de la tarjeta de crédito del tarjetahabiente, así como, las tarjetas adicionales autorizadas por el mismo.

e) Cargo por Sobregiro: Corresponde al cargo que cobra el emisor cada vez que se produce un sobregiro en el límite autorizado.

f) Cargo por Mantenimiento de Valor: Corresponde al resultado de aplicar el mantenimiento de valor conforme la Ley Monetaria vigente, utilizando el tipo de cambio oficial emitido por el Banco Central de Nicaragua.

g) Otros Cargos Previamente Autorizados por el Superintendente. De conformidad con el artículo 7 de la Ley No. 515, las comisiones, honorarios y otros cargos contenidos en el presente artículo, salvo el cargo por mantenimiento de valor, no generarán intereses en los primeros cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha que se establezca el cobro en el estado de cuenta respectivo.

Artículo 14.- Cálculo de Pagos.

a) Pago de Contado: Corresponde al pago total del saldo adeudado por el tarjetahabiente a la fecha de corte, expresado en la moneda pactada.

b) Pago Mínimo: Corresponde al pago del ciclo expresado en la moneda pactada, que cubra amortización no menor del 2.5% del saldo de principal, más los intereses corrientes y moratorios. El emisor podrá cobrar una cuota mínima preestablecida cuando la referida sumatoria del pago mínimo resulte en una cantidad menor.

Artículo 15.- Extrafinanciamiento. Corresponde a financiamiento aparte del límite de la línea de crédito, formalizado en un nuevo contrato, el cual tiene las características de un préstamo personal que se concede bajo sus propias condiciones y usualmente es pagado en cuotas mensuales. La oferta de extrafinanciamiento deberá contener la tasa de interés corriente anual, la tasa moratoria anual y las comisiones, honorarios y cargos conexos. Adicionalmente deberá ser aceptado expresamente por el tarjetahabiente.

En ningún caso se podrá realizar pagos de las cuotas del "extrafinanciamiento" así como de cualquier otro crédito diferente al de la tarjeta de crédito, mediante débito automático a la misma, salvo que lo autorice expresamente el tarjetahabiente.

Artículo 16.- Estado de Cuenta. Los emisores están obligados a enviar a sus tarjetahabientes a la dirección que éstos indiquen, a más tardar siete días hábiles después de la fecha de corte, un estado de cuenta mensual. Dicho estado de cuenta deberá contener, como mínimo, la información siguiente:

a) Identificaciones. Nombre del emisor, marca de la tarjeta, nombre y dirección del tarjetahabiente e identificación de la cuenta.

b) Descripciones. Enumeración explícita de los rubros que el tarjetahabiente debe pagar, donde se anote la fecha de la compra, el negocio afiliado, país, monto en la moneda pactada según sea el caso, y resultados de las actividades promocionales.

c) Detalles Financieros. En rubros separados debe aparecer la fecha de corte, fecha límite de pago, tipo de tasa de interés (fija o variable), tasa de interés corriente anual, monto por intereses corrientes, tasa de interés moratoria anual, monto de intereses moratorios, desglose de las comisiones, honorarios y cargos, saldo anterior, monto de compras de bienes y servicios realizados en el ciclo, monto de retiros en efectivo realizados en el ciclo, pago mínimo, porción de principal incluida en el pago mínimo, pago de contado, los pagos efectuados en el ciclo, y cualquier débito o crédito aplicado a la cuenta. También debe incluirse el mismo detalle para cualquier otro tipo de crédito que se otorgue relacionado con la tarjeta de crédito, tal como el extrafinanciamiento.

En caso que la gestión de cobro de la cuota por "extrafinanciamiento" se refleje en el estado de cuenta de la tarjeta de crédito, aunque forme parte del pago mínimo de la tarjeta, deberá detallarse por separado el monto desembolsado del "extrafinanciamiento", plazo, tasa de

interés anual, detalle de principal e intereses de la cuota del mes y saldo después del pago de la cuota.

Todos los rubros deben corresponder al respectivo ciclo del estado de cuenta, exceptuando las transacciones flotantes.

d) Otra Información. Se deberá detallar, entre otros, el procedimiento y período que tiene el tarjetahabiente para impugnar cargos en su estado de cuenta, procedimiento para el reporte de extravío o pérdida de la tarjeta, lugares donde se puede efectuar el pago, teléfonos de servicio al cliente, y cualquier otra información que se considere de beneficio para el tarjetahabiente.

CAPÍTULO IV IMPUGNACIÓN DE CARGOS

Artículo 17.- Plazo para Impugnación. El emisor debe informar al tarjetahabiente que dispone de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de corte, para impugnar el estado de cuenta. El reclamo debe efectuarse utilizando los formularios preestablecidos por el emisor, el que obligatoriamente debe ser remitido físicamente al tarjetahabiente, o por medios electrónicos, en su caso. Asimismo, el tarjetahabiente deberá entregar dichos formularios físicamente en las oficinas del emisor o por medios electrónicos, en su caso.

Artículo 18.- Recepción de Impugnaciones. El emisor deberá acusar recibo de la impugnación y dispondrá de un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de recibo de la impugnación para dar respuesta a la misma. En caso que el cargo impugnado haya sido originado y efectuado directamente por el emisor, el plazo para resolver la impugnación no podrá ser mayor de 30 días calendario.

El emisor no cargará ningún costo al tarjetahabiente por cualquier gestión de impugnación que realice.

Artículo 19.- Consecuencias de la Impugnación. Mientras dure el procedimiento de impugnación el emisor:

a) No podrá impedir ni dificultar de ninguna manera el uso de la tarjeta de crédito dentro del límite de crédito autorizado, entendiéndose que el monto impugnado siempre formar parte de dicho límite mientras no sea resuelta la impugnación.

b) Podrá exigir el pago mínimo de los rubros no impugnados.

Artículo 20.- Aceptación no Presumida. Si el pago mínimo que figura en el estado de cuenta incluye cargos impugnados, y el tarjetahabiente efectúa dicho pago antes del plazo de impugnación o mientras se resuelve el mismo, no implica la aceptación de dichos cargos ni otros que se deriven de los mismos. En caso que la impugnación se resuelva a favor del tarjetahabiente, se deberá revertir el cargo impugnado, los intereses y cualquier otro cargo derivado del mismo.

Artículo 21.- Desavenencia. En caso no hubiere avenimiento o resolución en las diferencias entre el tarjetahabiente y el emisor, el que se considere perjudicado, podrá hacer valer sus derechos en la vía correspondiente.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22.- Servicios Promovidos y Débitos Automáticos

a) Servicios Promovidos

Corresponden a las compras o pagos por servicios que promueve el emisor para el tarjetahabiente, tales como: seguro contra fraude, seguros de vida, seguros médicos, servicios de grúa. Se debe establecer que dichos servicios son opcionales y que el tarjetahabiente tiene

el derecho de rescindir éstos en cualquier momento. Para tal efecto, el emisor deberá de previo obtener la autorización del tarjetahabiente por medios verificables, tales como: por escrito, correo electrónico, o por teléfono con grabación de voz o datos. En este último caso, se deberá advertir al tarjetahabiente que su autorización se está recibiendo por medio de grabación. El silencio del tarjetahabiente no podrá tomarse como aceptación.

Adicionalmente, el emisor está obligado a proporcionar información, adjunta al estado de cuenta, sobre los servicios ofrecidos y aceptados por el tarjetahabiente.

b) Débitos Automáticos

Corresponden a las compras o pagos de bienes y servicios que contrata el tarjetahabiente y autoriza al proveedor del mismo a debitar automáticamente a su línea de crédito, tales como: pago por servicios de teléfono, energía eléctrica, cable, colegio.

Artículo 23.- Premios y Promociones. Los premios y promociones que ofrezcan los emisores, deberán ser reglamentados, contemplando en éstos las restricciones, plazos, naturaleza y formas de cumplimiento. Dicho reglamento deberá ser enviado al tarjetahabiente o comunicarle por medio del estado de cuenta, la fecha y el medio de comunicación social escrito donde se publicó dicho reglamento.

El material promocional, la publicidad y propaganda utilizada por el emisor en los programas de promociones y premios, deben contener información clara, veraz, suficiente y oportuna, de tal forma que no induzcan a error o tienda a crear en el tarjetahabiente una imagen o impresión errónea. La información sobre dichas promociones estará a disposición de la Superintendencia y deberán remitirla cuando esta lo solicite.

Artículo 24.- Notificación al Fiador Solidario. De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley No. 515, relativo a la notificación al fiador solidario respecto al estado de mora del tarjetahabiente, el emisor deberá efectuarla mediante medios por los cuales se pueda evidenciar la realización de dicha notificación, tales como: publicación de los nombres de los tarjetahabientes en mora y sus respectivos fiadores, carta certificada, telegrama o por teléfono con grabación de voz o datos. En este último caso, se deberá advertir al fiador que la constancia de notificación se está realizando por medio de grabación.

En el caso de la publicación de los nombres de los tarjetahabientes en mora y sus respectivos fiadores, se realizará en un medio de comunicación social escrito de circulación nacional. El tamaño de la letra de dicha publicación, en ningún caso podrá ser menor al tamaño y tipo de letra utilizados para las publicaciones en el Diario Oficial, La Gaceta.

Artículo 25.- Pagos Realizados por el Fiador. En caso que el fiador solidario haya cancelado la obligación del tarjetahabiente, el emisor deberá entregar al fiador solidario certificación de cancelación de la obligación, así como copia certificada de la documentación necesaria para que estos puedan ejercer su derecho de cobro al tarjetahabiente.

Artículo 26.- Publicación de Tabla de Costos.- Los emisores deberán publicar, como mínimo, en el primer mes de cada trimestre calendario, la tabla de costos conforme al orden y detalle del Anexo 1 de esta Norma, de cada uno de los productos de tarjeta de crédito que ofrecen al público, en un medio de comunicación social escrito de circulación nacional con un tipo de letra y números no menores al tamaño utilizado para las publicaciones en el Diario Oficial, La Gaceta. Asimismo, deberán mantener en sus oficinas, en las áreas de servicio al cliente, un aviso que contenga la referida Tabla de Costos redactado en letra y números no menores al tamaño utilizado para las publicaciones en el Diario Oficial, La Gaceta. El contenido del Anexo 1 podrá ser modificado por el Superintendente cuando requiera cambios.

Adicionalmente, la Superintendencia podrá publicar al menos anualmente una tabla comparativa del costo del financiamiento por el uso de las tarjetas de crédito de todos los emisores.

CAPITULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27.- Derogación. Se deroga la Norma sobre la Promoción y Ordenamiento del Uso de la Tarjeta de Crédito, contenida en la Resolución No. CD-SIBOIF-345-1-MAR9-2005, de fecha 14 de Marzo del 2005, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 53, del 16 de Marzo del 2005.

Artículo 28.- Vigencia. La presente Norma entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua
Avenida Bolívar, Apto. Postal 4659, Managua - Nicaragua 2006.
Enviar sus comentarios a: [División de Información Legislativa](#)
